



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 09 DIC 2020

PROCESO RESPONSABILIDAD MEDICA RAD.11001310300320190015600

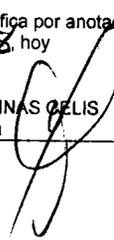
Téngase en cuenta que, dentro del término concedido en auto que antecede, la llamada en garantía **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, contestó el llamado y solicitó pruebas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 66 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (3),

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>58</u> hoy</p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría</p>


10 DIC 2020

Contestación a la demanda // Proceso Juan Carlos Camperos Robayo Vs COMPENSAR EPS y ASISFARMA (Llamado: La Equidad Seguros Generales OC) // RADICADO: 11-001-31-03-003-2019-00156-00

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mar 24/11/2020 2:40 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: COMPENSAR EPS JURIDICA <compensarepsjuridica@compensarsalud.com>; lserrano@serranoabogados.com.co <lserrano@serranoabogados.com.co>; juridica@morenoa.com <juridica@morenoa.com>; H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; GHA Camilo Andres Mendoza Gaitan <cmendoza@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

Contestacion Juan Camperos - Compensar - La Equidad Juzgado 3 Civil con Anexos.pdf;

SEÑORES

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL

DEMANDANTES: JUAN CARLOS CAMPEROS ROBAYO Y OTROS.

DEMANDADOS: COMPENSAR EPS y ASISFARMA S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

RADICACIÓN: 11-001-31-03-003-2019-00156-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal de **G HERRERA Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.**, firma apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de la ley, radico contestación de la demanda y llamamiento en garantía en representación de citada Compañía de seguros, junto con los respectivos anexos.

Adjunto la contestación a la demanda y al llamamiento junto con sus anexos en formato PDF en 186 folios del archivo.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes se copia el presente a las partes.

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y en el celular 3178543795

Cordial saludo,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señor:

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía

Radicado: 11001-31-03-003-2019-00156-00

Demandantes: Juan Pablo Camperos Quiñones y Otros.

Demandados: COMPENSAR EPS y Asisfarma S.A.

Llamado en Garantía: La Equidad Seguros Generales OC.

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **G HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, firma que actúa como apoderada general de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado con Nit. 830.008.686-1 sociedad cooperativa de seguros, de conformidad con la Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, comedidamente concurre a su despacho dentro del término oportuno para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor Juan Pablo Camperos Quiñones y Otros, así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la EPS COMPENSAR (en adelante "COMPENSAR o la EPS"), anunciando desde ahora que me opongo tanto a las pretensiones de la demanda como del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No le consta a mi representada lo enunciado, en el hecho, por cuanto se hace alusión a un asunto que en nada relaciona a mi representada quien no participó en la atención de la señora Blanca Inés Quiñones, por cuanto resulta una actividad totalmente ajena La Equidad Seguros Generales OC.

Sin embargo, se debe precisar que la paciente padeció un cáncer en estado terminal, ya que al momento del diagnóstico se encontraba en una clasificación de Estadio IIIC, restando solo el Estadio IV, que significa que "El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos

retroperitoneales”. También fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal¹ y carcinomatosis intestinal (colon sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal; todo esto finalmente terminó causándole la muerte.

AL HECHO 2: No le consta a mi representada lo enunciado en el hecho, por cuanto se hace alusión a un asunto que en nada relaciona a mi representada quien no participó en la atención de la señora Blanca Inés Quiñones, por cuanto resulta una actividad totalmente ajena a La Equidad Seguros Generales OC.

Sin embargo, dado el componente técnico que contiene esta afirmación resulta necesario advertir que no resulta ser cierta, como quiera que a la señora Blanca Inés Quiñones no le era aplicable esa probabilidad.

La literatura establecer en general una supervivencia de 5 años, pero es un aspecto que está íntimamente ligado por el estadio de la fase de evolución en que se encuentre el paciente al momento del diagnóstico, tal como se observa en los soportes documentales allegados al proceso, que dan cuenta de un sustento técnico idóneo del asunto, de donde se puede extraer que para las mujeres mayores de 45 años el padecimiento de este tipo de cáncer reduce la probabilidad de vida a menos del 22%.

Adicionalmente la carcinomatosis peritoneal diagnosticada a la paciente reducía ostensiblemente las mínimas probabilidades de vida, ya que consiste en una diseminación del cáncer de difícil tratamiento y alta tasa de mortalidad que se sumó a la poca probabilidad del cáncer de ovario y su avanzada edad y demás problemas de salud como el síndrome de constitución.

AL HECHO 3: No le consta a mi representada lo enunciado en el hecho, por cuanto se hace alusión a un asunto que en nada relaciona a la Aseguradora, en la medida que ésta no tuvo ninguna clase de vinculación con la atención médica que se le brindó a la señora Blanca Quiñones, toda vez que mi prohijada no tiene por objeto social la prestación del servicio de salud, ni conoció la atención médica que presuntamente se realizó en esta institución, por lo que es necesario que se pruebe lo dicho.

No obstante, debe indicarse que las pruebas arrojadas al plenario dan cuenta de que COMPENSAR EPS facilitó los medios para que la paciente accediera a los servicios de salud que necesitó la paciente, de acuerdo a su sintomatología, motivos de consulta y demás aspectos que requiriera a efectos de obtener su bienestar. La Historia Clínica permite observar que recibió una atención médica escalonada, con un conjunto interdisciplinario de profesionales de

¹ <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

“La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo o ginecológico**.”

la salud, con la profundización de exámenes y ayudas diagnósticas a efectos de establecer su estado de salud.

Sin embargo, debe decirse que el accionante parte de un silogismo, como quiera que una enfermedad como el cáncer no puede prevenirse con exámenes médicos, sino que aquella solo puede diagnosticarse y tratarse, sin que su tratamiento represente la seguridad de superación de la patología. El cáncer, en general es una enfermedad con altísima probabilidad de mortalidad, que en algunos casos es extrema y de difícil tratamiento, según el estadio de avance de la patología que para el caso de la señora Blanca Inés era prácticamente terminal.

A la paciente se le facilitó el acceso a la prestación del servicio médico y cuando refirió síntomas que permitieron profundizar sobre el origen de sus dolencias se pudo efectuar el diagnóstico de la patología en tiempos totalmente expeditos. De manera que no resultan ciertas las afirmaciones del hecho.

AL HECHO 4: No le consta a mi representada lo enunciado en el hecho, por cuanto se hace alusión a un asunto que en nada relaciona a la Aseguradora, en la medida que ésta no tuvo ninguna clase de vinculación con la atención médica que se le brindó a la señora Blanca Inés Quiñones, toda vez que mi prohijada no tiene por objeto social la prestación del servicio de salud, ni conoció la atención médica que presuntamente se realizó en esta institución, por lo que es necesario que se pruebe lo dicho.

Sin embargo, la manifestación de la supuesta inconformidad es un tema muy general y no puede darse por hecho que sea frente a los servicios facilitados por COMPENSAR, pues queda claro con la documental obrante en el plenario el conjunto de atenciones que se brindó a la señora Blanca Inés fue totalmente exhaustivas conforme la paciente lo requirió y ella manifestó la sintomatología. Apenas los galenos conocieron que la paciente tenía un año de evolución de dolor intestinal se ordenó ecografía de vías digestivas altas, colonoscopia y remisión a gastroenterología.

De todas maneras, no puede perderse de vista que la paciente padeció un cáncer en estado terminal, ya que al momento del diagnóstico se encontraba en una clasificación de Estadio IIIC, restando solo el Estadio IV, que significa que "El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales". También fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal² y carcinomatosis intestinal (colon sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal; todo esto finalmente terminó causándole la muerte.

² <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

"La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo o ginecológico**."

AL HECHO 5: No le consta a mi representada lo enunciado en el hecho, por cuanto se hace alusión a un asunto que en nada relaciona a la Aseguradora, en la medida que ésta no tuvo ninguna clase de vinculación con la atención médica que se le brindó a la señora Blanca Inés Quiñones, toda vez que mi prohijada no tiene por objeto social la prestación del servicio de salud, ni conoció la atención médica que presuntamente se realizó en esta institución, por lo que es necesario que se pruebe lo dicho.

Sin embargo, se debe precisar COMPENSAR facilitó todos los medios necesarios para la atención de la mortal patología que la paciente padeció, un cáncer en estado terminal, ya que al momento del diagnóstico se encontraba en una clasificación de Estadio IIIC, restando solo el Estadio IV, que significa que "El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales". También fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal³ y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal; todo esto finalmente terminó causándole la muerte.

AL HECHO 6: No le consta a mi representada lo enunciado en el hecho, por cuanto se hace alusión a un asunto que en nada relaciona a la Aseguradora, en la medida que ésta no tuvo ninguna clase de vinculación con la atención médica que se le brindó a la señora Blanca Inés Quiñones, toda vez que mi prohijada no tiene por objeto social la prestación del servicio de salud, ni conoció la atención médica que presuntamente se realizó en esta institución, por lo que es necesario que se pruebe lo dicho.

Sin embargo, se debe precisar que la paciente padeció un cáncer en estado terminal, ya que al momento del diagnóstico se encontraba en una clasificación de Estadio IIIC, restando solo el Estadio IV, que significa que "El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales". También fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal; todo esto finalmente terminó causándole la muerte.

AL HECHO 7: No le consta a mi representada lo enunciado en el hecho, por cuanto se hace alusión a un asunto que en nada relaciona a la Aseguradora, en la medida que ésta no tuvo ninguna clase de vinculación con la atención médica que se le brindó a la señora Blanca Inés Quiñones, toda vez que mi prohijada no tiene por objeto social la prestación del servicio de salud, ni conoció la atención médica que presuntamente se realizó en esta institución, por lo que es necesario que se pruebe lo dicho.

³ <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

"La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo** o **ginecológico**."

Sin embargo, se debe precisar que la paciente padeció un cáncer en estado terminal, ya que al momento del diagnóstico se encontraba en una clasificación de Estadio IIIC, restando solo el Estadio IV, que significa que "El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales". También fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal⁴ y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal; todo esto finalmente terminó causándole la muerte.

AL HECHO 8: No le consta a mi representada lo enunciado en el hecho, por cuanto se hace alusión a un asunto que en nada relaciona a la Aseguradora, en la medida que ésta no tuvo ninguna clase de vinculación con la atención médica que se le brindó a la señora Blanca Inés Quiñones, toda vez que mi prohijada no tiene por objeto social la prestación del servicio de salud, ni conoció la atención médica que presuntamente se realizó en esta institución, por lo que es necesario que se pruebe lo dicho.

Sin embargo, se debe precisar que la paciente padeció un cáncer en estado terminal, ya que al momento del diagnóstico se encontraba en una clasificación de Estadio IIIC, restando solo el Estadio IV, que significa que "El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales". También fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal; todo esto finalmente terminó causándole la muerte.

AL HECHO 9: No le consta a mi representada lo enunciado en el hecho, por cuanto se hace alusión a un asunto que en nada relaciona a la Aseguradora, en la medida que ésta no tuvo ninguna clase de vinculación con la atención médica que se le brindó a la señora Blanca Inés Quiñones, toda vez que mi prohijada no tiene por objeto social la prestación del servicio de salud, ni conoció la atención médica que presuntamente se realizó en esta institución, por lo que es necesario que se pruebe lo dicho.

No obstante, es necesario dejar en claro que la paciente (Q.E.P.D.) presentaba una avanzada fase del padecimiento del cáncer, prácticamente en fase terminal. Lo anterior, como quiera que el estadio en el cual fue hallado su padecimiento canceroso fue el Estadio IIIC, el cual en el escalafón establecido por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia:

⁴ <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

"La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo** o **ginecológico**."

ESTADIO 1	ESTADIO 2	ESTADIO 3	ESTADIO 4
El cáncer se encuentra solo en los ovarios o las trompas de Falopio.	El cáncer compromete uno de los ovarios o las trompas de Falopio, o ambos, y se ha diseminado debajo de la pelvis o es un cáncer peritoneal.	El cáncer compromete uno de los ovarios o las trompas de Falopio, o ambos, o es un cáncer peritoneal. Se ha diseminado al peritoneo fuera de la pelvis o a los ganglios linfáticos retroperitoneales (ganglios linfáticos que recorren los vasos sanguíneos más importantes, como la aorta) detrás del abdomen.	El cáncer se ha diseminado a los órganos que se encuentran fuera del área abdominal.
<ul style="list-style-type: none"> • Estadio IA: El cáncer se encuentra solo dentro de un ovario o una trompa de Falopio. No hay cáncer sobre la superficie de los ovarios ni las trompas de Falopio, ni tampoco en el abdomen. • Estadio IB: El cáncer está en ambos ovarios o trompas de Falopio. No se detecta cáncer sobre la superficie del ovario ni la trompa de Falopio ni en los lavados ni el fluido peritoneal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Estadio IIA: El cáncer se ha diseminado hasta el útero o las trompas de Falopio o los ovarios. • Estadio IIB: El cáncer se ha diseminado a otros tejidos dentro de la pelvis. 	<p>Estadio IIIA1: El cáncer se ha diseminado a los ganglios linfáticos retroperitoneales que se encuentran en la parte posterior del abdomen, pero no a las superficies peritoneales.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Estadio IIIA1(i): Las metástasis miden 10 milímetros (mm) o menos. ○ Estadio IIIA1(ii): Las metástasis miden más de 10 mm. 	<p>Estadio IVA: El cáncer se ha diseminado hacia el líquido que rodea los pulmones.</p> <p>Estadio IVB: El cáncer se ha diseminado al hígado o al bazo o a órganos que se encuentran más allá del abdomen, incluidos los ganglios linfáticos de la ingle y fuera de la cavidad abdominal.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Estadio IC: El cáncer está en uno de los ovarios o las trompas de Falopio, o en ambos, con cualquiera de los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - Estadio IC1: El tumor se rompe mientras se está extirpando quirúrgicamente, lo cual se denomina derrame quirúrgico intraoperatorio. - Estadio IC2: Antes de la cirugía se rompe la pared tumoral o hay cáncer en la superficie del ovario o la trompa de Falopio. - Estadio IC3: Se encuentran células cancerosas en la acumulación de fluido en la cavidad abdominal, llamada ascitis, o en las muestras de fluido de la cavidad peritoneal obtenidas durante la cirugía. 		<p>Estadio IIIA2: El cáncer se ha diseminado microscópicamente de la pelvis hasta el abdomen. El cáncer puede o no haberse diseminado a los ganglios linfáticos que se encuentran en la parte posterior del abdomen.</p> <p>Estadio IIIB: El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide 2 centímetros (cm) o menos, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales. Un centímetro es aproximadamente igual al ancho de una lapicera o un lápiz estándar.</p> <p>Estadio IIIC: El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales.</p>	

Según lo anterior, según la literatura médica de Pérez, Martina Álvarez y otros. "Supervivencia En Pacientes Con Cáncer De Ovario, Tras Nueve Años De Seguimiento En El Registro Hospitalario De Tumores (Rht) Del Hospital Clínico Universitario De Málaga" Dpto. de Histología y Anatomía Patológica. Universidad de Málaga ESPAÑA. Año 2005, ha establecido que para mujeres mayores a 45 años la probabilidad de vida no alcanza al 22% y para el caso en

particular, ante las condiciones de salud de la paciente que además padecía Síndrome Constitucional entre otros padecimientos no favorecían su pronóstico.

En virtud de lo anterior, resulta evidente la basta mortalidad de la patología que padeció la señora Blanca Inés Quiñones que terminó perdiendo la vida por el lamentable padecimiento del cáncer, además de la carcinomatosis del peritoneo que es aún más agresivo.

AL HECHO 10: No le consta a mi representada lo enunciado en el hecho, por cuanto se hace alusión a un asunto que en nada relaciona a la Aseguradora, en la medida que ésta no tuvo ninguna clase de vinculación con la atención médica que se le brindó a la señora Blanca Inés Quiñones, toda vez que mi prohijada no tiene por objeto social la prestación del servicio de salud, ni conoció la atención médica que presuntamente se realizó en esta institución, por lo que es necesario que se pruebe lo dicho.

Sin embargo, se debe precisar que la paciente padeció un cáncer en estado terminal, ya que al momento del diagnóstico se encontraba en una clasificación de Estadio IIIC, restando solo el Estadio IV, que significa que "El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales". También fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal⁵ y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal; todo esto finalmente terminó causándole la muerte.

AL HECHO 11: No es cierto, con la documental aportada al proceso se puede evidenciar que la paciente es valorada por Hemato Oncólogos Asociados, pero no por un servicio sino por el plan de beneficios en calidad de afiliado de COMPENSAR EPS, como se puede observar de forma clara con la Historia Clínica emitida por la IPS indicada la cual se ilustra para mayor claridad:



RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Hemato Oncólogos

Dirección: Av. CALLE 134 # 7 - 83, CONSULTORIO 251

ASOCIADOS PBX: (1) 756 33 83 - 743 59 80 e-mail: sucita@hemato-oncologos.com

PACIENTE

Nombre: BLANCA INES QUIÑONES BARRETO	Historia Clínica No: 20344271		
Género: FEMENINO	Fecha de Nacimiento: sábado, 16 de octubre de 1943	Edad: 72 Año(s) 7 Mes(es) 3 Día(s)	
Identificación: Propiedad: PROPIA	Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA	Número: 20344271	
Residencia: Dirección: CRA 69D # 24-15 INT 11 APT 301	Ciudad: BOGOTA D.C. (D.C.)	Teléfono(s): 2633304, 3176436522	
Seguridad Social: Entidad: COMPENSAR	Tipo de Afiliado: COTIZANTE	Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO	Plan:

Documento: *Fragmento Historia Clínica Hemato Oncólogos.*

Transcripción parte esencial: **"BLANCA INES QUIÑONES BARRERA**

(...)

⁵ <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

"La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo** o **ginecológico**."

Tipo de afiliado: Cotizante" (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

AL HECHO 12: No le consta a mi representada lo enunciado en el hecho, por cuanto se hace alusión a un asunto que en nada relaciona a la Aseguradora, en la medida que ésta no tuvo ninguna clase de vinculación con la atención médica que se le brindó a la señora Blanca Inés Quiñones, toda vez que mi prohijada no tiene por objeto social la prestación del servicio de salud, ni conoció la atención médica que presuntamente se realizó en esta institución, por lo que es necesario que se pruebe lo dicho.

AL HECHO 13: No le consta a mi representada lo enunciado en el hecho, por cuanto se hace alusión a un asunto que en nada relaciona a la Aseguradora, en la medida que ésta no tuvo ninguna clase de vinculación con la atención médica que se le brindó a la señora Blanca Inés Quiñones, toda vez que mi prohijada no tiene por objeto social la prestación del servicio de salud, ni conoció la atención médica que presuntamente se realizó en esta institución, por lo que es necesario que se pruebe lo dicho.

Como se puede evidenciar en la documental del proceso, el criterio de selección de la IPS calificada para aplicar el tratamiento médico indicado a la paciente (QEPD) (quimioterapia), obedeció a que, ASISFARMA ostentaba la idoneidad médica porque su estructura organizacional, profesional y experiencia daba cumplimiento con los Decretos 220 de 2005, 1403 de 2007 y 1011 de 2006, relativos al cumplimiento de la Reglamentación del Servicio Farmacéutico, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Modelo de Gestión de Servicios Farmacéuticos, y el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad y además es una institución autorizada por las autoridades de salud del Gobierno Nacional para prestar servicios de salud. Por lo anterior, COMPENSAR facilitó el acceso a las instituciones expertas en la materia para procurar por la atención adecuada a la paciente en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

AL HECHO 14: No le consta a mi representada lo enunciado en el hecho, por cuanto se hace alusión a un asunto que en nada relaciona a la Aseguradora, en la medida que ésta no tuvo ninguna clase de vinculación con la atención médica que se le brindó a la señora Blanca Inés Quiñones, toda vez que mi prohijada no tiene por objeto social la prestación del servicio de salud, ni conoció la atención médica que presuntamente se realizó en esta institución, por lo que es necesario que se pruebe lo dicho.

No obstante, en caso de llegarse a evidenciar dentro del proceso que haya existido alguna clase de error por ASISFARMA en el suministro del medicamento, debe precisarse que esta circunstancia no vincula de manera alguna a COMPENSAR por los siguientes aspectos:

1. Compensar EPS actuó enteramente diligente facilitando el acceso a los servicios y medicamentos que requirió la paciente, de acuerdo con el alcance de sus obligaciones señaladas en la Ley 100 del 1993 y Ley 1122 de 2007, concerniente a la afiliación al

Sistema General de Seguridad Social en Salud donde se traslada el riesgo de salud a la EPS escogida por el usuario con el ánimo que ésta última lo administre y gestione en el marco del Plan de Beneficios en Salud para acceder a los servicios médicos.

2. No existe prueba de la falla médica. Es decir, no hay medio de prueba alguno que permita inferir que los galenos se equivocaron en el suministro del medicamento o que la entidad que lo recetó se haya equivocado en dosificarlo u ordenar la dosis. De cualquier modo, COMPENSAR EPS no intervino en la aplicación del medicamento.
3. No se puede imputar responsabilidad civil a las entidades demandadas, como quiera que no existe nexo de causalidad entre la aplicación de los medicamentos de la quimioterapia y la muerte de la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.). Así se determine que hubo error en la aplicación del fármaco este no fue la causa efectiva del fallecimiento de la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.).
4. Las obligaciones médicas adquiridas por la IPS ASISFARMA S.A. a través de su cuerpo médico profesional son de medios y no de resultado. Es por ello que, en ninguna medida sus actuaciones pueden garantizar un resultado determinado, por lo que la muerte de la Paciente no puede representar un elemento de culpa, como quiera que el mismo padecimiento de la patología desencadenó su muerte.
5. La señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D.) llegó a la IPS ASISFARMA en un avanzado estado de padecimiento de cáncer en estadio 3, denominado Fase o Estadio IIIC, es decir, fase terminal.
6. El padecimiento del cáncer en Fase IIIC significa que: *“El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales”*.
7. Adicionalmente al cáncer de ovario que presentaba, también fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal⁶ y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal.
8. La diarrea y la deficiencia renal no es consecuencia directa del suministro del medicamento, pues ya eran padecidas por la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.) con anterioridad al inicio de la quimioterapia como quiera que la paciente había consultado en fechas anteriores al inicio de las quimioterapias o aplicación del medicamento Carboplatino por frecuentes diarreas y falla renal por lo menos en las consultas del 08 de febrero de 2016 donde consultó por diarrea, el 29 de marzo de 2016 fue diagnosticada con síndrome de colon irritable y fue remitida a gastroenterología, el 21 de abril de 2016

⁶ <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

“La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo** o **ginecológico**.”

se le diagnosticó tumor de colon como resultado de la colonoscopia, 26 de abril de 2016 cuando en el Hospital San Ignacio se consignó en la Historia Clínica que la paciente (QEPD) presentaba dificultades para orinar (anuria) y retenía líquidos en la cavidad peritoneal (ascitis) por niveles bajos de proteínas, entre otros.

9. El hecho de presentar diarreas y problemas renales es un efecto natural a la aplicación del tratamiento de quimioterapia. Los efectos y posibles consecuencias fueron avisados a la Paciente (Q.E.P.D.) y a su hijo quienes estuvieron de acuerdo y en señal firmaron el consentimiento informado; en el documento también se aclaró que la muerte estaba dentro de las posibilidades.
10. La sustancia del medicamento del cual se dice que hubo una sobredosis, es una sustancia eliminada del cuerpo a los 5 días después de haberse ingresado. Al haberse suministrado la segunda dosis al 8 día no genera una sobre dosis o sobre medicación en tanto la sustancia ya había salido del cuerpo.
11. El lamentable padecimiento de la señora Blanca Inés se produjo como consecuencia de la consolidación de uno de los riesgos inherentes asociados a la realización de la quimioterapia y al padecimiento del cáncer. De acuerdo a nuestro ordenamiento legal, esa clase de perjuicios no son indemnizables.

AL HECHO 15: No le consta a mi representada lo enunciado en el hecho, por cuanto se hace alusión a un asunto que en nada relaciona a la Aseguradora, en la medida que ésta no tuvo ninguna clase de vinculación con la atención médica que se le brindó a la señora Blanca Inés Quiñones, toda vez que mi prohijada no tiene por objeto social la prestación del servicio de salud, ni conoció la atención médica que presuntamente se realizó en esta institución, por lo que es necesario que se pruebe lo dicho.

Sin embargo, se debe precisar que la paciente padeció un cáncer en estado terminal, ya que al momento del diagnóstico se encontraba en una clasificación de Estadio IIIC, restando solo el Estadio IV, que significa que "El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales". También fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal⁷ y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal; todo esto finalmente terminó causándole la muerte.

Los daños asociados al padecimiento de una patología o a los procedimientos médicos que implican un riesgo intrínseco no son indemnizables. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la materialización de un riesgo inherente a la práctica médica, dejando claro que este tipo de daño no es uno indemnizable:

⁷ <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

"La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo** o **ginecológico**."

“DAÑO INDEMNIZABLE-Cuando se materializa un riesgo inherente al acto médico, el daño no tiene carácter indemnizable al no preceder de un comportamiento culposo. *Estudio en proceso de responsabilidad médica contractual contra médico de confianza, como consecuencia de perforación en el intestino causada a paciente durante la práctica de cirugía de extracción de vesícula. (SC7110-2017; 24/05/2017)”⁸* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo anterior, no es factible atribuir un acto culposo, como quiera que los efectos del procedimiento médico fueron informados en el consentimiento informado.

AL HECHO 16: No es cierto. La paciente padeció un cáncer en estado terminal, ya que al momento del diagnóstico se encontraba en una clasificación de Estadio IIIC, restando solo el Estadio IV, que significa que “El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales”. También fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal⁹ y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal; todo esto finalmente terminó causándole la muerte.

Los daños asociados al padecimiento de una patología o a los procedimientos médicos que implican un riesgo intrínseco no son indemnizables. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la materialización de un riesgo inherente a la práctica médica, dejando claro que este tipo de daño no es uno indemnizable:

“DAÑO INDEMNIZABLE-Cuando se materializa un riesgo inherente al acto médico, el daño no tiene carácter indemnizable al no preceder de un comportamiento culposo. *Estudio en proceso de responsabilidad médica contractual contra médico de confianza, como consecuencia de perforación en el intestino causada a paciente durante la práctica de cirugía de extracción de vesícula. (SC7110-2017; 24/05/2017)”¹⁰* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El 26 de mayo de 2016, la paciente Blanca Inés (QEPD) y su hijo como responsable firmaron el consentimiento informado donde advirtieron las diferentes posibles complicaciones de la quimioterapia, donde se incluyó que una de estas incluso era la muerte, como se comprueba con el siguiente aparte del consentimiento informado:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P Luis Armando Tolosa Villabona, radicación 2006-00234. Sentencia del 24 de mayo de 2017.

⁹ <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

“La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo** o **ginecológico**.”

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P Luis Armando Tolosa Villabona, radicación 2006-00234. Sentencia del 24 de mayo de 2017.

RIESGOS Y/O EFECTOS SECUNDARIOS DEL TRATAMIENTO

A pesar de la adecuada elección para su tratamiento, y de su correcta realización, pueden existir riesgos y presentarse efectos indeseables o complicaciones: tanto los comunes derivados de la administración de cualquier medicamento (ALERGIAS), como los debidos a la situación vital y particular de cada paciente y los específicos y más frecuentes de este tratamiento como son: Reacciones De hipersensibilidad en los primeros minutos de la infusión con calor (), enrojecimiento corporal (), ahogo (); ~~disminución de las defensas (), baja de plaquetas (), anemia (), inflamación corporal leve o moderado (), náuseas (), vómito (), diarrea (), estreñimiento (), falta de apetito (), alteración del gusto (), caída del cabello, cejas y pestañas (temporal) (), enrojecimiento e hinchazón de palmas de manos y pies (), posibles caídas de uñas (), retención de líquidos (), erupción cutánea (), fiebre (), sudoración (), decaimiento (), dolor muscular (), cansancio generalizado ()~~

~~), somnolencia (), tos (), sensación de hormigueo (), adormecimiento en manos agravada por el frío (), dolor en faringe/laringe (), tensión arterial alta (), tensión arterial baja (), neuropatía periférica (dolor en extremidades con sensación de adormecimiento) (), dolor muscular (), dolor en articulaciones (), dolor de cabeza (), mucositis (inflamación de la mucosa de la boca, nariz o faringe) (), resequeidad en boca (), resequeidad en piel y mucosas (), dolor abdominal (), sudoración () y otras situaciones no previsibles (paro cardiaco, paro respiratorio, muerte). OTROS ESPECIFICOS:~~

	PROCESO	CÓDIGO	M10 FO-04
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE TERAPIA CRÓNICA	VERSIÓN	3
		FECHA	21/04/15
	Consentimiento Informado	PAGINA	3 de 3

DATOS DEL PACIENTE Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL (Si es necesario)

X NOMBRE COMPLETO DEL PACIENTE: Blanca Ines Osinones Barreto / NOMBRE DEL TESTIGO: Juan Pablo Campos Osinones

FIRMA: [Firma] / PARENTESCO: Hijo

No. CC: 20344271 / FIRMA: [Firma]

No. TELÉFONO: 2633304 / No. CC: 79260657

No. TELÉFONO: 3176426522

Documento: Extracto Consentimiento Informado

Transcripción parte esencial: "y otras situaciones no previsibles (paro cardiaco, paro respiratorio, **muerte**).

Fecha de firma: **26 de mayo de 2016**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, la paciente padecía de varias complicaciones que aminoraba la poca expectativa de su recuperación como quiera que tenía diagnóstico de Síndrome de Constitución, carcinomatosis peritoneal, deficiencia renal entre otras.

De lo anterior se concluye, que ante la inexistencia de error médico, sino la presencia de un riesgo natural avisado en el Consentimiento Informado, no es posible obtener cualquier tipo de indemnización de perjuicios a favor de los demandantes, en la medida que precisamente la materialización de un riesgo avisado en el actuar médico no genera un daño antijurídico que deba ser indemnizado por las entidades accionadas.

AL HECHO 17: No es cierto como le dice el demandante como quiera que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR está siendo vinculada a este proceso con base en

el aseguramiento en salud que presta como EPS, a través del cual, en virtud de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las obligaciones de la EPS obedecen a prestaciones asistenciales a las que se tiene derecho en virtud de la referida afiliación, que son brindadas, a su turno, por los prestadores de servicios de salud contratados por el aseguramiento¹¹.

Así las cosas, el aseguramiento constituye todas aquellas labores administrativas que realiza la EPS para garantizar que los servicios de salud requeridos por el afiliado sean dispensados por la red de IPS's contratadas, siendo para ello, una de las labores más importantes, la autorización de los servicios de salud por parte de la EPS.

COMPENSAR EPS dio cumplimiento a sus obligaciones como Asegurado de la salud al aprobar y garantizar el acceso a todos los servicios de salud que requirió la señora Blanca Inés y costó su tratamiento de quimioterapia con todos los procedimientos y medicamentos necesarios. No obstante, se produjo el fallecimiento de la paciente por causas naturales al padecimiento de la devastadora enfermedad.

AL HECHO 18: No le consta a mi representada lo enunciado en el hecho, por cuanto se hace alusión a un asunto que en nada relaciona a la Aseguradora, en la medida que ésta no tuvo ninguna clase de vinculación con la atención médica que se le brindó a la señora Blanca Inés Quiñones, toda vez que mi prohijada no tiene por objeto social la prestación del servicio de salud, ni conoció la atención médica que presuntamente se realizó en esta institución, por lo que es necesario que se pruebe lo dicho.

Sin embargo, se debe precisar que la paciente padeció un cáncer en estado terminal, ya que al momento del diagnóstico se encontraba en una clasificación de Estadio IIIC, restando solo el Estadio IV, que significa que "El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales". También fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal¹² y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal; todo esto finalmente terminó causándole la muerte.

¹¹ Ley 1122 de 2007. Artículo 14. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

¹² <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

"La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo** o **ginecológico**."

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Comedidamente, manifiesto señor Juez que **ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicito negarlas, teniendo en cuenta las circunstancias que se expondrán a lo largo del presente escrito, que confirman que la gestión desarrollada por COMPENSAR EPS relativas a la autorización para que la Paciente (Q.E.P.D.) pudiera acceder a la atención médica que requirió fue completamente prudente, diligente y oportuna. A su vez, los centros médicos donde se trató a la paciente fueron totalmente diligentes, con aplicación de los protocolos médicos, la lex artis y con apego a los procedimientos médicos comúnmente aceptados por la ciencia médica.

El lamentable fallecimiento de la señora Blanca Inés Quiñones Barreto, no tuvo causa distinta que en el padecimiento un cáncer en estado terminal, ya que al momento del diagnóstico se encontraba en una clasificación de Estadio IIIC, restando solo el Estadio IV, que significa que "El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales". También fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal; todo esto finalmente terminó causándole la muerte.

La simple afirmación de que ASISFARMA aplicó una "dosis mortífera" no tiene sustento técnico científico alguno, para poder dar por hecho que fue la causa efectiva de la muerte, la que está suficientemente clara fue consecuencia del padecimiento de la patología y/o el efecto natural de la quimioterapia.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA (1.1 Y 1.2). DE LA RESPONSABILIDAD: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en tanto las Demandadas en especial COMPENSAR EPS no le asiste ningún tipo de responsabilidad por el fallecimiento de la señora Blanca Inés Quiñones, como quiera que su gestión de asegurador de la paciente, fue completamente pertinente. Las obligaciones de la EPS en la facilitación al acceso de los servicios de salud, se hizo a cabalidad.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el proceso se pretende atribuir responsabilidad por la supuesta mal aplicación de un medicamento y COMPENSAR no participó en esa actuación, la pretensión de responsabilidad en contra de la EPS está destinada a no prosperar.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos que hacen improcedentes la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda:

1. Compensar EPS actuó enteramente diligente facilitando el acceso a los servicios y medicamentos que requirió la paciente, de acuerdo con el alcance de sus obligaciones señaladas en la Ley 100 del 1993 y Ley 1122 de 2007, concerniente a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud donde se traslada el riesgo de salud a la

EPS escogida por el usuario con el ánimo que ésta última lo administre y gestione en el marco del Plan de Beneficios en Salud para acceder a los servicios médicos.

2. No existe prueba de la falla médica. Es decir, no hay medio de prueba alguno que permita inferir que los galenos se equivocaron en el suministro del medicamento o que la entidad que lo recetó se haya equivocado en dosificarlo u ordenar la dosis. De cualquier modo, COMPENSAR EPS no intervino en la aplicación del medicamento.
3. No se puede imputar responsabilidad civil a las entidades demandadas, como quiera que no existe nexo de causalidad entre la aplicación de los medicamentos de la quimioterapia y la muerte de la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.). Así se determine que hubo error en la aplicación del fármaco este no fue la causa efectiva del fallecimiento de la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.).
4. Las obligaciones médicas adquiridas por la IPS ASISFARMA S.A. a través de su cuerpo médico profesional son de medios y no de resultado. Es por ello que, en ninguna medida sus actuaciones pueden garantizar un resultado determinado, por lo que la muerte de la Paciente no puede representar un elemento de culpa, como quiera que el mismo padecimiento de la patología desencadenó su muerte.
5. La señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D.) llegó a la IPS ASISFARMA en un avanzado estado de padecimiento de cáncer en estadio 3, denominado Fase o Estadio IIIC, es decir, fase terminal.
6. El padecimiento del cáncer en Fase IIIC significa que: *"El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales"*.
7. Adicionalmente al cáncer de ovario que presentaba, también fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal¹³ y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal.
8. La diarrea y la deficiencia renal no consecuencia directa del suministro del medicamento, pues ya eran padecidas por la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.) con anterioridad al inicio de la quimioterapia como quiera que la paciente había consultado en fechas anteriores al inicio de las quimioterapias o aplicación del medicamento Carboplatino por frecuentes diarreas y falla renal por lo menos en las consultas del 08 de febrero de 2016 donde consultó por diarrea, el 29 de marzo de 2016 fue diagnosticada con síndrome de colon irritable y fue remitida a gastroenterología, el 21 de abril de 2016 se le diagnosticó tumor de colon como resultado de la colonoscopia, 26 de abril de 2016 cuando en el Hospital

¹³ <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

"La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo** o **ginecológico**."

San Ignacio se consignó en la Historia Clínica que la paciente (QEPD) presentaba dificultades para orinar (anuria) y retenía líquidos en la cavidad peritoneal (ascitis) por niveles bajos de proteínas, entre otros.

9. El hecho de presentar diarreas y problemas renales es un efecto natural a la aplicación del tratamiento de quimioterapia. Los efectos y posibles consecuencias fueron avisados a la Paciente (Q.E.P.D.) y a su hijo quienes estuvieron de acuerdo y en señal firmaron el consentimiento informado; en el documento también se aclaró que la muerte estaba dentro de las posibilidades.
10. La sustancia del medicamento del cual se dice que hubo una sobredosis, es una sustancia eliminada del cuerpo a los 5 días después de haberse ingresado. Al haberse suministrado la segunda dosis al 8 día no genera una sobre dosis o sobre medicación en tanto la sustancia ya había salido del cuerpo.
11. El lamentable padecimiento de la señora Blanca Inés se produjo como consecuencia de la consolidación de uno de los riesgos inherentes asociados a la realización de la quimioterapia y al padecimiento del cáncer. De acuerdo a nuestro ordenamiento legal, esa clase de perjuicios no son indemnizables.

Se debe hacer énfasis que la causa de la muerte, fue el padecimiento del cáncer en estado terminal, ya que al momento del diagnóstico se encontraba en una clasificación de Estadio IIIC, restando solo el Estadio IV, que significa que "El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales". También fue diagnosticada la Paciente con carcinomatosis peritoneal¹⁴ y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal; todo esto finalmente terminó causándole la muerte.

Los daños asociados al padecimiento de una patología o a los procedimientos médicos que implican un riesgo intrínseco no son indemnizables. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la materialización de un riesgo inherente a la práctica médica, dejando claro que este tipo de daño no es uno indemnizable:

"DAÑO INDEMNIZABLE-Cuando se materializa un riesgo inherente al acto médico, el daño no tiene carácter indemnizable al no preceder de un comportamiento culposo. Estudio en proceso de responsabilidad médica contractual contra médico de confianza, como consecuencia de perforación en el intestino causada a paciente durante la práctica de cirugía de extracción de

¹⁴ <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

"La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo o ginecológico**."

*vesícula. (SC7110-2017; 24/05/2017)*¹⁵ (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo anterior, no es factible atribuir un acto culposo, como quiera que los efectos del procedimiento médico fueron puestos de presente en el Consentimiento Informado.

FRENTE A LOS VALORES SOLICITADOS

A. OPOSICIÓN AL DAÑO EMERGENTE “MATERIAL”:

Pese a observarse una evidente falta de técnica en la solicitud de los perjuicios, debe tener en cuenta el despacho, esta solicitud no tiene vocación de prosperidad como quiera que es completamente improcedente cualquier tipo de declaración de responsabilidad en contra de COMPENSAR EPS. Dicha entidad promotora de salud no participó en la atención médica suministrada a la señora Blanca Inés (Q.E.PD.), solo aprobó el acceso para que los médicos realizaran su expertis profesional en el tratamiento del cáncer, por lo que su gestión no tiene relación con el daño alegado por la parte demandante.

De otra parte, así se llegare a acreditar alguna clase de responsabilidad de la IPS ASISFARMA es completamente improcedente el reconocimiento de suma alguna por este concepto de daño emergente, por cuanto no existe prueba idónea, conducente y pertinente en el plenario, que pueda acreditar la existencia real del supuesto perjuicio que hayan sido sufragados o erogados por alguna de las personas que componen la parte demandante, ni se discriminan los rubros que comprenden el supuesto gasto.

Es preciso indicar, que la acreditación del perjuicio no solo son facturas o documentos equivalentes que reflejen el cobro de algún emolumento, sino que se debe acreditar la efectiva erogación financiera o asunción real del costo, para acreditar como cierto un perjuicio. No obstante, no existe demostración alguna que pueda llevar a concluir la existencia de un menoscabo patrimonial que tenga origen en el fallecimiento de la paciente.

Pero, de todas maneras, en caso de que se llegue a acreditar la existencia del algún perjuicio en el desarrollo del proceso judicial, tampoco pueden ser reconocidos, pues resulta de gran importancia recordar que el fallecimiento de la señora BLANCA INÉS QUIÑONES se produjo por un riesgo inherente al tratamiento médico de quimioterapia generado por el propio padecimiento del cáncer y su lamentable estado de salud.

Es pertinente recordar, que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal la materialización del riesgo asociado a un procedimiento médico o el padecimiento de una enfermedad, no pueden ser indemnizados sus efectos.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P Luis Armando Tolosa Villabona, radicación 2006-00234. Sentencia del 24 de mayo de 2017.

Dicho en otras palabras, existen cuatro razones por la cuales no se le puede exigir perjuicio alguno a COMPENSAR EPS, las cuales son:

1. No hay prueba de la responsabilidad de la EPS, ni de la institución que aplicó directamente el medicamento.
2. No se establece nexo de causalidad entre el procedimiento de suministro del medicamento y el fallecimiento de la paciente.
3. No hay prueba de los costos supuestamente generados atribuidos a daño emergente.
4. El supuesto daño emergente (que se desconoce cuál es) se habría sido generado por el fallecimiento de la señora Blanca Inés, producto de uno de los riesgos inherentes al tratamiento médico de quimioterapia, y de conformidad con lo expuesto en la presente contestación, en nuestro ordenamiento legal corresponde a un daño no indemnizable.

Por lo anterior, es jurídicamente procedente negar el reconocimiento de esta pretensión, así como la totalidad de las aquí solicitadas por la parte actora, en la medida que al no probar el daño emergente no es viable jurídicamente su reconocimiento.

B. OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO EMERGENTE INMATERIAL:

Pese a la evidente falta de técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que esta modalidad tampoco es procedente.

En principio los perjuicios extra patrimoniales por concepto de daño moral que pretende la parte Demandante, que, en suma, de todos los demandados pretende 420 SMMLV y resulta completamente imposible de reconocer, y por demás, exorbitante bajo el entendido que la indemnización del daño moral procede sólo cuando existe responsabilidad del demandado, que en el presente caso no hay al determinar la diligencia y oportunidad con que obraron las entidades que componen la parte demandada.

Adicionalmente, como ya se puso de presente no procede la indemnización de daños como quiera que el fallecimiento de la señora BLANCA INÉS QUIÑONES no comporta un daño antijurídico porque fue la consecuencia de la consolidación de un riesgo inherente al tratamiento médico y naturalmente a su patología de base que fue un mortal cáncer.

Adentrándonos en la improcedencia del perjuicio, la pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse una suma global bajo la gravedad de juramento, que resulta desbordando los límites que la jurisprudencia emanada de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado, pues en la suma exigida supera el límite que el máximo órgano de justicia ha reconocido para víctimas y los familiares, incluso en caso de muerte, máxime que nos encontramos ante la materialización de un riesgo no indemnizable.

Lo anterior, por cuanto no se tuvo en cuenta que la tasación de los mismos no puede hacerse en forma discrecional, sino que corresponde a la compensación que ha buscado en el derecho del detrimento que no reviste carácter material. De manera que aplicando las reglas que ya están dispuestas en la jurisprudencia y los principios rectores de la indemnización de daños en el derecho colombiano, incluidos en el código civil, la indemnización por daño moral no puede exceder lo que ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y acá se demuestra que se está excediendo.

Por lo anterior, al resultar completamente desbordadas las pretensiones de los accionantes y no existir responsabilidad por las entidades demandadas, no es procedente reconocimiento alguno frente a los supuestos perjuicios morales solicitados para los demandantes.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES C Y D LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Me opongo enfáticamente a la prosperidad de la presente pretensión, en la medida que la cifra base del lucro cesante no está probada, simplemente se incorpora a capricho del actor sin mediar ningún tipo de sustento.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras***

hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de avaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Al no existir prueba siquiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, ni la actividad económica que desarrollaba la señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D.) y por el contrario confirmar que la muerte de aquella como consecuencia de un riesgo inherente no es indemnizable, resulta temeraria la pretensión de la parte demandante y de mala fe deprecar un perjuicio que en realidad no se ha generado. Resulta incuestionable que el Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

Por lo anterior, resulta completamente lesiva la pretensión del ordenamiento legal, ya que el reconocimiento de los improbables perjuicios generaría en un enriquecimiento sin causa de la parte Demandante, cuando no hay prueba de la dependencia económica, máxime que no tenía hijos menores de 25 años.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2. FRENTE A LAS COSTAS: Me opongo a que se condene en costas, pues al no presentarse los elementos de la responsabilidad en el caso no es posible tener una sentencia en contra de mi representada y, por ende, no es procedente ninguna actualización monetaria.

Por lo anterior, a esta pretensión condenatoria no le asiste la lógica y no tiene vocación de prosperidad. En su lugar, solicito se condene en costas y agencias en derecho al extremo Actor.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 1.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA 1. DE LA RESPONSABILIDAD: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en tanto las Demandadas en especial COMPENSAR EPS no le asiste ningún tipo de responsabilidad por el fallecimiento de la señora Blanca Inés Quiñones, como quiera que su gestión de asegurador de la paciente, fue completamente pertinente. Las obligaciones de la EPS en la facilitación al acceso de los servicios de salud, se hizo a cabalidad.

¹⁶CSJ SC, 24 Junio de 2008, Rad. 2000-01141-01.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el proceso se pretende atribuir responsabilidad por la supuesta mala aplicación de un medicamento y COMPENSAR no participó en esa actuación, la pretensión de responsabilidad en contra de la EPS está destinada a no prosperar.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos que hacen improcedentes la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda:

1. Compensar EPS actuó enteramente diligente facilitando el acceso a los servicios y medicamentos que requirió la paciente, de acuerdo con el alcance de sus obligaciones señaladas en la Ley 100 del 1993 y Ley 1122 de 2007, concerniente a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud donde se traslada el riesgo de salud a la EPS escogida por el usuario con el ánimo que ésta última lo administre y gestione en el marco del Plan de Beneficios en Salud para acceder a los servicios médicos.
2. No existe prueba de la falla médica. Es decir, no hay medio de prueba alguno que permita inferir que los galenos se equivocaron en el suministro del medicamento o que la entidad que lo recetó se haya equivocado en dosificarlo u ordenar la dosis. De cualquier modo, COMPENSAR EPS no intervino en la aplicación del medicamento.
3. No se puede imputar responsabilidad civil a las entidades demandadas, como quiera que no existe nexo de causalidad entre la aplicación de los medicamentos de la quimioterapia y la muerte de la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.). Así se determine que hubo error en la aplicación del fármaco este no fue la causa efectiva del fallecimiento de la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.).
4. Las obligaciones médicas adquiridas por la IPS ASISFARMA S.A. a través de su cuerpo médico profesional son de medios y no de resultado. Es por ello que, en ninguna medida sus actuaciones pueden garantizar un resultado determinado, por lo que la muerte de la Paciente no puede representar un elemento de culpa, como quiera que el mismo padecimiento de la patología desencadenó su muerte.
5. La señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D.) llegó a la IPS ASISFARMA en un avanzado estado de padecimiento de cáncer en estadio 3, denominado Fase o Estadio IIIC, es decir, fase terminal.
6. El padecimiento del cáncer en Fase IIIC significa que: *“El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales”.*
7. Adicionalmente al cáncer de ovario que presentaba, también fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal¹⁷ y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por

¹⁷ <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

“La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo** o **ginecológico**.”

tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal.

8. La diarrea y la deficiencia renal no son consecuencia directa del suministro del medicamento, pues ya eran padecidas por la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.) con anterioridad al inicio de la quimioterapia como quiera que la paciente había consultado en fechas anteriores al inicio de las quimioterapias o aplicación del medicamento Carboplatino por frecuentes diarreas y falla renal por lo menos en las consultas del 08 de febrero de 2016 donde consultó por diarrea, el 29 de marzo de 2016 fue diagnosticada con síndrome de colon irritable y fue remitida a gastroenterología, el 21 de abril de 2016 se le diagnosticó tumor de colon como resultado de la colonoscopia, 26 de abril de 2016 cuando en el Hospital San Ignacio se consignó en la Historia Clínica que la paciente (QEPD) presentaba dificultades para orinar (anuria) y retenía líquidos en la cavidad peritoneal (ascitis) por niveles bajos de proteínas, entre otros.
9. El hecho de presentar diarreas y problemas renales es un efecto natural a la aplicación del tratamiento de quimioterapia. Los efectos y posibles consecuencias fueron avisados a la Paciente (Q.E.P.D.) y a su hijo quienes estuvieron de acuerdo y en señal firmaron el consentimiento informado; en el documento también se aclaró que la muerte estaba dentro de las posibilidades.
10. La sustancia del medicamento del cual se dice que hubo una sobredosis, es una sustancia eliminada del cuerpo a los 5 días después de haberse ingresado. Al haberse suministrado la segunda dosis al 8 día no genera una sobre dosis o sobre medicación en tanto la sustancia ya había salido del cuerpo.
11. El lamentable padecimiento de la señora Blanca Inés se produjo como consecuencia de la consolidación de uno de los riesgos inherentes asociados a la realización de la quimioterapia y al padecimiento del cáncer. De acuerdo a nuestro ordenamiento legal, esa clase de perjuicios no son indemnizables.

Se debe hacer énfasis que la causa de la muerte, fue el padecimiento del cáncer en estado terminal, ya que al momento del diagnóstico se encontraba en una clasificación de Estadio IIIC, restando solo el Estadio IV, que significa que "El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales". También fue diagnosticada la Paciente con carcinomatosis peritoneal¹⁸ y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal; todo esto finalmente terminó causándole la muerte.

¹⁸ <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

"La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo o ginecológico**."

Los daños asociados al padecimiento de una patología o a los procedimientos médicos que implican un riesgo intrínseco no son indemnizables. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la materialización de un riesgo inherente a la práctica médica, dejando claro que este tipo de daño no es uno indemnizable:

“DAÑO INDEMNIZABLE-Cuando se materializa un riesgo inherente al acto médico, el daño no tiene carácter indemnizable al no preceder de un comportamiento culposo. Estudio en proceso de responsabilidad médica contractual contra médico de confianza, como consecuencia de perforación en el intestino causada a paciente durante la práctica de cirugía de extracción de vesícula. (SC7110-2017; 24/05/2017)”¹⁹ (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo anterior, no es factible atribuir un acto culposo, como quiera que los efectos del procedimiento médico fueron puestos de presente en el Consentimiento Informado.

FRENTE A LOS VALORES SOLICITADOS

A. OPOSICIÓN AL DAÑO EMERGENTE “MATERIAL”:

Pese a observarse una evidente falta de técnica en la solicitud de los perjuicios, debe tener en cuenta el despacho, esta solicitud no tiene vocación de prosperidad como quiera que es completamente improcedente cualquier tipo de declaración de responsabilidad en contra de COMPENSAR EPS. Dicha entidad promotora de salud no participó en la atención médica suministrada a la señora Blanca Inés (Q.E.PD.), solo aprobó el acceso para que los médicos realizaran su expertis profesional en el tratamiento del cáncer, por lo que su gestión no tiene relación con el daño alegado por la parte demandante.

De otra parte, así se llegare a acreditar alguna clase de responsabilidad de la IPS ASISFARMA es completamente improcedente el reconocimiento de suma alguna por este concepto de daño emergente, por cuanto no existe prueba idónea, conducente y pertinente en el plenario, que pueda acreditar la existencia real del supuesto perjuicio que hayan sido sufragados o erogados por alguna de las personas que componen la parte demandante, ni se discriminan los rubros que comprenden el supuesto gasto.

Es preciso indicar, que la acreditación del perjuicio no solo son facturas o documentos equivalentes que reflejen el cobro de algún emolumento, sino que se debe acreditar la efectiva erogación financiera o asunción real del costo, para acreditar como cierto un perjuicio. No obstante, no existe demostración alguna que pueda llevar a concluir la existencia de un menoscabo patrimonial que tenga origen en el fallecimiento de la paciente.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P Luis Armando Tolosa Villabona, radicación 2006-00234. Sentencia del 24 de mayo de 2017.

Pero, de todas maneras, en caso de que se llegue a acreditar la existencia del algún perjuicio en el desarrollo del proceso judicial, tampoco pueden ser reconocidos, pues resulta de gran importancia recordar que el fallecimiento de la señora BLANCA INÉS QUIÑONES se produjo por un riesgo inherente al tratamiento médico de quimioterapia generado por el propio padecimiento del cáncer y su lamentable estado de salud.

Es pertinente recordar, que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal la materialización del riesgo asociado a un procedimiento médico o el padecimiento de una enfermedad, no pueden ser indemnizados sus efectos.

Dicho en otras palabras, existen cuatro razones por la cuales no se le puede exigir perjuicio alguno a COMPENSAR EPS, las cuales son:

1. No hay prueba de la responsabilidad de la EPS, ni de la institución que aplicó directamente el medicamento.
2. No se establece nexo de causalidad entre el procedimiento de suministro del medicamento y el fallecimiento de la paciente.
3. No hay prueba de los costos supuestamente generados atribuidos a daño emergente.
4. El supuesto daño emergente (que se desconoce cuál es) se habría sido generado por el fallecimiento de la señora Blanca Inés, producto de uno de los riesgos inherentes al tratamiento médico de quimioterapia, y de conformidad con lo expuesto en la presente contestación, en nuestro ordenamiento legal corresponde a un daño no indemnizable.

Por lo anterior, es jurídicamente procedente negar el reconocimiento de esta pretensión, así como la totalidad de las aquí solicitadas por la parte actora, en la medida que al no probar el daño emergente no es viable jurídicamente su reconocimiento.

B. OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO EMERGENTE INMATERIAL:

Pese a la evidente falta de técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que esta modalidad tampoco es procedente.

En principio los perjuicios extra patrimoniales por concepto de daño moral que pretende la parte Demandante, que, en suma, de todos los demandados pretende 420 SMMLV y resulta completamente imposible de reconocer, y por demás, exorbitante bajo el entendido que la indemnización del daño moral procede sólo cuando existe responsabilidad del demandado, que en el presente caso no hay al determinar la diligencia y oportunidad con que obraron las entidades que componen la parte demandada.

Adicionalmente, como ya se puso de presente no procede la indemnización de daños como quiera que el fallecimiento de la señora BLANCA INÉS QUIÑONES no comporta un daño antijurídico porque fue la consecuencia de la consolidación de un riesgo inherente al tratamiento médico y naturalmente a su patología de base que fue un mortal cáncer.

Adentrándonos en la improcedencia del perjuicio, la pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse una suma global bajo la gravedad de juramento, que resulta desbordando los límites que la jurisprudencia emanada de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado, pues en la suma exigida supera el límite que el máximo órgano de justicia ha reconocido para víctimas y los familiares, incluso en caso de muerte, máxime que nos encontramos ante la materialización de un riesgo no indemnizable.

Lo anterior, por cuanto no se tuvo en cuenta que la tasación de los mismos no puede hacerse en forma discrecional, sino que corresponde a la compensación que ha buscado en el derecho del detrimento que no reviste carácter material. De manera que aplicando las reglas que ya están dispuestas en la jurisprudencia y los principios rectores de la indemnización de daños en el derecho colombiano, incluidos en el código civil, la indemnización por daño moral no puede exceder lo que ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y acá se demuestra que se está excediendo.

Por lo anterior, al resultar completamente desbordadas las pretensiones de los accionantes y no existir responsabilidad por las entidades demandadas, no es procedente reconocimiento alguno frente a los supuestos perjuicios morales solicitados para los demandantes.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES C Y D LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Me opongo enfáticamente a la prosperidad de la presente pretensión, en la medida que la cifra base del lucro cesante no está probada, simplemente se incorpora a capricho del actor sin mediar ningún tipo de sustento.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o***

eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Al no existir prueba siquiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, ni la actividad económica que desarrollaba la señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D.) y por el contrario confirmar que la muerte de aquella como consecuencia de un riesgo inherente no es indemnizable, resulta temeraria la pretensión de la parte demandante y de mala fe deprecar un perjuicio que en realidad no se ha generado. Resulta incuestionable que el Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

Por lo anterior, resulta completamente lesiva la pretensión del ordenamiento legal, ya que el reconocimiento de los improbables perjuicios generaría en un enriquecimiento sin causa de la parte Demandante, cuando no hay prueba de la dependencia económica, máxime que no tenía hijos menores de 25 años.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 2.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA 2. DE LA RESPONSABILIDAD: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en tanto las Demandadas en especial COMPENSAR EPS no le asiste ningún tipo de responsabilidad por el fallecimiento de la señora Blanca Inés Quiñones, como quiera que su gestión de asegurador de la paciente, fue completamente pertinente. Las obligaciones de la EPS en la facilitación al acceso de los servicios de salud, se hizo a cabalidad.

²⁰CSJ SC, 24 Junio de 2008, Rad. 2000-01141-01.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el proceso se pretende atribuir responsabilidad por la supuesta mala aplicación de un medicamento y COMPENSAR no participó en esa actuación, la pretensión de responsabilidad en contra de la EPS está destinada a no prosperar.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos que hacen improcedentes la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda:

1. Compensar EPS actuó enteramente diligente facilitando el acceso a los servicios y medicamentos que requirió la paciente, de acuerdo con el alcance de sus obligaciones señaladas en la Ley 100 del 1993 y Ley 1122 de 2007, concerniente a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud donde se traslada el riesgo de salud a la EPS escogida por el usuario con el ánimo que ésta última lo administre y gestione en el marco del Plan de Beneficios en Salud para acceder a los servicios médicos.
2. No existe prueba de la falla médica. Es decir, no hay medio de prueba alguno que permita inferir que los galenos se equivocaron en el suministro del medicamento o que la entidad que lo recetó se haya equivocado en dosificarlo u ordenar la dosis. De cualquier modo, COMPENSAR EPS no intervino en la aplicación del medicamento.
3. No se puede imputar responsabilidad civil a las entidades demandadas, como quiera que no existe nexo de causalidad entre la aplicación de los medicamentos de la quimioterapia y la muerte de la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.). Así se determine que hubo error en la aplicación del fármaco este no fue la causa efectiva del fallecimiento de la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.).
4. Las obligaciones médicas adquiridas por la IPS ASISFARMA S.A. a través de su cuerpo médico profesional son de medios y no de resultado. Es por ello que, en ninguna medida sus actuaciones pueden garantizar un resultado determinado, por lo que la muerte de la Paciente no puede representar un elemento de culpa, como quiera que el mismo padecimiento de la patología desencadenó su muerte.
5. La señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D.) llegó a la IPS ASISFARMA en un avanzado estado de padecimiento de cáncer en estadio 3, denominado Fase o Estadio IIIC, es decir, fase terminal.
6. El padecimiento del cáncer en Fase IIIC significa que: *"El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales"*.
7. Adicionalmente al cáncer de ovario que presentaba, también fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal²¹ y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por

²¹ <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

"La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo** o **ginecológico**."

tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal.

8. La diarrea y la deficiencia renal no son consecuencia directa del suministro del medicamento, pues ya eran padecidas por la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.) con anterioridad al inicio de la quimioterapia como quiera que la paciente había consultado en fechas anteriores al inicio de las quimioterapias o aplicación del medicamento Carboplatino por frecuentes diarreas y falla renal por lo menos en las consultas del 08 de febrero de 2016 donde consultó por diarrea, el 29 de marzo de 2016 fue diagnosticada con síndrome de colon irritable y fue remitida a gastroenterología, el 21 de abril de 2016 se le diagnosticó tumor de colon como resultado de la colonoscopia, 26 de abril de 2016 cuando en el Hospital San Ignacio se consignó en la Historia Clínica que la paciente (QEPD) presentaba dificultades para orinar (anuria) y retenía líquidos en la cavidad peritoneal (ascitis) por niveles bajos de proteínas, entre otros.
9. El hecho de presentar diarreas y problemas renales es un efecto natural a la aplicación del tratamiento de quimioterapia. Los efectos y posibles consecuencias fueron avisados a la Paciente (Q.E.P.D.) y a su hijo quienes estuvieron de acuerdo y en señal firmaron el consentimiento informado; en el documento también se aclaró que la muerte estaba dentro de las posibilidades.
10. La sustancia del medicamento del cual se dice que hubo una sobredosis, es una sustancia eliminada del cuerpo a los 5 días después de haberse ingresado. Al haberse suministrado la segunda dosis al 8 día no genera una sobre dosis o sobre medicación en tanto la sustancia ya había salido del cuerpo.
11. El lamentable padecimiento de la señora Blanca Inés se produjo como consecuencia de la consolidación de uno de los riesgos inherentes asociados a la realización de la quimioterapia y al padecimiento del cáncer. De acuerdo a nuestro ordenamiento legal, esa clase de perjuicios no son indemnizables.

Se debe hacer énfasis que la causa de la muerte, fue el padecimiento del cáncer en estado terminal, ya que al momento del diagnóstico se encontraba en una clasificación de Estadio IIIC, restando solo el Estadio IV, que significa que "El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales". También fue diagnosticada la Paciente con carcinomatosis peritoneal²² y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal; todo esto finalmente terminó causándole la muerte.

²² <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

"La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo o ginecológico**."

Los daños asociados al padecimiento de una patología o a los procedimientos médicos que implican un riesgo intrínseco no son indemnizables. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la materialización de un riesgo inherente a la práctica médica, dejando claro que este tipo de daño no es uno indemnizable:

“DAÑO INDEMNIZABLE-Cuando se materializa un riesgo inherente al acto médico, el daño no tiene carácter indemnizable al no preceder de un comportamiento culposo. *Estudio en proceso de responsabilidad médica contractual contra médico de confianza, como consecuencia de perforación en el intestino causada a paciente durante la práctica de cirugía de extracción de vesícula. (SC7110-2017; 24/05/2017)²³ (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Por lo anterior, no es factible atribuir un acto culposo, como quiera que los efectos del procedimiento médico fueron puestos de presente en el Consentimiento Informado.

FRENTE A LOS VALORES SOLICITADOS

A. OPOSICIÓN AL DAÑO EMERGENTE “MATERIAL”:

Pese a observarse una evidente falta de técnica en la solicitud de los perjuicios, debe tener en cuenta el despacho, esta solicitud no tiene vocación de prosperidad como quiera que es completamente improcedente cualquier tipo de declaración de responsabilidad en contra de COMPENSAR EPS. Dicha entidad promotora de salud no participó en la atención médica suministrada a la señora Blanca Inés (Q.E.PD.), solo aprobó el acceso para que los médicos realizaran su expertis profesional en el tratamiento del cáncer, por lo que su gestión no tiene relación con el daño alegado por la parte demandante.

De otra parte, así se llegare a acreditar alguna clase de responsabilidad de la IPS ASISFARMA es completamente improcedente el reconocimiento de suma alguna por este concepto de daño emergente, por cuanto no existe prueba idónea, conducente y pertinente en el plenario, que pueda acreditar la existencia real del supuesto perjuicio que hayan sido sufragados o erogados por alguna de las personas que componen la parte demandante, ni se discriminan los rubros que comprenden el supuesto gasto.

Es preciso indicar, que la acreditación del perjuicio no solo son facturas o documentos equivalentes que reflejen el cobro de algún emolumento, sino que se debe acreditar la efectiva erogación financiera o asunción real del costo, para acreditar como cierto un perjuicio. No obstante, no existe demostración alguna que pueda llevar a concluir la existencia de un menoscabo patrimonial que tenga origen en el fallecimiento de la paciente.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P Luis Armando Tolosa Villabona, radicación 2006-00234. Sentencia del 24 de mayo de 2017.

Pero, de todas maneras, en caso de que se llegue a acreditar la existencia del algún perjuicio en el desarrollo del proceso judicial, tampoco pueden ser reconocidos, pues resulta de gran importancia recordar que el fallecimiento de la señora BLANCA INÉS QUIÑONES se produjo por un riesgo inherente al tratamiento médico de quimioterapia generado por el propio padecimiento del cáncer y su lamentable estado de salud.

Es pertinente recordar, que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal la materialización del riesgo asociado a un procedimiento médico o el padecimiento de una enfermedad, no pueden ser indemnizados sus efectos.

Dicho en otras palabras, existen cuatro razones por la cuales no se le puede exigir perjuicio alguno a COMPENSAR EPS, las cuales son:

1. No hay prueba de la responsabilidad de la EPS, ni de la institución que aplicó directamente el medicamento.
2. No se establece nexo de causalidad entre el procedimiento de suministro del medicamento y el fallecimiento de la paciente.
3. No hay prueba de los costos supuestamente generados atribuidos a daño emergente.
4. El supuesto daño emergente (que se desconoce cuál es) se habría sido generado por el fallecimiento de la señora Blanca Inés, producto de uno de los riesgos inherentes al tratamiento médico de quimioterapia, y de conformidad con lo expuesto en la presente contestación, en nuestro ordenamiento legal corresponde a un daño no indemnizable.

Por lo anterior, es jurídicamente procedente negar el reconocimiento de esta pretensión, así como la totalidad de las aquí solicitadas por la parte actora, en la medida que al no probar el daño emergente no es viable jurídicamente su reconocimiento.

B. OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO EMERGENTE INMATERIAL:

Pese a la evidente falta de técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que esta modalidad tampoco es procedente.

En principio los perjuicios extra patrimoniales por concepto de daño moral que pretende la parte Demandante, que, en suma, de todos los demandados pretende 420 SMMLV y resulta completamente imposible de reconocer, y por demás, exorbitante bajo el entendido que la indemnización del daño moral procede sólo cuando existe responsabilidad del demandado, que en el presente caso no hay al determinar la diligencia y oportunidad con que obraron las entidades que componen la parte demandada.

Adicionalmente, como ya se puso de presente no procede la indemnización de daños como quiera que el fallecimiento de la señora BLANCA INÉS QUIÑONES no comporta un daño antijurídico porque fue la consecuencia de la consolidación de un riesgo inherente al tratamiento médico y naturalmente a su patología de base que fue un mortal cáncer.

Adentrándonos en la improcedencia del perjuicio, la pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse una suma global bajo la gravedad de juramento, que resulta desbordando los límites que la jurisprudencia emanada de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado, pues en la suma exigida supera el límite que el máximo órgano de justicia ha reconocido para víctimas y los familiares, incluso en caso de muerte, máxime que nos encontramos ante la materialización de un riesgo no indemnizable.

Lo anterior, por cuanto no se tuvo en cuenta que la tasación de los mismos no puede hacerse en forma discrecional, sino que corresponde a la compensación que ha buscado en el derecho del detrimento que no reviste carácter material. De manera que aplicando las reglas que ya están dispuestas en la jurisprudencia y los principios rectores de la indemnización de daños en el derecho colombiano, incluidos en el código civil, la indemnización por daño moral no puede exceder lo que ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y acá se demuestra que se está excediendo.

Por lo anterior, al resultar completamente desbordadas las pretensiones de los accionantes y no existir responsabilidad por las entidades demandadas, no es procedente reconocimiento alguno frente a los supuestos perjuicios morales solicitados para los demandantes.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES C Y D LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Me opongo enfáticamente a la prosperidad de la presente pretensión, en la medida que la cifra base del lucro cesante no está probada, simplemente se incorpora a capricho del actor sin mediar ningún tipo de sustento.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o***

eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.²⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Al no existir prueba siquiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, ni la actividad económica que desarrollaba la señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D.) y por el contrario confirmar que la muerte de aquella como consecuencia de un riesgo inherente no es indemnizable, resulta temeraria la pretensión de la parte demandante y de mala fe deprecar un perjuicio que en realidad no se ha generado. Resulta incuestionable que el Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

Por lo anterior, resulta completamente lesiva la pretensión del ordenamiento legal, ya que el reconocimiento de los improbables perjuicios generaría en un enriquecimiento sin causa de la parte Demandante, cuando no hay prueba de la dependencia económica, máxime que no tenía hijos menores de 25 años.

EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en su programa de entidad promotora de salud – COMPENSAR EPS -, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

²⁴CSJ SC, 24 Junio de 2008, Rad. 2000-01141-01.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMPENSAR EPS POR EL SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS.

Se propone esta excepción bajo la consideración de que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMPENSAR EPS – no está legitimada materialmente en la causa por pasiva en el presente asunto, pues a partir de lo expuesto en la demanda y de las pruebas que obran en el expediente, se evidencia una completa ausencia de participación total en los hechos respecto de la aplicación de los medicamentos toda vez que la EPS no presta servicios médicos o farmacológicos directamente, sino que solo autoriza y facilita los medios y los recursos para que los usuarios accedan a los tratamientos que prescriban los médicos. La responsabilidad que de los prestadores del servicio de salud se derive es completamente independiente.

Debe traerse a colación que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tienen las partes con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

“(…) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)”²⁵. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...)”²⁶ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

“(...) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)”²⁷.

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)²⁸

Aterrizando la falta de legitimación en la causa al caso concreto, se puede concluir que, no existe relación alguna de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMPENSAR EPS – con los hechos

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

²⁷ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 20 de septiembre 2001 C.P Maria Elena Giraldo, Rad: 10973

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

ocurridos en la atención médica y/o el tratamiento impartido por los médicos que intervinieron en la quimioterapia, como quiera que no ejerció ninguna actuación de la cual se pueda derivar su responsabilidad, en la medida que sólo facilitó el acceso para que los profesionales de la salud realizaran los actos propios para obtener su bienestar frente a la mortal patología de cáncer de ovario.

En ese sentido, COMPENSAR no fue el encargado de suministrar los medicamentos no se le puede imputar responsabilidad alguna por los hechos ocurridos en la atención médica de la IPS ASISFARMA.

Debe tenerse presente que la IPS ASISFARMA es una entidad completamente distinta y ajena de Compensar EPS y el daño alegado por la parte demandante consiste en el fallecimiento de la señora BLANCA INÉS teniendo por origen la prestación de prestación de servicios farmacéuticos que tiene exclusividad y que radica únicamente en ASISFARMA S.A.

Es en razón de lo anterior no hay mérito en virtud del cual se pueda concluir la comisión de algún acto realizado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMPENSAR EPS –, ya que los hechos sometidos al debate en el litigio, acaecidos en la IPS ASISFARMA, fueron protagonizados por una entidad completamente ajena y distinta a COMPENSAR quien debe responder por su cuenta en caso en que se encuentre alguna clase de responsabilidad en la materialización de los hechos sometidos al debate judicial.

Por las razones expuestas, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

3. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN CABEZA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMPENSAR EPS.

Esta excepción se funda, entre otros, en el hecho de que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR está siendo vinculada a este proceso con base en el aseguramiento en salud que presta como EPS, a través del cual, en virtud de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se traslada el riesgo de salud a la EPS escogida por el usuario con el ánimo que ésta última lo administre y gestione en el marco del Plan de Beneficios en Salud, el cual constituye la prestaciones asistenciales a las que se tiene derecho en virtud de la referida afiliación, que son brindadas, a su turno, por los prestadores de servicios de salud contratados por el aseguramiento²⁹.

²⁹ Ley 1122 de 2007. Artículo 14. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

De manera fundante en la Ley 100 de 1993, se definió el alcance de las responsabilidades asignadas a las Empresas Promotoras de Salud, indicando con total claridad que aquellas corresponden a organizar y garantizarla prestación del Plan de Salud Obligatorio hoy denominado Plan de Beneficios y girar los recursos para la atención médica de manera oportuna de sus afiliados.

Así las cosas, el aseguramiento constituye todas aquellas labores administrativas que realiza la EPS para garantizar que los servicios de salud requeridos por el afiliado sean dispensados por la red de IPS's contratadas, siendo para ello, una de las labores más importantes, la autorización de los servicios de salud por parte de la EPS.

De esta manera, el alcance de las obligaciones de la EPS se circunscribe a garantizar el acceso a los servicios de salud requeridos por el afiliado, sin que pueda llegar a entenderse que la obligación esté en cabeza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en su programa de entidad promotora de salud – COMPENSAR EPS – el deber de prestar directamente los servicios médicos. Evidentemente ésta no se encuentra constituida como una institución prestadora del servicio de salud (IPS). En ese sentido, resulta evidente que lo único a lo que contractualmente se obligó mi representada es a asumir, administrar y gestionar el riesgo en el marco del Plan de Beneficios en Salud, el cual constituye las prestaciones asistenciales a las que se tiene derecho en virtud de la referida afiliación, que son brindadas, a su turno, por los prestadores de servicios de salud contratados por el aseguramiento.

En la Ley 1122 de 2007 se le trasladó a las Entidades Promotoras de Salud las obligaciones respecto del aseguramiento de los usuarios de forma exclusiva, por lo cual no se le transfiere la de la prestación de los servicios médicos asistenciales, diagnósticos o indicación farmacológica, sino la garantía de acceder a ellos.

Así pues, como el fundamento fáctico de la demanda se circunscribe a supuestas fallas en el suministro de dosis de un medicamento, que se habría aplicado erradamente la IPS ASISFARMA S.A. por no haberse sujetado al protocolo para el tratamiento de quimioterapia, COMPENSAR fungió como el medio para acceder al medicamento, pero la cantidad y la frecuencia del suministro no son de responsabilidad de COMPENSAR EPS por cuanto sólo facilitó su acceso. Es decir, la EPS solo garantizó por los medios administrativos y financieros que el paciente obtuviera el medicamento recetado, pero no fue quien recetó el mismo ni la cantidad necesaria para la paciente.

El rasero con el que debe observarse el actuar de la EPS, corresponde a calificar su diligencia para autorizar y permitir la atención médica en su papel de asegurador como Entidad Promotora de Salud de quien es solo posible deprecar su oportunidad en la facilitación de los servicios y

tratamientos médicos. También, así como posibilitar el acceso a los medicamentos necesarios para procurar por su bienestar, pero en ninguna circunstancia sobre la formulación, ni la cantidad de éste de acuerdo con la responsabilidad asignada por la referida Ley 1122 de 2007.

Considerando lo anterior, puede observarse con total claridad que la EPS cumplió con sus obligaciones contractuales por cuanto facilitó el acceso a la atención médica que necesitaba la señora Blanca Inés conforme al padecimiento de su agresiva patología de base (cáncer) y las prescripciones médicas del equipo de profesionales de la salud que intervinieron en la atención, como el Hospital Universitario San Ignacio y ASISFARMA S.A., entre otras.

COMPENSAR EPS autorizó de forma oportuna las sesiones de las quimioterapias en la IPS ASISFARMA, como quiera que es una institución debidamente calificada para la aplicación del tratamiento propuesto para combatir la mortal enfermedad, con el único fin de preservar la vida y bienestar de la paciente desarrollando los medios necesarios tendientes a obtener la cura del cáncer que lamentablemente resultó causándole la muerte.

Como se puede evidenciar en la documental del proceso, el criterio de selección de la IPS calificada para aplicar el tratamiento médico indicado a la paciente (QEPD) (quimioterapia), obedeció a que, ASISFARMA ostentaba la idoneidad médica porque su estructura organizacional, profesional y experiencia daba cumplimiento con los Decretos 220 de 2005, 1403 de 2007 y 1011 de 2006, relativos al cumplimiento de la Reglamentación del Servicio Farmacéutico, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Modelo de Gestión de Servicios Farmacéuticos, y el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad y además es una institución autorizada por las autoridades de salud del Gobierno Nacional para prestar servicios de salud. Por lo anterior, COMPENSAR facilitó el acceso a las instituciones expertas en la materia para procurar por la atención adecuada a la paciente en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

De esta forma, está claro que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en su programa de entidad promotora de salud – COMPENSAR EPS – no tiene la obligación de prestar directamente el servicio médico, o tratamientos, o asistencia, sino que únicamente se limita a garantizar el acceso y la prestación del servicio de salud. Si con ocasión de la atención que reciba, ya sea, médico, quirúrgicos, o farmacéutico, etc., se generare algún compromiso de la responsabilidad de quien brinde esos servicios, se escape totalmente de la responsabilidad de la EPS, pues a parte de no ejercer el acto médico propiamente dicho cumplió con su obligación legal y contractual de acceder a los servicios médicos necesarios para la paciente (Q.E.P.D.).

En virtud de lo anterior, considerando los presupuestos de la responsabilidad médica aquella solo se demanda de quien ejerce la actuación médica y su deber es obrar con total diligencia y experticia en la aplicación del procedimiento médico y/o el suministro del medicamento sobre lo cual debe emplear los medios pertinentes con miras obtener el mejor provecho para el paciente.

En este orden de cosas, la responsabilidad de mi representada únicamente podría comprometerse si no hubiera asumido, administrado y gestionado los riesgos de la señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D) y no hubiese realizado todas aquellas labores administrativas que realiza la EPS para garantizar que los servicios de salud requeridos por la afiliada. Todo esto sin perjuicio del hecho que tampoco se observa se reúnan los elementos constitutivos de responsabilidad necesarios para que pueda haber surgir alguna clase de responsabilidad civil por parte de la EPS.

Con fundamento en lo expuesto, debe señalarse entonces que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en su programa de entidad promotora de salud – COMPENSAR EPS – ha dado cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió la señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D.) y durante el transcurso de su afiliación, en especial, durante el periodo en que padeció el cáncer emitió todas las autorizaciones requeridas por la paciente, garantizando la continuidad, calidad, seguridad e idoneidad técnico-científica en la prestación de sus servicios, y ha realizado el acompañamiento requerido para el caso de marras.

En ese sentido, debe manifestarse entonces que los COMPENSAR EPS no solo actuó de manera diligente y cuidadosa en el transcurso de afiliación de la señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D.), por cuanto se cumplieron todas las funciones que estaban a su cargo para garantizar la salud de la afiliada, sino que no cabe duda de que la actuación de los profesionales que la atendieron siempre se apegaron a los más altos estándares de la diligencia y cuidado médico y que mi COMPENSAR EPS autorizó y no impuso obstáculo alguno para que efectivamente se prestaran los servicios de salud contratados.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE FALLA MÉDICA.

En términos generales, la responsabilidad médica es una institución jurídica que le permite al paciente y/o a sus familiares, reclamar el resarcimiento de perjuicios causados como consecuencia de un acto médico, culposo, producido por parte de una entidad prestadora de servicios de salud. Para obtener una declaratoria de responsabilidad de esta índole, resulta necesario que el demandante pruebe la existencia de un acto médico producido con culpa y la presencia de un daño que tenga un nexo causal con dicho acto médico que en ninguna parte de la demanda se observa algún hecho u omisión reprochado.

No obstante, se debe tener en cuenta que, en el régimen de responsabilidad, se le permite al presunto causante del daño enervar dicha pretensión que busca la declaratoria de responsabilidad, mediante la acreditación de un actuar diligente y cuidadoso durante los procedimientos suministrados a los pacientes. Es decir, si la entidad prestadora de servicios de salud logra probar en el curso de un proceso judicial que su actuar fue diligente y que la causa

de la muerte se produjo como consecuencia de una causa extraña, el hecho de un tercero o la realización de los riesgos intrínsecos a la patología padecida por la paciente es completamente improcedente declarar algún tipo de responsabilidad.

Así las cosas, se encuentra en el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007³⁰, el fundamento legal de la obligación de medios del médico en los siguientes términos:

ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El efecto natural de estar sujeto a una obligación de medios es que la prueba de la diligencia será suficiente para enervar el juicio de responsabilidad pretendido. En consecuencia, inexorablemente se deberá concluir la aplicación de un régimen de responsabilidad subjetivo para el acto médico, en tanto que el comportamiento diligente del presunto ofensor podrá resquebrajar cualquier juicio de responsabilidad.

En igual sentido, existen diversas providencias provenientes de las altas Cortes que han explicado en una multiplicidad de ocasiones las obligaciones de medios, y no de resultado, a la que están sometidos los médicos. Al respecto, la Corte Constitucional ha aclarado:

“La comunicación de que la obligación médica es de medio y no de resultado, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacersele saber cuál es la responsabilidad médica³¹.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Otro pronunciamiento del Alto Tribunal constitucional se refirió en el mismo sentido al decir:

“Si bien las intervenciones médicas son de medio y no de resultado, es necesario advertir que la responsabilidad respecto de actuaciones de medio implica que se apoyen de toda la diligencia, prudencia y cuidado, so pena de poner en riesgo irresponsablemente derechos constitucionales fundamentales. Aquí

³⁰ Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud..

³¹ Corte Constitucional, sentencia T-313 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

indudablemente el derecho a la salud es fundamental en conexidad con el derecho a la vida”.(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el Consejo de Estado, en sentencia del 13 de noviembre de 2014, se pronunció en la siguiente forma:

*“(…) En este primer momento, se exigía al demandante aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, pues, **al comportar la actividad médica una obligación de medio**, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio.”³²* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por tal tipo obligación que el Consejo de Estado en otra providencia aclaró:

*“(…) En otras palabras, demostrado como está en el sub júdece que **el servicio se desarrolló diligentemente**; o, lo que es lo mismo, evidenciada la ausencia de falla en el servicio, **la entidad demandada queda exonerada de responsabilidad**, toda vez, como ha tenido oportunidad de reiterarlo la Sala, la obligación que a ella le incumbe en este tipo de servicios no es obligación de resultado sino de medios, en la cual la falla del servicio es lo que convierte en antijurídico el daño (…)”*

*(…) se limita a **demostrar que su conducta fue diligente** y que el daño sufrido por la víctima no fue producto de inatención o de atención inadecuada; ello implica, finalmente, deducir que el riesgo propio de la intervención médica, que no permiten que sobre ella se configure una obligación de resultado, se presentaron y fueron los causantes del daño. Por tal razón, se ha dicho que la prueba de la ausencia de culpa no puede ser nunca en realidad una prueba perfecta, en la medida en que lo que se evidencia, mediante la demostración de la diligencia y el adecuado cumplimiento de las obligaciones en la entidad médica, **es simplemente que el daño no ha tenido origen en su falla**, sin que tenga que demostrarse exactamente cuál fue la causa del daño recibido por el paciente, pues si se exigiera esta última demostración, se estaría pidiendo la demostración de una causa extraña, que es la causal de exoneración propia de los regímenes objetivos de responsabilidad.³³*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En conclusión, conforme a la Ley 1164 de 2007³⁴ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, no existe duda en que el acto médico está regido por un régimen subjetivo de responsabilidad, en razón de la obligación de medios que le es subyacente, razón por la que

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2014. CP. Ramiro Pazos Guerrero, Expediente 31182.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 1997. CP. Carlos Betancourt Jaramillo, Expediente 9467.

³⁴ Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

será suficiente para eximirse de responsabilidad la prueba de la debida diligencia del demandado.

En el caso que nos ocupa, y tomando en cuenta el derrotero legal y jurisprudencial anteriormente trazado, las obligaciones médicas adquiridas por la IPS ASISFARMA S.A. a través de su cuerpo médico profesional fueron de medios y no de resultado. Es por ello que, en ninguna medida sus actuaciones pueden garantizar un resultado determinado, pero sí pueden probar en debida forma que las mismas se sujetaron a los más altos estándares médicos, mostrando un alto grado de diligencia y cuidado en sus actividades, lo que en efecto sucedió.

En primera medida, es de resaltar el estado de salud en que llegó la señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D.) a la IPS ASISFARMA fue de un avanzado padecimiento de cáncer en estadio 3, denominado o fase IIIC. Tal como se pudo evidenciar con la documental del plenario esta es una fase de la patología en la cual *"El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales"*. Una vez diagnosticada la enfermedad a la señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D) se le practicaron las quimioterapias urgentes para neutralizar los mortales efectos de su enfermedad, no obstante, debe tenerse en cuenta que la avanzada edad de la paciente es un aspecto que reduce las probabilidades de evolución satisfactoria.

Debe tenerse presente además que, la paciente adicionalmente al cáncer de ovario que presentaba, también fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal³⁵ y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). Este otro padecimiento de cáncer es una situación patológica que agravaron sus funciones básicas y funcionamiento normal del intestino, impide la función normal de los riñones, el sistema digestivo y aminora su pronóstico de vida.

El cáncer para la paciente era una patología recurrente, como quiera que ya había padecido un Melanoma en el año 2001, de conformidad como se extrae de los antecedentes patológicos de su historia clínica:

Antecedentes Generales

Patológicos: 31/03/16 HIPOITROIDISMO. MELANOMA EN EL AÑO 2000 VITILIGO Quirúrgicos: MELANOLMA PIERNA DERECHA EN 2001 Traumáticos: NIEGA Alérgicos: presento reaccion anormal a la trimebutina Tóxicos: NIEGA Farmacológicos: LVT 100MG DIA Familiares: MADRE CANCER GASTRICO, ECV Transfusionales: NIEGA Sexuales: NIEGA ITS Observaciones: 31/03/16 GLICEMIA 97,6 CH NORMAL, P DE O NORMAL, RX DE TORAX , RX DE TORAX NORMAL PARA LA EDAD , EKG TRASTORNO DIFUSO D ELA REPOLARIZACION

Documento: Extracto *Historia Clínica EPS COMPENSAR*

Transcripción parte esencial: "(...) **Antecedentes Generales**

³⁵ <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

"La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo** o **ginecológico**."

**MELANOMA EN EL AÑO 2000 VITILIGO Quirúrgicos: MELANOMA EN
PIERNA DERECHA EN 2001 (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto
original)

En este punto debe tenerse presente que la parte actora no tiene ninguna clase fundamento médico científico que le permita acreditar las manifestaciones incluidas en los hechos de la demanda que solo terminan en ser carentes de sustento.

No puede pasarse por alto que la parte actora establece como fundamento fáctico que la supuesta sobredosis llevó a la paciente a tener reacciones adversas de diarrea y falla renal. No obstante, resulta completamente errada esta circunstancia como quiera que la paciente había consultado en fechas anteriores al inicio de las quimioterapias o aplicación del medicamento Carboplatino por frecuentes diarreas y falla renal por lo menos en las consultas del 08 de febrero de 2016 donde consultó por diarrea, el 29 de marzo de 2016 fue diagnosticada con síndrome de colon irritable y fue remitida a gastroenterología, el 21 de abril de 2016 se le diagnosticó tumor de colon como resultado de la colonoscopia, 26 de abril de 2016 cuando en el Hospital San Ignacio se consignó en la Historia Clínica que la paciente (QEPD) presentaba dificultades para orinar (anuria) y retenía líquidos en la cavidad peritoneal (ascitis) por niveles bajos de proteínas, entre otros. Para ilustrar lo anterior, se ilustra con los partes de las historias clínicas correspondientes:

Riesgo Paciente**Motivo Consulta**

DIARREA

Enfermedad Actual

CUADRO DE 1 MES DE DEPOSICIONES LIQUIDAS #6/DIA, SIN SANGRE, CON MOCO. AUTOMEDICO ESMECTA Y PANGETAN SIN MEJORIA.

Documento: Extracto *Historia Clínica EPS COMPENSAR – 08-02-2016*

Transcripción parte esencial: "(...) **Motivo de consulta. DIARREA**

Enfermedad actual**CUADRO DE 1 MES DE DEPOSICIONES LIQUIDAS #6/DIA, SIN SANGRE,****CON MOCO. AUTOMEDICO ESMECTA Y PANGETAN SIN MEJORIA.**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Motivo Consulta

PAICNETE QUE ASISTE A CONSULTA POR PROBLEMAS DE COLON

Enfermedad Actual

PAICNETE QUE ASISTE POR SINTOMAS DE MAS DE 1 AÑO DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR DOLOR ADBOMINAL DIFUSO TIPO COLICO SEVERA INTENSIDAD ACOMPAÑADO DE PIROSIS .- REFIERE QUE LA TRIMEBUTINA LE OCASIONO EFECTOS ADVERSOS . POR LO QUE HA CONUSLTADO EN VARIAS OCASIONES A UREGENCIAS .- PACIENTE MUY MOLESTA CON EL SISTEMA DE SALUD . TUVO QUE PAGAR MEDICO PARTICULAR GASTROENTEROLOGO YA QUE AQUI NO LE SOLUCIONAN EL PROBLEMA

Diagnósticos

K589 SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA

Documento: Extracto *Historia Clínica EPS COMPENSAR – 29-03-2016*

Transcripción parte esencial: "(...) Motivo de consulta. PACIENTE ASISTE A CONSULTA POR PROBLEMAS DE COLON

Enfermedad actual

PACIENTE ASISTE POR SINTOMAS DE MAS DE 1 AÑO DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR DOLOR ABDOMINAL DIFUSO TIPO COLICO SEVERA INTENSIDAD ACOMPAÑADO DE PIROSIS. –

(...)

Diagnósticos

K589 SÍNDROME DE COLON IRRITABLE SIN DIARREA (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Diagnósticos

D374 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL COLON

Documento: Extracto *Historia Clínica EPS COMPENSAR – 21-04-2016*

Transcripción parte esencial: "(...)"

Diagnósticos

D374 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL COLON (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

<<<< INTERCONSULTA - 28/abr/16 19:44 >>>>

IMC: 0 Superficie Corporal: 0

Especialidad: Medicina Interna

Finalidad de la Consulta: No aplica

Ubicación: 3 Piso - Sala de Partos(Inhabilitada)

Motivo de la Consulta: " NO PUEDE ORIANR HACE 2 DIAS ACUMULA LIQUIDOS Y TIENE DIFICULTAD RESPIRATORIA"

OCUPACION: OCUPACION

Enfermedad Actual: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CA UTERINO DE NOVO Y CARCINOMATOSIS PERITONEAL

EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES SECUNDARIOS.

VALORADA EL DIA E AYER POS GASTROENTEROLOGIA POS DISFAGIA A URGENCIAS PARA MANEJO INTEGRAL

Revisión por Sistemas: NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA

Documento: Extracto *Historia Clínica Hospital San Ignacio – 28-04-2016*

Transcripción parte esencial: "(...)"

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CA UTERINO DE NOVO Y CARCINOMATOSIS PERITONEAL CON ANURIA DANDO ASCITIS Y EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES SECUNDARIOS. (...) (Subrayado y

negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, no es más que una muestra clara de la atención médica escalonada, frecuente y oportuna que fue autorizada, facilitada y permitida por EPS COMPENSAR como su aseguradora del plan de beneficios, que fue totalmente diligente en el acceso de los servicios médicos en salud que requirió la paciente.

Dejado en claro el actuar diligente de COMPENSAR, debe tenerse presente que lo atinente al suministro del medicamento Carboplatino por parte de la IPS ASISFARMA es un aspecto que es responsabilidad exclusiva de esa institución por cuanto fue quien se encargó de recetar el tratamiento y aplicar el medicamento, como quiera que lo único que se puede deprecar de la EPS es la diligente autorización de los servicios y/o medicamentos que impartan los galenos que le prestan el servicio. No obstante, resulta no ser cierto que la paciente haya fallecido de una sobredosis del medicamento, como quiera que de la documental arrojada al proceso se puede observar que la sustancia es eliminada del cuerpo a los 5 días después de haberse ingresado, de manera que al haberse suministrado la segunda dosis al 8 día no genera una sobre dosis o sobre medicación en tanto la sustancia ya había sido expulsada.

En ese orden de ideas, no se puede afirmar que la causa adecuada de la muerte de la señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D) haya sido una falla del servicio por parte de la EPS COMPENSAR en lo que se refiere a la facilitación del servicio de salud que le fue dispensado, toda vez que, como se logra evidenciar en las documentales citadas, la Paciente (Q.E.P.D) tuvo acceso a toda la atención médica que su estado de salud demandó.

De conformidad con lo expuesto, es claro que la causa de la muerte no se dio por causas distintas al compromiso del cáncer de ovario diseminado a los ganglios linfáticos por cuanto, de conformidad con la historia clínica; la señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D) presentaba un avanzado estadio del padecimiento del cáncer.

Es claro que la EPS COMPENSAR se sujetó en todo momento a los más altos estándares de diligencia de procedimientos establecidos para la autorización de servicios, y permitió a la Paciente (Q.E.P.D.) acceder a una institución profesional y experta en el tratamiento del cáncer, que a su vez se ajustó a los más altos cánones de la atención de la patología, propinándole una atención experta, diligente y oportuna. No obstante, el deceso de la señora Blanca Inés fue una consecuencia natural del estado grave en que se encontraba y a que las probabilidades de curación y mejoramiento para un paciente con la edad de la señora Blanca Inés son mínimas.

No es admisible endilgar ningún error médico a la EPS como quiera que no fue quien recetó la aplicación del medicamento, ni se encargó de suministrar el mismo. La única obligación que de su calidad se deriva es autorizar la prestación de los servicios médicos, lo cual fue hecho con total diligencia.

En resumen, al determinar indubitablemente que la atención médica brindada ASISFARMA autorizada por la EPS a la señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D.) fue precisa, idónea, oportuna, con apego a los procedimientos clínicos establecidos para la atención de los pacientes, bajo la aplicación de la *lex artis médica*, controvierte cualquier culpa que se pueda endilgar de sus actuaciones. Adicionalmente, la atención médica presentada a la Paciente (Q.E.P.D.) no tiene

ningún tipo de causalidad con la gestión médica y el resultado del deceso, en la medida en que como se demostrará la muerte se generó por causas naturales a la mortal patología en fase o estadio III C.

Por lo anterior, siendo aplicable un régimen subjetivo al acto médico conforme a las premisas jurídicas explicadas al principio de este acápite, en atención de la obligación de medios que de los profesionales de la salud se desprende, la diligencia ya acreditada de las entidades demandadas basta para exonerar de todo juicio de responsabilidad que se le pretenda endilgar, sin perjuicio de aclarar la inexistencia de nexo causal que a continuación se expone.

5. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA GESTIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE COMPENSAR EPS Y LA MUERTE DE LA SEÑORA BLANCA INÉS QUIÑONES (Q.E.P.D) EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMPENSAR EPS - Y LA ACTUACIÓN DE LA IPS ASISFARMA.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos, sin los cuales, al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o eficiente del daño alegado.

Es por eso que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Sobre todo, lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. **Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.**”*

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: **culpa, hecho, daño y nexo***

causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: **hecho, daño y nexo causal**³⁶ (subraye y negrilla fuera del texto original).

Para determinar la existencia de nexos causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado su actuar directamente con la generación del daño, es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame.

Debe señalarse entonces, que la actuación surtida por las demandadas no tuvo ningún tipo de relación con el presunto daño que infundadamente se alega por la parte actora, ósea con el fallecimiento de la señora Blanca Inés tras haberse ocasionado reacciones adversas como diarrea y falla renal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. **La diarrea** era una constante en la paciente como quiera que la había referido en consultas anteriores y según la historia clínica mínimo desde febrero de 2016. Emerge claro que el padecimiento de este síntoma no se originó en la aplicación de la quimioterapia y los medicamentos asociados a este tratamiento, como se observa en la historia clínica:

Riesgo Paciente

Motivo Consulta

DIARREA

Enfermedad Actual

CUADRO DE 1 MES DE DEPOSICIONES LIQUIDAS #6/DIA, SIN SANGRE, CON MOCO. AUTOMEDICO ESMECTA Y PANGETAN SIN MEJORIA.

Documento: Extracto *Historia Clínica EPS COMPENSAR – 08-02-2016*

Transcripción parte esencial: "(...) **Motivo de consulta.**

DIARREA

Enfermedad actual

CUADRO DE 1 MES DE DEPOSICIONES LIQUIDAS #6/DIA, SIN SANGRE,

CON MOCO. AUTOMEDICO ESMECTA Y PANGETAN SIN MEJORIA.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. La falla renal ya había sido evidenciada con anterioridad al inicio de la quimioterapia, como se observa en consulta del 28 de abril de 2016 en el Hospital San Ignacio:

³⁶ ORTIZ GÓMEZ Gerardo "Nexo Causal en la Responsabilidad Civil" en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

<<<< INTERCONSULTA - 28/abr/16 19:44 >>>>

IMC: 0 Superficie Corporal: 0

Especialidad: Medicina Interna

Finalidad de la Consulta: No aplica

Ubicación: 3 Piso - Sala de Partos(Inhabilitada)

Motivo de la Consulta: " NO PUEDE ORIANR HACE 2 DIAS ACUMULA LIQUIDOS Y TIENE DIFICULTAD RESPIRATORIA"

OCUPACION: OCUPACION

Enfermedad Actual: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CA UTERINO DE NOVO Y CARCINOMATOSIS PERITONEAL

EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES SECUNDARIOS.

VALORADA EL DIA E AYER POS GASTROENTEROLOGIA POS DISFAGIA A URGENCIAS PARA MANEJO INTEGRAL

Revisión por Sistemas: NIEGA OTRA SINTOATOLOGIA

Documento: Extracto Historia Clínica Hospital San Ignacio – 28-04-2016

Transcripción parte esencial: "(...)"

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CA UTERINO DE NOVO Y CARCINOMATOSIS PERITONEAL CON ANURIA DANDO ASCITIS Y EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES SECUNDARIOS. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3. Pese a que la parte demandante no acreditó que la causa de la muerte no haya sido el padecimiento del cáncer, de todas maneras, la presencia de los "eventos adversos" de Diarrea y Falla renal, no son más que una consecuencia natural, asociada al tratamiento de Quimioterapia, tal como fue informado en el consentimiento suscrito para la realización del tratamiento.

La literatura médica como la de American Cancer Society señala, que el empleo del tratamiento de quimioterapia trae consigo unos efectos secundarios tales como:

"(...)"

- Cansancio
- Caída del cabello
- Tendencia a presentar fácilmente moretones y sangrados
- Infección
- Anemia (recuentos bajos de glóbulos rojos)
- Náuseas y vómitos
- Cambios en el apetito
- Estreñimiento
- **Diarrea**
- Problemas en boca, lengua y garganta como úlceras (llagas) y dolor al tragar
- Problemas en músculos y nervios como entumecimiento, hormigueo y dolor
- Cambios en la piel y las uñas, como sequedad y cambio de color
- **Cambios urinarios y problemas renales**
- Cambios en el peso
- Efecto del quimiocerebro que puede afectar la capacidad para concentrarse y enfocarse

- *Cambios en el estado de ánimo*
 - *Cambios en el deseo y la función sexual*
 - *Problemas de fertilidad (...)*
4. El suministro del medicamento Carboplatino no fue desencadenó en la muerte de la paciente. Existe suficiente evidencia que fue adecuadamente aplicado, incluso tuvo que ajustarse la dosis a dosis renales de 300 mg.
5. Adicionalmente, el plan impartido para la aplicación del medicamento Carboplatino fue al que se le dio estricta aplicación como quiera que en el mismo se indicó suministro semanal de Paclitaxel semanal + Carboplatino ajustado a dosis renales por elevación de la creatinina, tal como se confirma con la lectura de la Historia Clínica de Hemato Oncólogos Asociados de la siguiente manera:

PLAN

paciente con ca de ovario estadio IIIc con indicación de neoadyuvancia estado funcional ecog 2 ik 70 % se considera inicio de paclitaxel semanal + carboplatino ajustado a dosis renales , por el momento no indicación de antiangiogenico por riesgo de sangrado gastrointestinal. se aplico 1 ciclo de quimioterapia la cual recibio sin complicaciones. se ajusta dosis de carboplatino por elevacion de creatinina.

Documento: Extracto *Historia Clínica Hemato Oncólogos Asociados. Pag 4*

Transcripción parte esencial: “se considera el inicio de paclitaxel semanal + carboplatino ajustado a dosis renales , por el momento no indicación de antiangiogénico por riesgo de sangrado gastrointestinal, se aplicó 1 ciclo de quimioterapia la cual recibió sin complicaciones, se ajusta dosis de carboplatino por elevación de creatinina(...)

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CA UTERINO DE NOVO Y CARCINOMATOSIS PERITONEAL CON ANURIA DANDO ASCITIS Y EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES SECUNDARIOS.

Fecha de atención: 16 de junio de 2016

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

6. Puede observarse que la medicación del Carboplatino era semanal por eso se estableció que su aplicación era para el día 1. Adicionalmente, se confirma el adecuado empleo del Carboplatino como quiera que incluso para el plan de manejo indicado en la atención médica del 16 de junio de 2016 por se reiteró su aplicación uso semanal del día 1.

El suministro farmacológico del tratamiento se hizo con base en los conocimientos profesionales de la institución experta en el manejo del cáncer de acuerdo a un criterio científico en la aplicación del tratamiento químico para atacar el cáncer.

Por lo anterior, resulta claro que al no establecerse ninguna relación causal entre la aplicación del medicamento y la muerte de la Paciente (Q.E.P.D.), no emerge la responsabilidad para

ninguna de las demandadas. Máxime, que respecto de COMPENSAR EPS no se puede establecer ninguna responsabilidad con la aplicación del medicamento, por cuanto esa entidad sólo facilitó el acceso a los servicios que requirió la señora BLANCA INÉS (QEPD), pero no aplicó la dosis, ni estableció la cantidad y periodicidad del suministro por lo que al no haber relación causal entre la gestión de la EPS y la causa de la muerte no se puede atribuir responsabilidad.

Ahora bien, en el remoto caso de establecerse alguna relación entre el suministro del medicamento, los signos de diarrea y los problemas renales con la muerte, no resulta siendo una situación diferente a la manifestación de los riesgos inherentes asociados a la quimioterapia. Estos efectos secundarios o adversos, fueron informados a la paciente y al familiar que la acompañaba, donde se les explicó la importancia del tratamiento frente a los efectos de la quimioterapia, respecto a lo cual estuvieron de acuerdo entendieron y aceptaron, dando cumplimiento por parte del personal médico de los presupuestos del artículo 16³⁷ de la Ley 23 de 1981 Ley de las normas en materia de Ética Médica.

El 26 de mayo de 2016, la paciente Blanca Inés (QEPD) y su hijo como responsable firmaron el consentimiento informado donde se advirtieron las diferentes posibles complicaciones de la quimioterapia, donde se incluyó que una de estas incluso era la muerte.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la materialización de un riesgo inherente a la práctica médica, dejando claro que este tipo de daño no es uno indemnizable:

“DAÑO INDEMNIZABLE-Cuando se materializa un riesgo inherente al acto médico, el daño no tiene carácter indemnizable al no preceder de un comportamiento culposo. Estudio en proceso de responsabilidad médica contractual contra médico de confianza, como consecuencia de perforación en el intestino causada a paciente durante la práctica de cirugía de extracción de vesícula. (SC7110-2017; 24/05/2017)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La anterior sentencia ha sido reiterada por extensa jurisprudencia, como por ejemplo en la más reciente SC3272 de 2020 Radicación 05001-31-03-011-2007-00403-02 de la Corte Suprema de Justicia, donde se reiteró la anterior sentencia, como quiera que el resultado del estudio al cual arribó la Alta Corte dejó en claro que la materialización de un Riesgo Inherente no comporta un elemento constitutivo de culpa y no es indemnizable:

³⁷ ARTÍCULO 16. – La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efectos del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. **El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados.** (Negrilla propia).

“Por lo demás, como lo recalcó la Sala recientemente³⁸, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culpable.

(...)

Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconocer que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.”

Así entonces, es inexistente la relación causal entre la atención médica del paciente y el daño, en la medida que no hubo ningún tipo de relación con la generación de la posterior enfermedad, sino que por la naturaleza del procedimiento y la dificultad generada por la grave patología y el estado de salud y edad de la misma paciente, se presentaron complicaciones que incluso fueron anunciadas antes de realizarse la quimioterapia, de conformidad con el Consentimiento Informado de forma amplia y de acuerdo como se documenta en la literatura médica sobre los riesgos de la quimioterapia.

De manera tal, la responsabilidad que pretende endilgarse, tiene su Génesis en una situación distinta a la labor desarrollada por la IPS y por supuesto de la EPS, pues se recuerda que su gestión de asegurador en salud se restringió de forma exclusiva a facilitar el acceso a los servicios de salud.

De conformidad con lo expuesto, se solicita comedidamente al señor Juez declarar como probado que el actuar profesional de los galenos de la IPS y de la EPS como quiera que se encontró ajustado a los protocolos de atención en lo que a cada uno según su calidad le es obligatorio cumplir, debiendo declararse probada la presente excepción ante la abundante documentación probatoria que acredita lo aquí indicado.

6. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Incumplimiento del deber de probar el error médico por la parte demandante.

Es necesario dejar claro que nuestra legislación establece que en el régimen de responsabilidad médica no se presume la culpa, por lo que es necesario demostrar la falla, impericia o imprudencia en la prestación del servicio que haga surgir la culpa que se endilgada, ya que esa responsabilidad médica se encuentra dentro del régimen de la culpa probada. En el presente caso como nos encontramos ante el tipo de responsabilidad de medios, es imprescindible

³⁸ CS.I. Civil. Vid. Sentencia de 24 de mayo de 2017, expediente 00234.

acreditar la culpa del actuar médico, gracias a la calidad que la ley 1438 de 2011 en su artículo 104, le otorga precisamente a la relación entre el médico y el paciente como de **medios**, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 104. AUTORREGULACIÓN PROFESIONAL. Modifícase el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:

*“Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. **Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio**, basada en la competencia profesional.*

Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación. Cada profesión debe tomar a su cargo la tarea de regular concertadamente la conducta y actividades profesionales de sus pares sobre la base de:

1. *El ejercicio profesional responsable, ético y competente, para mayor beneficio de los usuarios.*
2. *La pertinencia clínica y uso racional de tecnologías, dada la necesidad de la racionalización del gasto en salud, en la medida que los recursos son bienes limitados y de beneficio social.*
3. *En el contexto de la autonomía se buscará prestar los servicios médicos que requieran los usuarios, aplicando la autorregulación, en el marco de las disposiciones legales.*
4. *No debe permitirse el uso inadecuado de tecnologías médicas que limite o impida el acceso a los servicios a quienes los requieran.*
5. *Las actividades profesionales y la conducta de los profesionales de la salud debe estar dentro de los límites de los Códigos de Ética Profesional vigentes. Las asociaciones científicas deben alentar a los profesionales a adoptar conductas éticas para mayor beneficio de sus pacientes.”*

Dado lo anterior y teniendo presente que en el caso en estudio se vuelve obligatoria la acreditación de la falla o negligencia médica por los demandantes, de acuerdo a la naturaleza de la prestación del servicio médico con miras a imputar la responsabilidad de la institución médica atacada, la jurisprudencia reitera este deber en la sentencia 174 del 13 de septiembre de 2002 proferida por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“... entonces el médico asume acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría y si el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente que le causa un específico, este debe con sujeción este acuerdo demostrar en línea de principio el comportamiento culpable de aquel en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o en su caso de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por el padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, claro, excepto el caso excepcional de la presunción de culpa que con estricto apego al contenido del contrato pueda darse como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado.³⁹” (Negrilla y subrayado propio).

Así entonces, resulta completamente desconocido el deber legal de probar lo que se pretende, bajo el criterio establecido en el artículo 167⁴⁰ del CGP, que precisamente impone la obligación de acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue con la demanda, y toda vez que no existe prueba del error médico por lo que las pretensiones están llamadas a fracasar.

No es suficiente afirmar la ocurrencia del hecho objeto de reproche médico, sino que debe probarse aquel, así como el suceso por causas atribuidas precisamente al error, negligencia o impericia del galeno, para que en efecto pueda existir responsabilidad de los demandados y al no darse cumplimiento de ello por la parte interesada sus pretensiones no pueden ser prósperas.

En el caso concreto no se indicó por los accionantes en qué consiste la falla en la prestación del servicio médico, tampoco se allegó prueba de los supuestos perjuicios que se pretenden con la demanda, pues como quiera que no son acreditados no tienen vocación de prosperar así se encuentre, en gracia de discusión que la IPS haya incurrido en algún error médico.

³⁹ CSJ. Civil. Sentencia 174 de 13 de septiembre de 2002, expediente 6199

⁴⁰ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Conforme lo expuesto, comedidamente le solicita al señor Juez declarar la prosperidad de la presente excepción y negar la totalidad de las peticiones incoadas en la demanda por la parte actora.

7. DAÑO CONSECUENCIA DEL RIESGO INHERENTE O PROPIO DEL PROCEDIMIENTO MÉDICO NO INDEMNIZABLE DE ACUERDO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

La oposición rotunda a la prosperidad de las pretensiones de la demanda que se manifiestan en la exposición de estas excepciones, tiene lugar en que lo solicitado por la parte Actora, no tiene ningún sustento probatorio útil, conducente o pertinente, que pueda en principio demostrar la efectiva existencia de la lesión o secuela, sobre la cual pueda fundamentar su *causa pretendi* que solicita con la presentación de la demanda.

Sobre el particular, el señor Juez es el encargado de establecer si se configuran los elementos para constituir una responsabilidad médica, bajo la nula e inexistente fuerza probatoria con la que se acompañó la demanda, pues la parte actora incumple su deber de acreditar debidamente la existencia y producción del perjuicio que alega, pues al Juez de instancia le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio inexistente o sin comprobación. Lo primero que se deberá tomar en consideración, es que, con anterioridad al reconocimiento de cualquier pretensión, la parte actora deberá acreditarlo debida y suficientemente. En otras palabras, no basta con que en el escrito de demanda la parte accionante exponga que se causaron daños por "error" médico frente a las actuaciones desplegadas por el personal médico de la Clínica de la Mujer o el Dr. Juan Rojas, sino que es imperativo que, utilizando los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles, acredite efectivamente la existencia del daño que le sea imputable a los demandados, como los presuntos perjuicios que se imputan.

En consonancia con lo anterior, debe tenerse en cuenta que como se decanta de la lectura de las pretensiones de la demanda, lo que se pretende con el presente litigio es una condena en contra de la Clínica de la Mujer, en consideración a las lesiones secundarias al procedimiento médico (desgarro perineal severo) causada a la paciente como consecuencia del servicio médico. Sin embargo, el desgarro vagino-anal (perineal) padecido por la señora MOLANO DELGADO fue derivado del proceso de alumbramiento, aspecto ampliamente sustentado en la historia clínica. Aunado a ser una consecuencia congénita y un riesgo intrínseco al parto como se deriva de la literatura médica.

Es preciso reiterar, que el uso de la instrumentación es una práctica comúnmente utilizada en la medicina y es aceptado por la ciencia médica. Sin embargo, su implementación reviste de un riesgo inherente de desgarro que fue puesto de presente de forma general a la paciente en el Consentimiento Informado que fue firmado previamente al inicio del procedimiento médico de atención del parto.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la materialización de un riesgo inherente a la práctica médica, dejando claro que este tipo de daño no es uno indemnizable:

“DAÑO INDEMNIZABLE-Cuando se materializa un riesgo inherente al acto médico, el daño no tiene carácter indemnizable al no preceder de un comportamiento culposo. Estudio en proceso de responsabilidad médica contractual contra médico de confianza, como consecuencia de perforación en el intestino causada a paciente durante la práctica de cirugía de extracción de vesícula. (SC7110-2017; 24/05/2017)⁴¹ (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La anterior sentencia ha sido reiterada por extensa jurisprudencia, como por ejemplo en la más reciente SC3272 de 2020 Radicación 05001-31-03-011-2007-00403-02 de la Corte Suprema de Justicia, donde se reiteró la anterior sentencia, como quiera que el resultado del estudio al cual arribó la Alta Corte dejó en claro que la materialización de un Riesgo Inherente no comporta un elemento constitutivo de culpa y no es indemnizable:

“Por lo demás, como lo recalcó la Sala recientemente⁴², resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culpase.

(...)

Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconocer que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.”

La anterior posición que ha sido reiterada por el Honorable Consejo de Estado quien ha sostenido lo siguiente:

“(...) Por otra parte, al hacerse usuario de la atención médica, el paciente adquiere el derecho a recibir el mejor tratamiento posible. Cuando media consentimiento, ello comporta, en principio, la asunción de los riesgos inherentes al tratamiento, dentro de los cuales se encuentran el fracaso terapéutico y ciertos efectos secundarios adversos y a la vez exime de la carga de soportar las consecuencias de la privación del tratamiento, así

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P Luis Armando Tolosa Villabona, radicación 2006-00234. Sentencia del 24 de mayo de 2017.

⁴² CS.I. Civil. Vid. Sentencia de 24 de mayo de 2017, expediente 00234.

como la prestación del mismo por debajo de los estándares de la *lex artis*. Estos efectos, que escapan de la órbita de lo que paciente está llamado a soportar incluyen tanto la progresión de una condición patológica curable, en el caso concreto como la aparición de nuevas patologías o secuelas⁴³ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De igual forma el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejera ponente: Stella Conto Díaz del Casillo, mediante sentencia del 15 de octubre de 2015 abordó el riesgo inherente de la siguiente manera:

*"[L]as intervenciones de las partes, como la sentencia de primera instancia se asume la responsabilidad médica como especie sui generis de la responsabilidad estatal, sustraída de las reglas probatorias generales, en tanto sometida a un régimen de imputación especial: la falla presunta del servicio (...) [H]ay que aclarar que si bien la postura según la cual la responsabilidad médica se rige por el régimen de falla probada en el servicio fue efectivamente aceptada por la jurisprudencia de esta Corporación, en los últimos años esta posición ha sido revisada y definitivamente abandonada (...) [L]a Corporación ha llegado a la conclusión de que la Constitución Política de 1991 contiene una regulación clara de la responsabilidad estatal, que no distingue campos de aplicación especiales y según la cual el deber estatal de indemnizar se deriva del daño antijurídico y no de la culpa o la falla. En este sentido, la jurisprudencia ha aceptado que para la declaración de la responsabilidad derivada de la prestación directa o indirecta del servicio médico por agentes del Estado, así como de cualquier otra especie de responsabilidad estatal, no es menester hacer uso de algún tipo determinado de imputación, sin perjuicio de la ineludible la acreditación de que el paciente se vio obligado a soportar una carga excesiva, esto es, un mal que no le correspondía soportar. **Aplicando los principios anteriormente enunciados al ámbito de la responsabilidad médica, ha de concluirse que el paciente está obligado a soportar las cargas asociadas al riesgo inherente al tratamiento médico, en tanto las haya podido consentir, así como el margen de fracaso terapéutico y el error no evitables**, mientras que la concreción de riesgos no consentidos o que supongan un desequilibrio en la distribución del riesgo social (v.gr. enfermedades nosocomiales, reacción a vacunas), así como todos los perjuicios que se puedan vincular causalmente con la prestación deficiente del servicio médico se consideran daños antijurídicos"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

⁴³ Consejo de Estado, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo Radicación número: 25000-23-26-001-1995-00964-01(21774), sentencia del veintinueve (29) de septiembre de 2015.

Debe tenerse presente que los efectos secundarios o adversos, fueron informados a la paciente y al familiar que la acompañaba, donde se les explicó la importancia del tratamiento frente a los efectos, respecto a lo cual estuvieron de acuerdo entendieron y aceptaron, dando cumplimiento por parte del personal médico de los presupuestos del artículo 16⁴⁴ de la Ley 23 de 1981 Ley de las normas en materia de Ética Médica.

Asimismo, el 26 de mayo de 2016, la paciente Blanca Inés (QEPD) y su hijo como responsable firmaron el consentimiento informado donde se advirtieron las diferentes posibles complicaciones de la quimioterapia, donde se incluyó que una de estas incluso era la muerte, como se comprueba con el siguiente aparte:

RIESGOS Y/O EFECTOS SECUNDARIOS DEL TRATAMIENTO

A pesar de la adecuada elección para su tratamiento, y de su correcta realización, pueden existir riesgos y presentarse efectos indeseables o complicaciones: tanto los comunes derivados de la administración de cualquier medicamento (ALERGIAS), como los debidos a la situación vital y particular de cada paciente y los específicos y más frecuentes de este tratamiento como son: Reacciones De hipersensibilidad en los primeros minutos de la infusión con calor (), enrojecimiento corporal (), ahogo (); ~~disminución de las defensas (), baja de plaquetas (), anemia (), inflamación corporal leve o moderado (), náuseas (), vómito (), diarrea (), estreñimiento (), falta de apetito (), alteración del gusto (), caída del cabello, cejas y pestañas (temporal) (), enrojecimiento e hinchazón de palmas de manos y pies (), posibles caídas de uñas (), retención de líquidos (), erupción cutánea (), fiebre (), sudoración (), decaimiento (), dolor muscular (), cansancio generalizado ()~~

~~), somnolencia (), tos (), sensación de hormigueo (), adormecimiento en manos agravada por el frío (), dolor en faringe/laringe (), tensión arterial alta (), tensión arterial baja (), neuropatía periférica (dolor en extremidades con sensación de adormecimiento) (), dolor muscular (), dolor en articulaciones (), dolor de cabeza (), mucositis (inflamación de la mucosa de la boca, nariz o faringe) (), resequecedad en boca (), resequecedad en piel y mucosas (), dolor abdominal (), sudoración () y otras situaciones no previsibles (paro cardíaco, paro respiratorio, muerte). OTROS ESPECIFICOS:~~

	PROCESO	CÓDIGO	M10 FO-04
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE TERAPIA CRÓNICA	VERSIÓN	3
	Formato	FECHA	21/04/15
	Consentimiento Informado	PAGINA	3 de 3

DATOS DEL PACIENTE Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL (SI es necesario)

X NOMBRE COMPLETO DEL PACIENTE: Blanca Inés Quiñones Barreto / NOMBRE DEL TESTIGO: Juan Pablo Campos Quiñones
 FIRMA: [Firma] / PARENTESCO: Hijo
 No. CC: 20344271 / FIRMA: [Firma]
 No. TELÉFONO: 2633304 / No. CC: 79760657
 No. TELÉFONO: 3176426522

Documento: Extracto Consentimiento Informado

Transcripción parte esencial: "y otras situaciones no previsibles (paro cardíaco, paro respiratorio, muerte).

Fecha de firma: 26 de mayo de 2016

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁴⁴ ARTÍCULO 16. – La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efectos del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados. (Negrilla propia).

Aunado a lo anterior, la paciente padecía de varias complicaciones que aminoraban la expectativa de su recuperación como quiera que tenía diagnóstico de Síndrome de Constitución.

De lo anterior se concluye, que ante la inexistencia de error médico, sino la presencia de un riesgo natural avisado en el Consentimiento Informado, no es posible obtener cualquier tipo de indemnización de perjuicios a favor de los demandantes, en la medida que precisamente la materialización de un riesgo avisado en el actuar médico no genera un daño antijurídico que deba ser indemnizado por las entidades accionadas.

Así entonces, se encuentra que el soporte probatorio arrimado con la demanda, no cumple con los requisitos necesarios para establecer la configuración de una responsabilidad civil extracontractual por las actuaciones médicas desplegadas por la IPS ASISFARMA y mucho menos por la EPS que solo se encargó de facilitar la prestación del servicio médico, pues ante la inexistencia de un daño antijurídico imputable a los demandados no es posible atribuir responsabilidad alguna, ni lograr alguna clase de indemnización.

Conforme lo expuesto, comedidamente le solicita al señor Juez declarar la prosperidad de la presente excepción y negar la totalidad de las peticiones incoadas en la demanda por la parte actora.

8. INEXISTENCIA DE PRUEBA - IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE:

Pese a observarse una evidente falta de técnica en la solicitud de los perjuicios, debe tener en cuenta el despacho, esta solicitud no tiene vocación de prosperidad como quiera que es completamente improcedente cualquier tipo de declaración de responsabilidad en contra de COMPENSAR EPS. Dicha entidad promotora de salud no participó en la atención médica suministrada a la señora Blanca Inés (Q.E.PD.), solo aprobó el acceso para que los médicos realizaran su expertis profesional en el tratamiento del cáncer, por lo que su gestión no tiene relación con el daño alegado por la parte demandante.

De otra parte, así se llegare a acreditar alguna clase de responsabilidad de la IPS ASISFARMA es completamente improcedente el reconocimiento de suma alguna por este concepto de daño emergente, por cuanto no existe prueba idónea, conducente y pertinente en el plenario, que pueda acreditar la existencia real del supuesto perjuicio que hayan sido sufragados o erogados por alguna de las personas que componen la parte demandante, ni se discriminan los rubros que comprenden el supuesto gasto.

Es preciso indicar, que la acreditación del perjuicio no solo son facturas o documentos equivalentes que reflejen el cobro de algún emolumento, sino que se debe acreditar la efectiva erogación financiera o asunción real del costo, para acreditar como cierto un perjuicio. No

obstante, no existe demostración alguna que pueda llevar a concluir la existencia de un menoscabo patrimonial que tenga origen en el fallecimiento de la paciente.

Pero, de todas maneras, en caso de que se llegue a acreditar la existencia del algún perjuicio en el desarrollo del proceso judicial, tampoco pueden ser reconocidos, pues resulta de gran importancia recordar que el fallecimiento de la señora BLANCA INÉS QUIÑONES se produjo por un riesgo inherente al tratamiento médico de quimioterapia generado por el propio padecimiento del cáncer y su lamentable estado de salud.

Es pertinente recordar, que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal la materialización del riesgo asociado a un procedimiento médico o el padecimiento de una enfermedad, no pueden ser indemnizados sus efectos.

Dicho en otras palabras, existen cuatro razones por la cuales no se le puede exigir perjuicio alguno a COMPENSAR EPS, las cuales son:

1. No hay prueba de la responsabilidad de la EPS, ni de la institución que aplicó directamente el medicamento.
2. No se establece nexo de causalidad entre el procedimiento de suministro del medicamento y el fallecimiento de la paciente.
3. No hay prueba de los costos supuestamente generados atribuidos a daño emergente.
4. El supuesto daño emergente (que se desconoce cuál es) se habría sido generado por el fallecimiento de la señora Blanca Inés, producto de uno de los riesgos inherentes al tratamiento médico de quimioterapia, y de conformidad con lo expuesto en la presente contestación, en nuestro ordenamiento legal corresponde a un daño no indemnizable.

Por lo anterior, es jurídicamente procedente negar el reconocimiento de esta pretensión, así como la totalidad de las aquí solicitadas por la parte actora, en la medida que al no probar el daño emergente no es viable jurídicamente su reconocimiento.

9. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE DAÑOS MORALES.

Pese a la evidente falta de técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que esta modalidad tampoco es procedente.

En principio los perjuicios extra patrimoniales por concepto de daño moral que pretende la parte Demandante, que, en suma, de todos los demandados pretende 420 SMMLV y resulta completamente imposible de reconocer, y por demás, exorbitante bajo el entendido que la indemnización del daño moral procede sólo cuando existe responsabilidad del demandado, que en el presente caso no hay al determinar la diligencia y oportunidad con que obraron las entidades que componen la parte demandada.

Adicionalmente, como ya se puso de presente no procede la indemnización de daños como quiera que el fallecimiento de la señora BLANCA INÉS QUIÑONES no comporta un daño antijurídico porque fue la consecuencia de la consolidación de un riesgo inherente al tratamiento médico y naturalmente a su patología de base que fue un mortal cáncer.

Adentrándonos en la improcedencia del perjuicio, la pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse una suma global bajo la gravedad de juramento, que resulta desbordando los límites que la jurisprudencia emanada de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado, pues en la suma exigida supera el límite que el máximo órgano de justicia ha reconocido para víctimas y los familiares, incluso en caso de muerte, máxime que nos encontramos ante la materialización de un riesgo no indemnizable.

Es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración se solicita a favor de los demandantes, la suma de \$368.677.260 que a todas luces significaría un enriquecimiento injustificado para el extremo demandante, más si se tiene en cuenta que las máximas sumas que han sido reconocidas por concepto de perjuicios morales, han sido con ocasión al dolor, aflicción y congoja que siente una persona en caso de muerte.

Debe resaltarse que, en materia civil, el perjuicio moral no se reconoce bajo los patrones de salarios mínimos, sino que debe estimarse en una suma dineraria fija la cual hasta el momento se ha reconocido en una suma máxima de 60'000.000, en eventos en los cuales un padre sufre la pérdida de un hijo, por una institución que tuvo responsabilidad directa en el fallecimiento de un menor. No obstante, nos encontramos ante una situación de una paciente en estado terminal de cáncer que estaba en su etapa final de la vida.

La Corte Suprema de Justicia, establece los siguientes límites a la tasación de los daños morales en Sentencia CSJ SC13925-2016, en un caso donde "el padre de crianza de la difunta" solicita el pago de perjuicios morales por el infortunado deceso de su hija. En dicha ocasión la mencionada Corte estableció lo siguiente:

El padre de crianza de la difunta, entonces, tiene derecho al pago de una indemnización por daño moral, debido a los lazos afectivos que lo unían a aquella, cuyo rompimiento le causó grandes y profundos sufrimientos.

Siquiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así mismo, La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2012⁴⁵, fue clara en NO casar una sentencia en la cual se reconoció, a los padres de un menor que sufrió una lesión de tal gravedad que le causó quedar en estado vegetativo, la suma de 19 millones de pesos por concepto de daños morales. El tenor literal de la sentencia expresa:

"B. Los hechos

(...)

2. El objeto mecánico impactó a la víctima en la región craneal y le produjo un "trauma encéfalo craneano severo por contusión con máquina, con fractura frontal, hemorragia subaranoidea traumática, contusión de cuerpo caloso y daño axonal difuso", todo lo cual conllevó a que actualmente se encuentre en estado vegetativo, por lo que requiere atención médica y cuidados permanentes.

(...)

En ese orden, dispuso la reducción de la condena por perjuicios morales a favor de los padres y hermano del menor a ese preciso porcentaje, por lo que dicho rubro quedó en \$19'275.000 para cada uno de ellos.

Frente al daño moral sufrido por los abuelos, los tasó en la suma de \$14'456.250 para cada uno; en tanto los negó para el resto de los familiares por no hallarlos probados.

(...)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida el ocho de septiembre de dos mil nueve por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro del proceso ordinario de la referencia.

Costas del recurso extraordinario a cargo de la parte recurrente. Tásense por Secretaría, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho a favor de la parte demandante en el proceso ordinario." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, sólo deja entrever que los preceptos jurisprudenciales anteriormente expuestos y que además se constituyen como una línea jurisprudencial que se encuentra acentuada en nuestro ordenamiento jurídico, en especial lo que atañe a la sentencia CSJ SC13925-2016, resultan totalmente desconocidos por la parte accionante, dando como resultado el reconocimiento de

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mp. Ariel Salazar Ramírez, EXP: 05266-31-03-001-2004-00172-01

sumas dinerarias exorbitantes y desbordadas, lo que solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para los demandantes, situación que vuelve y se reitera, está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando estamos ante un evento generado por la consolidación de un riesgo inherente al tratamiento de la patología mortal de cáncer que padeció la señora Blanca Inés (QEPD). Máxime, que el reconocimiento del pago de este perjuicio fue de una persona en una condición distinta a la de este caso que padeció un cáncer terminal y se encontraba en la etapa final de la vida.

Por lo anterior, al resultar completamente desbordadas las pretensiones de los accionantes y no existir responsabilidad por las entidades demandadas, no es procedente reconocimiento alguno frente a los supuestos perjuicios morales solicitados para los demandantes.

10. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE – FALTA DE ACREDITACIÓN DE DEPENDENCIA DE LOS DEMANDANTES CON LA SEÑORA BLANCA QUIÑONES (Q.E.P.D):

Me opongo enfáticamente a la prosperidad de la presente pretensión, en la medida que la cifra base del lucro cesante no está probada, simplemente se incorpora a capricho del actor sin mediar ningún tipo de sustento.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más

que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.⁴⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de avaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.

Esto significa que, el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir, ingresos que por supuesto deben ser futuros y posteriores a la generación del daño.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generara ingresos a la señora Blanca Inés (Q.E.P.D) y que estos eran distribuidos en los porcentajes que se deprecian, e incluso, a ese valor no se le descuentan los gastos propios de manutención que como mínimo son el 35%.

⁴⁶CSJ SC, 24 Junio de 2008, Rad. 2000-01141-01.

Es evidente que la parte actora quiere sacar provecho del lamentable fallecimiento, pues no hubo esmero en la acreditación del desplazamiento patrimonial de los recursos para cumplir con los criterios jurisprudenciales de certeza y racionalidad. En consecuencia, se trata de una mera especulación carente de sustento que atenta contra el carácter cierto del perjuicio, y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

De tal manera a efectos de brindar total claridad frente al reconocimiento de esta clase de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico, se debe acotar que la extinta presunción del salario mínimo se origina en el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera del 18 de julio de 2019, donde avocó conocimiento en la sentencia con la finalidad de unificar jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, en el cual elimina la presunción del salario mínimo cuando no se soportan por ningún medio probatorio los ingresos que haya dejado de percibir supuestamente la víctima. De tal manera, hace un análisis completo e indica lo siguiente:

"(...)Aplicada así la "presunción" acabada de mencionar, lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una "actividad productiva" al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad "productiva" –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo- si el afectado, pese a encontrarse en una "edad productiva", es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable.

En alguna oportunidad, ante la prueba de que el afectado con la medida no trabajaba, la Sala negó el lucro cesante por él solicitado, así (sentencia del 23 de noviembre de 2017 (expediente 38.067):

*"Está acreditado, según el testimonio de la señora Regina ..., esposa de uno de los detenidos y madre de los otros dos, que para la época en que fueron privados de la libertad, el señor Salomón ... trabajaba en oficios varios, es decir, en lo que le resultara, pero no tenía ingresos fijos y que John ... laboraba como vendedor ambulante, mientras que Fabio ... Salomón no trabajaba (testimonio rendido el 25 de mayo de 2004 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca) (folios 494 y 495, cuaderno 2).
"Así, para calcular el lucro cesante reclamado por Salomón ... y Johny ..., pues Fabio Salomón no trabajaba y, por tanto, ningún ingreso dejó de*

percibir mientras estuvo privado de la libertad, la Sala tendrá en cuenta el salario mínimo vigente en el año en que se produjo su captura (2000), esto es, \$260.100 ”.

Sobre el carácter real y cierto del perjuicio, la doctrina ha señalado que:

“La certidumbre del perjuicio tiene algo que ver con su realidad pero expresa una dimensión particular. No se considerará como un perjuicio real la consecuencia de un acto o un hecho que no tiene incidencias nocivas para quien lo reclama ... La realidad del perjuicio alegado es pues controlada en forma constante por el juez administrativo.

“(…)

“... la realización de ciertas consecuencias de un hecho dañino ... si son futuras pero ciertas deben incorporarse al perjuicio reparable. Si están rodeadas de un coeficiente de incertidumbre demasiado importante el juez las rechazará” (se resalta y subraya).

(…)

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Agrégase a lo anterior que las orientaciones jurisprudenciales anteriormente mencionadas y las presunciones jurisprudenciales aplicadas con el objeto de determinar la existencia y el monto de los perjuicios materiales podrían entenderse en el sentido de que, cumplidas ciertas condiciones, los demandantes tienen derecho, per se, a obtener el pago de perjuicios en determinado monto; sin embargo, ello podría llevar a desconocer involuntariamente en algún caso que el reconocimiento de un perjuicio solo procede si ha sido solicitado por la parte interesada, lo que implica que ésta lo reclame de manera expresa y cuantifique su monto de manera razonada (artículo 162, numerales 2 y 6 del C.P.A.C.A. –antes artículo 137 del C.C.A.- y artículo 281 de C.G.P. –antes 305 del C. de P.C.-) y a ello se puede acceder siempre que dicha parte haya cumplido con la carga de acreditar tanto la existencia como la cuantía del perjuicio.

La ausencia de petición, en los términos anteriores, **así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.**

(...)

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

(...)

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.” (Negrilla propia)”.

Al no existir prueba siquiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, ni la actividad económica que desarrollaba la señora BLANCA INÉS y por el contrario confirmar que la muerte de aquella como consecuencia de un riesgo inherente no es indemnizable, resulta temeraria la pretensión de la parte demandante y de mala fe deprecar un perjuicio que en realidad no se ha generado. Resulta incuestionable que el Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

Por lo anterior, resulta completamente lesiva la pretensión del ordenamiento legal, ya que el reconocimiento de los improbables perjuicios generaría en un enriquecimiento sin causa de la parte Demandante, cuando no hay prueba de la dependencia económica, máxime que no tenía hijos menores de 25 años.

11. GENÉRICA O INNOMINADA.

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatario de las pretensiones reclamadas por la demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Si bien es cierto, y en palabras del Dr. Hernán Fabio López, *“No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio porque la aseveración de su monto es la*

prueba, como tampoco lo es para efectos de la objeción al mismo. Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba”

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., ante la evidente desproporción de la solicitud de las pretensiones formuladas por el convocante procede a oponerse al juramento estimatorio de la demanda de la siguiente manera:

Se observa que en el caso particular se estableció como estimación “razonada” de la cuantía, que en suma de los conceptos solicitados como perjuicio, arroja una cuantía de **CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$440.000.000,00)**, siendo necesario indicar que esta cifra resulta completamente exorbitante, amén de las inconsistencias de los concepto que integran la cuantía.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en principio no existe responsabilidad alguna por parte del demandando, y que claramente, las pretensiones incoadas por la parte demandante no corresponden a la realidad.

En segunda medida, en el juramento exigido por el ordenamiento procesal es con fines de juramentar los perjuicios de carácter **patrimonial**, en la medida que los que no lo son, están a merced del despacho en consideración a la valoración probatoria del proceso, tal como se instituye en el artículo 206⁴⁷ del CGP, pero contrario a lo que allí se indica fueron incluidos en el juramento, incluso sin haberse generado.

El lucro cesante no se probó, y por el contrario se pudo observar que el mismo no existe, dado que no se acreditó ninguna dependencia entre la señora Blanca Inés Quiñones (Q.E.P.D.) y los demandantes. Adicionalmente, no se probó que tuviera hijos menores de 25 años.

⁴⁷ **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Al no existir prueba siquiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, ni la actividad económica que desarrollaba causante, resulta temeraria la pretensión de la parte demandante y de mala fe deprecar un perjuicio que en realidad no sea generado. Resulta incuestionable que el Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante ni daño emergente en este caso.

Por esa razón, erró la parte accionante al querer acreditar el daño emergente y el lucro cesante por los supuestos ingresos dejados de recibir, cuando lo expuesto corresponde a una condición hipotética y no se probó la cuantía de los recursos de la causante y que estos se dividieran en la proporción que se propone en el juramento. Máxime que ni siquiera descuentan los gastos personales de la señora Quiñones que mínimo son del 35%.

Así entonces, se solicita de manera respetuosa al Despacho, se proceda con los efectos señalados en el artículo 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que con la información del caso la parte accionante no logra probar suma alguna que pueda exigirse de las Demandadas.

Sustento de lo anterior, lo encontramos en el mentado artículo el cual señala:

“(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (...)”.

Por lo expuesto se solicita al despacho negar el reconocimiento de la suma de los perjuicios incluidos en el juramento estimatorio y se dé estricta aplicación al artículo 206 del CGP, por cuanto resultan completamente improcedentes los perjuicios que injustificadamente se solicitan a unas instituciones que procuraron por el bienestar y mejoría de su estado de salud de la paciente.

IV. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Se pone en consideración del despacho, que la póliza por la cual se llamó en garantía a mi representada es la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. AA196442, sin embargo, dicho aseguramiento fue anulado por errores de expedición y en su lugar se emitió la **Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. AA198548** con idénticas condiciones y vigencia. Por tal razón en la contestación del llamamiento en garantía nos pronunciaremos de la póliza resaltada y subrayada.

Para acreditar lo anterior, se adjunta póliza AA 196442 con la anotación de anulación y reemplazo por la AA 198548.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto parcialmente. Si bien es cierto que se ha promovido una demanda Verbal de Mayor Cuantía, se debe tener en cuenta que la póliza no puede hacerse efectiva, toda vez que NO se configuran los tres elementos de la responsabilidad, razón por la cual a mi asegurada no le asiste ninguna obligación de pago. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de COMPENSAR y como quiera que esta EPS no participó en el suministro del medicamento, es claro que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro.

En todo caso, en el remoto evento que se llegue a determinar alguna responsabilidad en contra de COMPENSAR, debe tenerse en cuenta que esta póliza opera en exceso de la que tengan los médicos adscritos a la EPS. Para el presente asunto, la Asisfarma cuenta con una póliza de seguro emitida por Seguros del Estado S.A. que amparó su responsabilidad profesional. La condición de cobertura en exceso se encuentra en las páginas 2 y 4 de las condiciones particulares del seguro AA198548.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto. Sin embargo, debe tener en cuenta el Despacho que existen dos aspectos fundamentales por los cuales la Póliza de Seguros AA198548 no puede hacerse efectiva:

- A. NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO:** Como quiera que en el presente asunto no se reúnen los elementos de la responsabilidad respecto de COMPENSAR EPS, ya que no desplegó ninguna conducta lesiva en contra de la paciente (hecho) y no existe un nexo de causalidad entre su actuación y la causa de la muerte que ocurrió por efecto propio de su enfermedad, no se puede efectivizar el contrato de seguro.
- B. EXISTE OTRO ASEGURAMIENTO ESPECÍFICO MEDIANTE EL CUAL SE ASUMIÓ EL RIESGO DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS:** En el remoto e improbable caso que se llegue a probar alguna clase de responsabilidad de COMPENSAR, debe tenerse en cuenta que en virtud del Contrato No. CSSN003-2015, la EPS contrató el suministro y aplicación de medicamentos con ASISFARMA, tal como se extrae del escrito del llamamiento en garantía formulado por ASISFARMA en contra de Seguros del Estado S.A. en virtud de la póliza que amparó la responsabilidad civil profesional:

I. HECHOS

1. **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** celebró contrato de seguro con la Unión Temporal Asisfarma – Caja de Compensación Familiar Compensar, el cual se instrumentalizó en la [REDACTED].
2. Como se evidencia en la cláusula décima del contrato N° C446-2014, la unión temporal Asisfarma-Caja de Compensación Familiar Compensar, está integrada de la siguiente manera:
[REDACTED]
[REDACTED]
3. Atendiendo a que Asisfarma es parte de dicha unión temporal, y dada la falta de personería jurídica de la mencionada UT, es evidente la legitimación en la causa por activa de Asisfarma S.A., para llamar en garantía a la sociedad aseguradora.
4. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Documento: Extracto Llamamiento en garantía Asisfarma S.A. en contra de Seguros del Estado S.A. por la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 15-03-101002842

Transcripción parte esencial: **“En la referida póliza Seguros del Estado aseguró la responsabilidad civil profesional de los asegurados de la ejecución del contrato No. CSSN003-2015, por medio del cual Compensar contrató el suministro y aplicación de medicamentos con Asisfarma”**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Habida cuenta que, los hechos materia de litigio versan sobre una supuesta equivocación de ASISFARMA en el suministro del medicamento denominado Carboplatino que se realizó en virtud del contrato de suscrito entre la EPS e IPS, en caso de determinarse alguna responsabilidad tendrá que ser asumido por el contrato de seguro referido, por cuanto allí se amparan a las dos instituciones demandadas y con exactitud los daños generados por el suministro de medicamentos

- C. LA PÓLIZA AA198548 OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA QUE AMPARÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASISFARMA Y COMPENSAR EMITIDA POR SEGUROS DEL ESTADO:** En todo caso, en el remoto evento que se llegue a determinar alguna responsabilidad en contra de COMPENSAR, debe tenerse en cuenta

que esta póliza opera en exceso de la que tengan los médicos adscritos a la EPS. Para el presente asunto, la Asisfarma cuenta con una póliza de seguro emitida por Seguros del Estado S.A. que amparó su responsabilidad profesional. La condición de cobertura en exceso se encuentra en las páginas 2 y 4 de las condiciones particulares del seguro AA198548.

FRENTE AL HECHO 3: Si bien es cierto que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR suscribió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA 196442 con mi procurada, se debe señalar que dicha póliza fue anulada y se reexpidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548 en idénticas condiciones de cobertura y vigencia.

Ahora bien, es de resaltar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, no puede efectivizarse como quiera que los hechos materia de litigio cumplen con los elementos de la responsabilidad de COMPENSAR EPS bajo el entendido que no fue quien suministró el medicamento y la aplicación de aquel no fue la causa efectiva de la muerte, en tanto se demuestra la falta de causalidad entre el lamentable fallecimiento de la paciente y la aplicación del medicamento.

De todas maneras, es pertinente señalar que el fallecimiento de la señora Blanca Inés se produjo por causas exclusivas al padecimiento del cáncer terminal que padeció.

En todo caso, en el remoto evento que se llegue a determinar alguna responsabilidad en contra de COMPENSAR, debe tenerse en cuenta que esta póliza opera en exceso de la que tengan los médicos adscritos a la EPS. Para el presente asunto, la Asisfarma cuenta con una póliza de seguro emitida por Seguros del Estado S.A. que amparó su responsabilidad profesional. La condición de cobertura en exceso se encuentra en las páginas 2 y 4 de las condiciones particulares del seguro AA198548.

FRENTE AL HECHO 4: Parcialmente cierto, dado que de forma independiente a que los hechos hayan ocurrido dentro del periodo de retroactividad los mismos no tienen cobertura con el contrato de seguro ya que la EPS Asegurada no es responsable del fallecimiento de la señora Blanca Inés, teniendo en cuenta que este se dio por mismo padecimiento del cáncer terminal. La gestión desplegada por la EPS fue la autorización y facilitación del acceso a los servicios médicos que requería la paciente.

En todo caso, en el remoto evento que se llegue a determinar alguna responsabilidad en contra de COMPENSAR, debe tenerse en cuenta que esta póliza opera en exceso de la que tengan los médicos adscritos a la EPS. Para el presente asunto, la Asisfarma cuenta con una póliza de seguro emitida por Seguros del Estado S.A. que amparó su responsabilidad profesional. La

condición de cobertura en exceso se encuentra en las páginas 2 y 4 de las condiciones particulares del seguro AA198548.

FRENTE AL HECHO 5: Ciertamente. Sin embargo, es de resaltar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, no puede efectivizarse como quiera que los hechos materia de litigio cumplen con los elementos de la responsabilidad de COMPENSAR EPS bajo el entendido que no fue quien suministró el medicamento y la aplicación de aquel no fue la causa efectiva de la muerte, en tanto se demuestra la falta de causalidad entre el lamentable fallecimiento de la paciente y la aplicación del medicamento.

En todo caso, en el remoto evento que se llegue a determinar alguna responsabilidad en contra de COMPENSAR, debe tenerse en cuenta que esta póliza opera en exceso de la que tengan los médicos adscritos a la EPS. Para el presente asunto, la Asisfarma cuenta con una póliza de seguro emitida por Seguros del Estado S.A. que amparó su responsabilidad profesional. La condición de cobertura en exceso se encuentra en las páginas 2 y 4 de las condiciones particulares del seguro AA198548.

FRENTE AL HECHO 6: No le consta a mi representada, por cuanto no es una situación de su conocimiento en tanto, si bien no ha sido convocada a una diligencia de conciliación, no le consta que no se haya efectuado alguna diligencia conciliatoria directamente con las entidades demandadas. De todas maneras, lo indicado deberá probarse por los medios conducentes y pertinentes.

Igualmente, se debe advertir que de llegarse a observar dentro del proceso que los demandantes como terceros supuestamente afectados presentaron alguna reclamación a la EPS Asegurada por fuera de la vigencia de la Póliza No. AA198548 que se pactó desde el 30 de agosto de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020, la misma no tendría cobertura temporal para los hechos materia de debate.

En todo caso, en el remoto evento que se llegue a determinar alguna responsabilidad en contra de COMPENSAR, debe tenerse en cuenta que esta póliza opera en exceso de la que tengan los médicos adscritos a la EPS. Para el presente asunto, la Asisfarma cuenta con una póliza de seguro emitida por Seguros del Estado S.A. que amparó su responsabilidad profesional. La condición de cobertura en exceso se encuentra en las páginas 2 y 4 de las condiciones particulares del seguro AA198548.

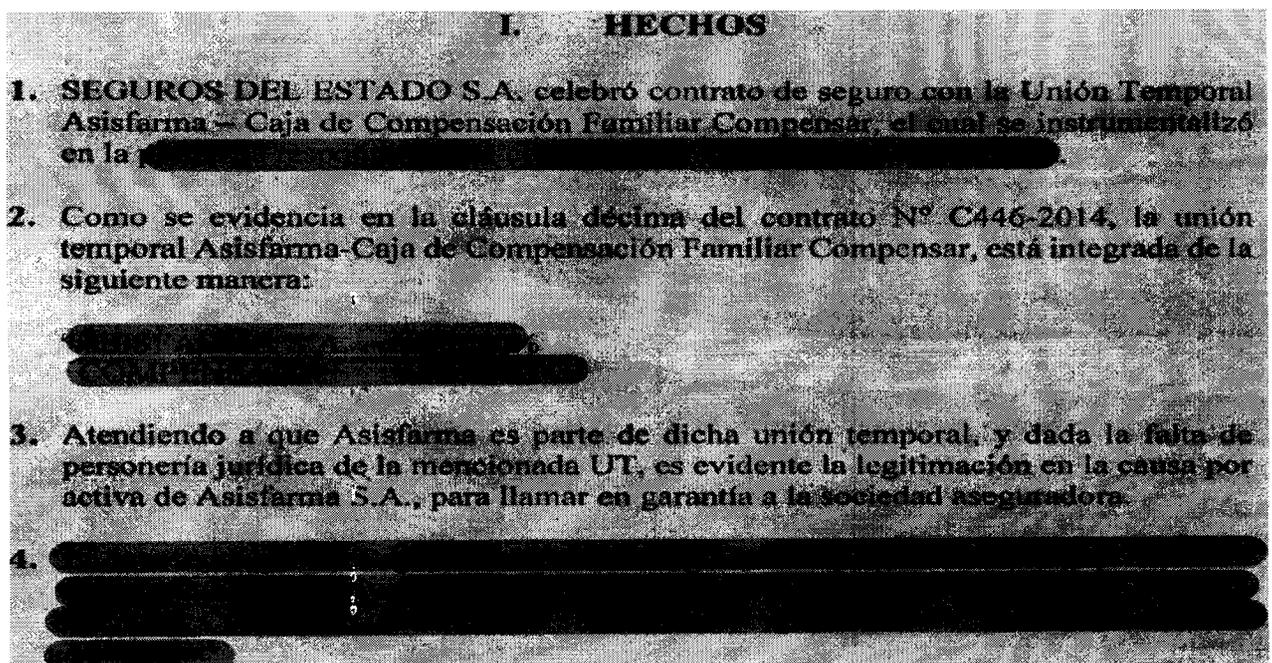
FRENTE AL HECHO 7: Parcialmente cierto, en tanto con independencia a cumplirse con las condiciones temporales, para ser procedente la asunción de algún pago indemnizatorio debe ocurrir el riesgo asegurado en la póliza de seguro. En tal virtud, como quiera que no existe

responsabilidad por parte de la entidad Asegurada no emerge la obligación condicional de mi representada.

En todo caso, en el remoto evento que se llegue a determinar alguna responsabilidad en contra de COMPENSAR, debe tenerse en cuenta que esta póliza opera en exceso de la que tengan los médicos adscritos a la EPS. Para el presente asunto, la Asisfarma cuenta con una póliza de seguro emitida por Seguros del Estado S.A. que amparó su responsabilidad profesional. La condición de cobertura en exceso se encuentra en las páginas 2 y 4 de las condiciones particulares del seguro AA198548.

FRENTE AL HECHO 8: No es cierto. debe tener en cuenta el Despacho que existen dos aspectos fundamentales por los cuales la Póliza de Seguros AA198548 no puede hacerse efectiva:

- A. NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO:** Como quiera que en el presente asunto no se reúnen los elementos de la responsabilidad respecto de COMPENSAR EPS, ya que no desplegó ninguna conducta lesiva en contra de la paciente (hecho) y no existe un nexo de causalidad entre su actuación y la causa de la muerte que ocurrió por efecto propio de su enfermedad, no se puede efectivizar el contrato de seguro.
- B. EXISTE OTRO ASEGURAMIENTO ESPECÍFICO MEDIANTE EL CUAL SE ASUMIÓ EL RIESGO DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS:** En el remoto e improbable caso que se llegue a probar alguna clase de responsabilidad de COMPENSAR, debe tenerse en cuenta que en virtud del Contrato No. CSSN003-2015, la EPS contrató el suministro y aplicación de medicamentos con ASISFARMA, tal como se extrae del escrito del llamamiento en garantía formulado por ASISFARMA en contra de Seguros del Estado S.A. en virtud de la póliza que amparó la responsabilidad civil profesional:



Documento: Extracto Llamamiento en garantía Asisfarma S.A. en contra de Seguros del Estado S.A. por la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 15-03-101002842

Transcripción parte esencial: "En la referida póliza Seguros del Estado aseguró la responsabilidad civil profesional de los asegurados de la ejecución del contrato No. CSSN003-2015, por medio del cual Compensar contrató el suministro y aplicación de medicamentos con Asisfarma"
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Habida cuenta que, los hechos materia de litigio versan sobre una supuesta equivocación de ASISFARMA en el suministro del medicamento denominado Carboplatino que se realizó en virtud del contrato de suscrito entre la EPS e IPS, en caso de determinarse alguna responsabilidad tendrá que ser asumido por el contrato de seguro referido, por cuanto allí se amparan a las dos instituciones demandadas y con exactitud los daños generados por el suministro de medicamentos.

C. LA PÓLIZA AA198548 OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA QUE AMPARÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASISFARMA Y COMPENSAR EMITIDA POR SEGUROS DEL ESTADO: En todo caso, en el remoto evento que se llegue a determinar alguna responsabilidad en contra de COMPENSAR, debe tenerse en cuenta que esta póliza opera en exceso que tengan los médicos adscritos a la EPS. Para el presente asunto, la Asisfarma cuenta con una póliza de seguro emitida por Seguros del Estado S.A. que amparó su responsabilidad profesional.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, por cuanto, cómo se reiteró a lo largo de la presente contestación y en la contestación al llamamiento, no existe procedencia en absoluto del llamamiento en garantía. Lo anterior, toda vez que en el caso de autos no se realizó el riesgo asegurable, por lo que no existe obligación condicional a cargo de mi mandante, como quiera que no hay responsabilidad civil en cabeza de la EPS Asegurada por los siguientes aspectos:

1. Compensar EPS actuó enteramente diligente facilitando el acceso a los servicios y medicamentos que requirió la paciente, de acuerdo con el alcance de sus obligaciones señaladas en la Ley 100 del 1993 y Ley 1122 de 2007, concerniente a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud donde se traslada el riesgo de salud a la EPS escogida por el usuario con el ánimo que ésta última lo administre y gestione en el marco del Plan de Beneficios en Salud para acceder a los servicios médicos.

2. No existe prueba de la falla médica. Es decir, no hay medio de prueba alguno que permita inferir que los galenos se equivocaron en el suministro del medicamento o que la entidad que lo recetó se haya equivocado en dosificarlo u ordenar la dosis. De cualquier modo, COMPENSAR EPS no intervino en la aplicación del medicamento.
3. No se puede imputar responsabilidad civil a las entidades demandadas, como quiera que no existe nexo de causalidad entre la aplicación de los medicamentos de la quimioterapia y la muerte de la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.). Así se determine que hubo error en la aplicación del fármaco este no fue la causa efectiva del fallecimiento de la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.).
4. Las obligaciones médicas adquiridas por la IPS ASISFARMA S.A. a través de su cuerpo médico profesional son de medios y no de resultado. Es por ello que, en ninguna medida sus actuaciones pueden garantizar un resultado determinado, por lo que la muerte de la Paciente no puede representar un elemento de culpa, como quiera que el mismo padecimiento de la patología desencadenó su muerte.
5. La señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D.) llegó a la IPS ASISFARMA en un avanzado estado de padecimiento de cáncer en estadio 3, denominado Fase o Estadio IIIC, es decir, fase terminal.
6. El padecimiento del cáncer en Fase IIIC significa que: *“El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales”*.
7. Adicionalmente al cáncer de ovario que presentaba, también fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal⁴⁸ y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal.
8. La diarrea y la deficiencia renal no son consecuencia directa del suministro del medicamento, pues ya eran padecidas por la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.) con anterioridad al inicio de la quimioterapia como quiera que la paciente había consultado en fechas anteriores al inicio de las quimioterapias o aplicación del medicamento Carboplatino por frecuentes diarreas y falla renal por lo menos en las consultas del 08 de febrero de 2016 donde consultó por diarrea, el 29 de marzo de 2016 fue diagnosticada con síndrome de colon irritable y fue remitida a gastroenterología, el 21 de abril de 2016 se le diagnosticó tumor de colon como resultado de la colonoscopia, 26 de abril de 2016 cuando en el Hospital San Ignacio se consignó en la Historia Clínica que la paciente

⁴⁸ <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

“La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo o ginecológico**.”

(QEPD) presentaba dificultades para orinar (anuria) y retenía líquidos en la cavidad peritoneal (ascitis) por niveles bajos de proteínas, entre otros.

9. El hecho de presentar diarreas y problemas renales es un efecto natural a la aplicación del tratamiento de quimioterapia. Los efectos y posibles consecuencias fueron avisados a la Paciente (Q.E.P.D.) y a su hijo quienes estuvieron de acuerdo y en señal firmaron el consentimiento informado; en el documento también se aclaró que la muerte estaba dentro de las posibilidades.
10. La sustancia del medicamento del cual se dice que hubo una sobredosis, es una sustancia eliminada del cuerpo a los 5 días después de haberse ingresado. Al haberse suministrado la segunda dosis al 8 día no genera una sobre dosis o sobre medicación en tanto la sustancia ya había salido del cuerpo.
11. El lamentable padecimiento de la señora Blanca Inés se produjo como consecuencia de la consolidación de uno de los riesgos inherentes asociados a la realización de la quimioterapia y al padecimiento del cáncer. De acuerdo a nuestro ordenamiento legal, esa clase de perjuicios no son indemnizables.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PETICIÓN 1: ME OPONGO a esta pretensión en tanto que, si bien afirma la parte llamante que la póliza deberá afectarse con posterioridad a un fallo condenatorio en su contra, lo cierto es que no ha realizado el riesgo asegurado pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, como quiera que en el presente asunto no se reúnen los elementos de la responsabilidad respecto de COMPENSAR EPS, ya que no desplegó ninguna conducta lesiva en contra de la paciente (hecho) y no existe un nexo de causalidad entre su actuación y la causa de la muerte que ocurrió por efecto propio de su enfermedad, no se puede efectivizar el contrato de seguro.

Adicionalmente, en el remoto e improbable caso que se llegue a probar alguna clase de responsabilidad de COMPENSAR, debe tenerse en cuenta que en virtud del Contrato No. CSSN003-2015, la EPS contrató el suministro y aplicación de medicamentos con ASISFARMA, tal como se extrae del escrito del llamamiento en garantía formulado por ASISFARMA en contra de Seguros del Estado S.A. en virtud de la póliza que amparó la responsabilidad civil profesional:

I. HECHOS

1. **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** celebró contrato de seguro con la Unión Temporal Asisfarma – Caja de Compensación Familiar Compensar, el cual se instrumentalizó en la p [REDACTED]
2. Como se evidencia en la cláusula décima del contrato N° C446-2014, la unión temporal Asisfarma-Caja de Compensación Familiar Compensar, está integrada de la siguiente manera:
[REDACTED]
[REDACTED]
3. Atendiendo a que Asisfarma es parte de dicha unión temporal, y dada la falta de personería jurídica de la mencionada UT, es evidente la legitimación en la causa por activa de Asisfarma S.A., para llamar en garantía a la sociedad aseguradora.
4. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Documento: Extracto Llamamiento en garantía Asisfarma S.A. en contra de Seguros del Estado S.A. por la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 15-03-101002842

Transcripción parte esencial: **"En la referida póliza Seguros del Estado aseguró la responsabilidad civil profesional de los asegurados de la ejecución del contrato No. CSSN003-2015, por medio del cual Compensar contrató el suministro y aplicación de medicamentos con Asisfarma"**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Habida cuenta que, los hechos materia de litigio versan sobre una supuesta equivocación de ASISFARMA en el suministro del medicamento denominado Carboplatino que se realizó en virtud del contrato de suscrito entre la EPS e IPS, en caso de determinarse alguna responsabilidad tendrá que ser asumido por el contrato de seguro referido, por cuanto allí se amparan a las dos instituciones demandadas y con exactitud los daños generados por el suministro de medicamentos.

De tal manera, no es posible efectuar un pago directo o por reembolso de lo que eventualmente llegue a pagar el Asegurado en virtud de una sentencia condenatoria, ya que existe otro contrato de seguro que ampara su responsabilidad frente al caso en concreto del suministro de medicamentos, será el Asegurador que amparó la actividad de suministro de medicamentos quien asuma el pago por reembolso deprecado.

En todo caso, en el remoto evento que se llegue a determinar alguna responsabilidad en contra de COMPENSAR, debe tenerse en cuenta que esta póliza opera en exceso de la que tengan los médicos adscritos a la EPS. Para el presente asunto, la Asisfarma cuenta con una póliza de seguro emitida por Seguros del Estado S.A. que amparó su responsabilidad profesional. La condición de cobertura en exceso se encuentra en las páginas 2 y 4 de las condiciones particulares del seguro AA198548.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PETICIÓN 2: ME OPONGO a esta pretensión en tanto que, si bien afirma la parte llamante que la póliza deberá afectarse con posterioridad a un fallo condenatorio en su contra, lo cierto es que no ha realizado el riesgo asegurado pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, como quiera que en el presente asunto no se reúnen los elementos de la responsabilidad respecto de COMPENSAR EPS, ya que no desplegó ninguna conducta lesiva en contra de la paciente (hecho) y no existe un nexo de causalidad entre su actuación y la causa de la muerte que ocurrió por efecto propio de su enfermedad, no se puede efectivizar el contrato de seguro.

Adicionalmente, en el remoto e improbable caso que se llegue a probar alguna clase de responsabilidad de COMPENSAR, debe tenerse en cuenta que en virtud del Contrato No. CSSN003-2015, la EPS contrató el suministro y aplicación de medicamentos con ASISFARMA, tal como se extrae del escrito del llamamiento en garantía formulado por ASISFARMA en contra de Seguros del Estado S.A. en virtud de la póliza que amparó la responsabilidad civil profesional:

I. HECHOS

1. SEGUROS DEL ESTADO S.A. celebró contrato de seguro con la Unión Temporal Asisfarma – Caja de Compensación Familiar Compensar, el cual se instrumentalizó en la [REDACTED].
2. Como se evidencia en la cláusula décima del contrato N° C446-2014, la unión temporal Asisfarma-Caja de Compensación Familiar Compensar, está integrada de la siguiente manera:
[REDACTED]
[REDACTED]
3. Atendiendo a que Asisfarma es parte de dicha unión temporal, y dada la falta de personería jurídica de la mencionada UT, es evidente la legitimación en la causa por activa de Asisfarma S.A., para llamar en garantía a la sociedad aseguradora.
4. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Documento: Extracto Llamamiento en garantía Asisfarma S.A. en contra de Seguros del Estado S.A. por la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 15-03-101002842

Transcripción parte esencial: **“En la referida póliza Seguros del Estado aseguró la responsabilidad civil profesional de los asegurados de la ejecución del contrato No. CSSN003-2015, por medio del cual Compensar contrató el suministro y aplicación de medicamentos con Asisfarma”**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Habida cuenta que, los hechos materia de litigio versan sobre una supuesta equivocación de ASISFARMA en el suministro del medicamento denominado Carboplatino que se realizó en virtud del contrato suscrito entre la EPS e IPS, en caso de determinarse alguna responsabilidad tendrá que ser asumido por el contrato de seguro referido, por cuanto allí se amparan a las dos instituciones demandadas y con exactitud los daños generados por el suministro de medicamentos.

De tal manera, no es posible efectuar un pago directo o por reembolso de lo que eventualmente llegue a pagar el Asegurado en virtud de una sentencia condenatoria, ya que existe otro contrato de seguro que ampara su responsabilidad frente al caso en concreto del suministro de medicamentos, será el Asegurador que amparó la actividad de suministro de medicamentos quien asuma el pago por reembolso deprecado.

En todo caso, en el remoto evento que se llegue a determinar alguna responsabilidad en contra de COMPENSAR, debe tenerse en cuenta que esta póliza opera en exceso de la que tengan los médicos adscritos a la EPS. Para el presente asunto, la Asisfarma cuenta con una póliza de seguro emitida por Seguros del Estado S.A. que amparó su responsabilidad profesional. La condición de cobertura en exceso se encuentra en las páginas 2 y 4 de las condiciones particulares del seguro AA198548.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PETICIÓN 3: ME OPONGO a esta pretensión, en tanto no tiene vocación de prosperidad bajo el entendido que el amparo de gastos de defensa no es absoluto.

En consideración con lo anterior, mi representada no está obligada a efectuar ninguna clase de reintegro de los gastos, en vista de que los hechos sometidos al debate judicial no tienen cobertura con la póliza, en la medida que la EPS COMPENSAR no es responsable.

EXCEPCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – AUSENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC:

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, NO presta cobertura para los hechos que dieron origen al presente proceso en virtud de los cuales se llama en garantía a mi representada, como quiera que NO ha acaecido el riesgo asegurado, es decir, no ha habido siniestro.

Los riesgos amparados que se pactaron en la póliza, son los siguientes:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO
DESCRIPCIÓN
Responsabilidad Civil Clínicas Hospitalares Predios Labores y Operaciones. Responsabilidad Civil Profesional Médica Responsabilidad Civil Estudiantes en Práctica y Estudiantes en Especialización Responsabilidad Civil del Personal Paramédico Uso de Equipos y Tratamientos Médicos Materiales Médicos, Quirúrgicos, Dentales, Drogas o Medicamentos

Documento: Póliza AA198548

Transcripción parte esencial:

“Responsabilidad Civil Clínicas Hospitales

Predios Labores y Operaciones.

Responsabilidad Civil Profesional Médica

*Responsabilidad Civil Estudiantes en Práctica y Estudiantes en
Especialización*

Responsabilidad Civil del Personal Paramédico

Uso de Equipos y Tratamientos Médicos

Materiales Médicos, Quirúrgicos, Dentales, Drogas o Medicamentos.”

En el presente asunto no ha realizado el riesgo asegurado pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, como quiera que en el presente asunto no se reúnen los elementos de la responsabilidad respecto de COMPENSAR EPS, ya que no desplegó ninguna conducta lesiva en contra de la paciente (hecho) y no existe un nexo de causalidad entre su actuación y la causa de la muerte que ocurrió por efecto propio de su enfermedad, no se puede efectivizar el contrato de seguro.

Y es que la ausencia de responsabilidad de COMPENSAR EPS y la imposibilidad de afectar el seguro AA 198548 se confirma al observar quedar probados los siguientes aspectos:

1. Compensar EPS actuó enteramente diligente facilitando el acceso a los servicios y medicamentos que requirió la paciente, de acuerdo con el alcance de sus obligaciones señaladas en la Ley 100 del 1993 y Ley 1122 de 2007, concerniente a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud donde se traslada el riesgo de salud a la EPS escogida por el usuario con el ánimo que ésta última lo administre y gestione en el marco del Plan de Beneficios en Salud para acceder a los servicios médicos.
2. No existe prueba de la falla médica. Es decir, no hay medio de prueba alguno que permita inferir que los galenos se equivocaron en el suministro del medicamento o que la entidad que lo recetó se haya equivocado en dosificarlo u ordenar la dosis. De cualquier modo, COMPENSAR EPS no intervino en la aplicación del medicamento.
3. No se puede imputar responsabilidad civil a las entidades demandadas, como quiera que no existe nexo de causalidad entre la aplicación de los medicamentos de la quimioterapia y la muerte de la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.). Así se determine que hubo error en la aplicación del fármaco este no fue la causa efectiva del fallecimiento de la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.).
4. Las obligaciones médicas adquiridas por la IPS ASISFARMA S.A. a través de su cuerpo médico profesional son de medios y no de resultado. Es por ello que, en ninguna medida sus actuaciones pueden garantizar un resultado determinado, por lo que la muerte de la Paciente no puede representar un elemento de culpa, como quiera que el mismo padecimiento de la patología desencadenó su muerte.

5. La señora BLANCA INÉS (Q.E.P.D.) llegó a la IPS ASISFARMA en un avanzado estado de padecimiento de cáncer en estadio 3, denominado Fase o Estadio IIIC, es decir, fase terminal.
6. El padecimiento del cáncer en Fase IIIC significa que: *"El cáncer se ha diseminado visiblemente más allá de la pelvis hasta el abdomen, y mide más de 2 cm, con o sin diseminación a los ganglios linfáticos retroperitoneales"*.
7. Adicionalmente al cáncer de ovario que presentaba, también fue diagnosticada con carcinomatosis peritoneal⁴⁹ y carcinomatosis intestinal (colón sigmoide infiltrado por tumor). La carcinomatosis peritoneal es un tipo de cáncer de difícil tratamiento y supremamente mortal.
8. La diarrea y la deficiencia renal no son consecuencia directa del suministro del medicamento, pues ya eran padecidas por la señora Blanca Inés (Q.E.P.D.) con anterioridad al inicio de la quimioterapia como quiera que la paciente había consultado en fechas anteriores al inicio de las quimioterapias o aplicación del medicamento Carboplatino por frecuentes diarreas y falla renal por lo menos en las consultas del 08 de febrero de 2016 donde consultó por diarrea, el 29 de marzo de 2016 fue diagnosticada con síndrome de colon irritable y fue remitida a gastroenterología, el 21 de abril de 2016 se le diagnosticó tumor de colon como resultado de la colonoscopia, 26 de abril de 2016 cuando en el Hospital San Ignacio se consignó en la Historia Clínica que la paciente (QEPD) presentaba dificultades para orinar (anuria) y retenía líquidos en la cavidad peritoneal (ascitis) por niveles bajos de proteínas, entre otros.
9. El hecho de presentar diarreas y problemas renales es un efecto natural a la aplicación del tratamiento de quimioterapia. Los efectos y posibles consecuencias fueron avisados a la Paciente (Q.E.P.D.) y a su hijo quienes estuvieron de acuerdo y en señal firmaron el consentimiento informado; en el documento también se aclaró que la muerte estaba dentro de las posibilidades.
10. La sustancia del medicamento del cual se dice que hubo una sobredosis, es una sustancia eliminada del cuerpo a los 5 días después de haberse ingresado. Al haberse suministrado la segunda dosis al 8 día no genera una sobre dosis o sobre medicación en tanto la sustancia ya había salido del cuerpo.
11. El lamentable padecimiento de la señora Blanca Inés se produjo como consecuencia de la consolidación de uno de los riesgos inherentes asociados a la realización de la quimioterapia y al padecimiento del cáncer. De acuerdo a nuestro ordenamiento legal, esa clase de perjuicios no son indemnizables.

⁴⁹ <http://www.barnaclinic.com/blog/blog/carcinomatosis-peritoneal/>

"La **Carcinomatosis Peritoneal** o **Carcinosis del Peritoneo** (CP) se define por toda diseminación tumoral que afecta de forma localizada o masiva, a la serosa del **peritoneo** y a los órganos vecinos. De forma mayoritaria puede tener dos orígenes, por un lado, el mismo peritoneo (**Pseudomixoma**, **Mesotelioma**) y por otro, un origen en **tumores del tracto digestivo** o **ginecológico**."

Como puede apreciarse, NO se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad, razón por la cual a mi asegurada no le asiste ninguna obligación de pago. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de COMPENSAR, es claro que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro, por lo que las pretensiones del llamamiento en garantía están destinadas al fracaso ya que el contrato no presta cobertura. En esa medida, es claro que al no reunirse estos elementos no se cumple la condición pactada en el seguro para que surja la obligación condicional del asegurador.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

2. LOS RIESGOS ASOCIADOS AL SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS FUE ESPECIALMENTE AMPARADO POR EL ASEGURADOR DE ASISFARMA S.A.:

En el remoto e improbable caso que se llegue a probar alguna clase de responsabilidad de COMPENSAR, debe tenerse en cuenta que en virtud del Contrato No. CSSN003-2015, la EPS contrató el suministro y aplicación de medicamentos con ASISFARMA, tal como se extrae del escrito del llamamiento en garantía formulado por ASISFARMA en contra de Seguros del Estado S.A. en virtud de la póliza que amparó la responsabilidad civil profesional:

I. HECHOS

- 1. SEGUROS DEL ESTADO S.A. celebró contrato de seguro con la Unión Temporal Asisfarma - Caja de Compensación Familiar Compensar, el cual se instrumentalizó en la** [REDACTED]
- 2. Como se evidencia en la cláusula décima del contrato N° C446-2014, la unión temporal Asisfarma-Caja de Compensación Familiar Compensar, está integrada de la siguiente manera:**
[REDACTED]
- 3. Atendiendo a que Asisfarma es parte de dicha unión temporal, y dada la falta de personería jurídica de la mencionada UT, es evidente la legitimación en la causa por activa de Asisfarma S.A., para llamar en garantía a la sociedad aseguradora.**
- 4.** [REDACTED]

Documento: Extracto Llamamiento en garantía Asisfarma S.A. en contra de Seguros del Estado S.A. por la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 15-03-101002842

Transcripción parte esencial: “En la referida póliza Seguros del Estado aseguró la responsabilidad civil profesional de los asegurados de la ejecución del contrato No. CSSN003-2015, por medio del cual Compensar contrató el suministro y aplicación de medicamentos con Asisfarma”

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Habida cuenta que, los hechos materia de litigio versan sobre una supuesta equivocación de ASISFARMA en el suministro del medicamento denominado Carboplatino que se realizó en virtud del contrato de suscrito entre la EPS e IPS, en caso de determinarse alguna responsabilidad tendrá que ser asumido por el contrato de seguro referido, por cuanto allí se amparan a las dos instituciones demandadas y con exactitud los daños generados por el suministro de medicamentos.

Por lo anterior, no pueda predicarse su cobertura temporal, en tanto no se cumplen con los requisitos de la modalidad de cobertura concertada toda vez que, tal como se ha evidenciado, tanto la vinculación de oficio que se hizo a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR al proceso como la reforma de la demanda presentada se dieron de manera previa al perfeccionamiento del contrato y al periodo de vigencia comprendido en la póliza.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

3. LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548, OPERA EN EXCESO DE AQUELLAS QUE AMPAREN LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LOS MÉDICOS ADSCRITOS.:

Es pertinente precisar que en caso de ordenarse pagar alguna clase de condena con cargo a los seguros que se involucraron en el proceso, la Póliza de Seguro AA198548 no puede afectarse hasta tanto no se agote el valor asegurado de las pólizas que amporen la responsabilidad civil de los médicos adscritos a la EPS COMPENSAR.

En las condiciones de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Profesional No. AA198548 se pactó dentro de las condiciones particulares, que la misma opera en exceso de aquellas que tengan los médicos adscritos a la EPS COMPENSAR, en los siguientes términos:

CLAUSULAS Y COBERTURAS ADICIONALES

Se extiende a amparar todos los profesionales de la salud Propios Incluido. Se extiende a amparar a los profesionales en salud adscritos, siempre y cuando los profesionales en salud cuenten con su propia póliza Individual de RC Medica. - Este seguro opera en exceso de las pólizas individuales que tengan los médicos y odontólogos adscritos

Estas condiciones de cobertura fueron incorporadas en las condiciones particulares del seguro en las páginas 2 y 4 de la Póliza de seguro AA198548.

Para el presente asunto, la Asisfarma cuenta con una póliza de seguro emitida por Seguros del Estado S.A. que amparó su responsabilidad profesional tanto de ASISFARMA como de COMPENSAR en virtud del Contrato CSSN003-2015 que entre estas dos concertaron con la finalidad de que Asisfarma suministrara y aplicara medicamentos. Tal como lo expresó la misma IPS ASISFARMA, la aplicación de los medicamentos propios de la quimioterapia definida como el tratamiento para combatir el agresivo cáncer que padeció la señora BLANCA INÉS QUIÑONES (Q.E.P.D.), se hizo en virtud del Contrato indicado. De manera tal, que las actuaciones dañosas imputables a Asisfarma quedaron aseguradas por la póliza emitida por Seguros del Estado S.A., siendo necesario agotar primero el valor asegurado de esa IPS adscrita a COMPENSAR.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

4. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, con vigencia desde el 30/08/2019 - 24:00 horas hasta el 30/08/2020 - 24:00 horas, certificado N°AA761800 Orden 1, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

5. MODALIDAD DE COBERTURA *CLAIMS MADE* DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548.

En efecto, la vigencia temporal de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, está circunscrita al siguiente interregno temporal: del 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020.

Sin embargo, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, fue pactada bajo la modalidad *claims made*. Esta modalidad implica que se cubrían:

BASE DE COBERTURA "CLAIMS MADE"

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de 30/11/2006 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Documento: Póliza AA198548

Transcripción esencial: *"Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la vigencia de la misma o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de 30/11/2006 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable".* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Respecto de las pólizas con modalidad **claims made**, el artículo 4º de la Ley 389 de 1997⁵⁰ dispone lo siguiente:

"En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe

⁵⁰ Por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio.

dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En suma, se aprecia que la posibilidad de pactar una modalidad claims made tiene un sustento legal, ya que esta modificación normativa establece la posibilidad de que además de los hechos ocurran durante la vigencia temporal del contrato de seguro, se exija que la reclamación se realice en este mismo término de vigencia, respecto del análisis normativo de la disposición anteriormente referida la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Con antelación a esta última reforma, el artículo 1131 del Código de Comercio era claro en señalar que, en materia de seguro de responsabilidad, el siniestro se entendía ocurrido en el momento de acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado, quedando cubierto por la póliza vigente para dicho momento.

Sin embargo, a partir de la citada ley, se consagró la posibilidad de que, por un pacto expreso entre los contratantes, se limite temporalmente la cobertura, o incluso, se extienda a hechos anteriores a su vigencia, siempre que ambos casos se cumpla con la exigencia de que la reclamación se haga dentro del lapso de vigencia de la convención.

Se permitió, entonces, no sólo los seguros basados en la ocurrencia del daño (losses occurrence), que constituyen la regla general en el derecho continental, sino también los que se fundamentan en la reclamación (claims made), caracterizados porque el amparo únicamente se activa si, durante la vigencia del seguro, se hace el reclamo, de suerte que cesa el deber indemnizatorio después de extinguido⁵¹.

Esto no significa que el requerimiento sea requisito para que se configure el siniestro, como lo aduce la recurrente, sino que, por el acuerdo de las partes -prevalido de la legislación sobre la materia-, la aseguradora únicamente pagará aquellos cuya reclamación sea realizada en el decurso de la póliza, siempre y cuando se haya configurado la situación originadora de la responsabilidad cubierta.

(...)

⁵¹ Sara Landini, «The Worthiness of Claims Made Clauses in Liability Insurance Contracts». En Italian L.J., 509, 2016, consultada en HeinOnline.

Luego, con independencia de los elementos requeridos para la configuración del siniestro -concebido en el precepto 1072 del estatuto mercantil como la realización del riesgo asegurado-, lo cierto es que se consagró una formalidad adicional, a efectos de que la aseguradora quede obligada a su pago, itérese, la radicación de la reclamación dentro del espacio temporal de cobertura.

Entonces, la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ejusdem es suficiente para la configuración del siniestro, empero, si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual.

Esta doble exigencia consagrada en la ley 389 de 1997 (siniestro y reclamación dentro del término específico), no admitida en el sistema tradicional de suceso dañoso imputable al asegurado, a que se refiere el precepto 1131 de la codificación mercantil, deberá agotarse en todos los casos para el nacimiento de la obligación resarcitoria del asegurador.

En efecto, en el esquema basado en la ocurrencia, el débito surge de la configuración del hecho dañoso en vigencia del contrato de seguro, sin consideración a que la reclamación se surta luego de la expiración del respectivo pacto.

Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso.⁵²» (Negrilla y subrayado fuera de texto).

⁵² Sentencia del 18 de julio de 2017, Radicación No. 76001-31-03-001-2001-00192-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Bajo tales premisas normativas y jurisprudenciales, descendiendo al caso en concreto se tiene que el periodo de vigencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, pactada a través de la modalidad *Claims made*-, fue desde el 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que la variante *Claims made* implica que la reclamación se realice dentro del periodo de vigencia pactado para el contrato de seguro, para que proceda la obligación condicional indemnizatoria por parte de la aseguradora en el caso que nos ocupa, se debió formular la reclamación al Asegurado o a la Aseguradora Solidaria dentro del interregno temporal comprendido entre el 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020.

Es decir, la cobertura se daba para aquellos hechos ocurridos durante su vigencia o dentro del periodo de retroactividad, siempre y cuando, se reclamen por primera vez al asegurado o al asegurador dentro de ese mismo periodo de tiempo.

Por lo anterior, en caso de llegar a observar por cualquier motivo que la reclamación fue presentada por el tercero al Asegurado fuera del periodo de la vigencia, ósea, antes del 30 de agosto de 2019 o 30 de agosto de 2020, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548 o tiene cobertura en el presente asunto.

Por lo anterior, no pueda predicarse su cobertura temporal, en tanto no se cumplan con los requisitos de la modalidad de cobertura concertada.

6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:

El artículo 1568 del código civil colombiano establece ***“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.***

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada, recordando que primero deberá agotarse el valor Asegurado de la Póliza que amparó el suministro de medicamentos de ASISFARMA frente a COMPENSAR.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

7. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO:

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna para el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, razón por la cual de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y, de esta forma, enriqueciendo a los Accionantes.

Por todo lo anterior, dado que no se reúnen los elementos de la responsabilidad del Estado en cabeza de COMPENSAR, de ordenarse a mi representada el pago de alguna de las sumas pretendidas, se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa para los demandantes.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

8. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

De forma subsidiaria, en caso de que el Despacho no acoja las anteriores excepciones, se formula la presente como subsidiaria, bajo el entendido que en el caso se observa una evidente coexistencia de seguros respecto del que ampara la responsabilidad profesional de EPS COMPENSAR emitido por mi representada y el que aseguró la misma responsabilidad de ASISFARMA y COMPENSAR EPS emitido por Seguros del Estado S.A.

Al respecto, debe dejarse en claro que se cumplen a cabalidad las condiciones establecidas en el artículo 1094 del Código de Comercio para la configuración de una coexistencia de seguros que en su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) *Diversidad de aseguradores;*
- 2) *Identidad de asegurado;*
- 3) *Identidad de interés asegurado, y*
- 4) *Identidad de riesgo.”*

La IPS ASISFARMA S.A. formuló llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A. como su asegurador y de COMPENSAR también, en razón a que con la Póliza No. 15-03-101002842 dicha Compañía de Seguros amparó la responsabilidad civil profesional de estas entidades en el 50% para ASISFARMA y 50% para COMPENSAR.

Sin duda al cotejar los presupuestos de legales del artículo 1094, se establece la Coexistencia de seguro por los siguientes aspectos:

1. Existe diversidad de aseguradores, pues convergen La Equidad Seguros Generales OC y Seguros del Estado S.A.
2. Ambas compañías con los seguros emitidos aseguran los riesgos de COMPENSAR.
3. El interés asegurado consiste en indemnizar los daños causados a terceros originados en su responsabilidad civil.
4. El riesgo es el mismo, como quiera que se ampara determinada responsabilidad profesional que se incurra frente a terceros.

Conforme lo anterior, de forma subsidiaria, en caso que no se lleguen a declarar probadas las excepciones expuestas en la presente contestación del llamamiento en garantía, especialmente que la Póliza emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC opera en exceso de la que vinculó ASISFARMA debe tener en cuenta que al encontrarse amparada la responsabilidad profesional del Compensar EPS por dos compañías de seguros, la indemnización a cargo de COMPENSAR tendrá que ser dividida en partes iguales para cada una de las dos Compañías. Es decir, la mitad a cargo de la Póliza 15-03-101002842 emitida por Seguros del Estado S.A. y el 50% a cargo de La Equidad, previo descuento de deducibles pactados.

En virtud de lo anterior, en el remoto caso que se llegue a imponer alguna condena en contra de EPS COMPENSAR y se declare la prosperidad del llamamiento en garantía, deberá darse aplicación a la figura de la Coexistencia de seguros.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

9. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD SEGÚN EL VALOR ASEGURADO.

Conforme con lo expuesto a lo largo del presente escrito, ante un hipotético evento de responsabilidad en cabeza de mi representada, deberá tenerse en cuenta el valor asegurado del contrato de seguro, que fue claramente determinado para la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, en su carátula y en su condicionado particular, que delimita el máximo de responsabilidad de la aseguradora frente a los eventuales siniestros.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que nos ocupan sí deba prestar cobertura para los hechos objeto de este litigio, que además se hayan acreditado los elementos de la responsabilidad y se haya determinado que la Aseguradora es la que está llamada a indemnizar los perjuicios reclamados por los Demandantes, el despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi representada al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se logrará demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado y previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Así pues y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido.

De conformidad con lo señalado, necesariamente debe tenerse en cuenta la suma pactada en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, que se encuentra en las condiciones particulares de la póliza, de la siguiente forma:

AMPAROS

OPCION N°1

Predios Labores y Operaciones Esta cobertura se tiene bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General de Compensar

RC Bienes bajo cuidado tenencia y control COP 1.000.000.000 Evento / COP 2.000.000.000 Vigencia

RC Profesional COP 1.000.000.000 Evento / COP 2.000.000.000 Vigencia

Documento: Póliza AA198548

Transcripción esencial: “RC Profesional COP 1.000.000.000 Evento / COP 2.000.000.000 Vigencia” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en el capítulo denominado "Resumen económico y límites asegurados" se establecieron los límites en consonancia con los amparos expuestos previamente, tal como se evidencia a continuación:

RESUMEN ECONOMICO Y LIMITES ASEGURADOS

VALOR ASEGURADO

OPCION \$1.000 millones Evento / \$2.000 millones Vigencia

Documento: Póliza AA198548

Transcripción esencial:

"VALOR ASEGURADO

OPCION \$1.000 millones Evento / \$2.000 millones Vigencia" (Subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte, en lo respectivo a los gastos de defensa, la póliza tiene una estipulación especial sobre la suma asegurada y al respecto dispone:

"Los gastos de defensa

Este amparo cubre las costas y gastos en que incurra el tomador/ asegurado para defensa en los procesos promovidos en su contra, por el paciente o sus causahabientes, tanto de manera judicial (proceso civil), como de manera extrajudicial (descargos en secretaria de salud, requerimientos a superintendencia, y similares), los cuales se surtan por eventos amparados por esta póliza. La Equidad solo reconocerá como honorarios profesionales, aquellos establecidos en las tarifas del colegio de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado"

Por ende, bajo el hipotético supuesto que se acaba de mencionar, se deberá tener en cuenta que la suma asegurada en la póliza representa el límite máximo por el cual mi representada respondería ante el eventual y remoto caso en que sea condenada dentro del presente proceso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. EN TODO CASO SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA A CARGO DEL ASEGURADO.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por

parte de mi representada, en el remoto caso que se encuentre razón para hacer efectiva la póliza referida, debe tener presente el Despacho que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al Asegurado, en virtud de la cual, este asumirá una parte del mismo.

Esto es lo que se denomina deducible, entendido como una suma de dinero que hace parte del valor del siniestro, que debe asumir como coparticipación en el mismo. Es por ello que, en la póliza expedida por mi representada, se pactaron unos deducibles que están a cargo única y exclusivamente del asegurado. En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Así las cosas, en el hipotético y remoto evento que se establezca responsabilidad en cabeza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, debe tenerse en cuenta el deducible pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, es el siguiente:

DEDUCIBLES POR EVENTO

El deducible convenido se aplicará a cada reclamación presentada contra el asegurado, así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

Aplica

Para toda y cada pérdida

*DEDUCIBLES: Gastos de Defensa: 10% del valor de la pérdida, mínimo COP 6.800.000. Aplica para toda y cada pérdida
Demás Coberturas: 12.5% de la pérdida, mínimo COP95.700.000 todas y cada pérdida, pero para reclamos mayores a COP95.700.000 y menores a COP239.200.000 COMPENSAR pagara el 50% y el reasegurador el otro 50%.
Para reclamos mayores a COP239.200.000 aplicará el deducible original (12.5% de la pérdida, mínimo COP95.700.000 todas)

Documento: Póliza AA198548

Transcripción esencial:

“DEDUCIBLES POR EVENTO

El deducible convenido se aplicará a cada reclamación presentada contra el asegurado, así como a los gastos de defensa que se generen,

con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

Aplica

Para toda y cada pérdida

"DEDUCIBLES: Gastos de Defensa: 10% del valor de la pérdida, mínimo COP 6.800.000. Aplica para toda y cada pérdida

Demás Coberturas: 12.5% de la pérdida, mínimo COP95.700.000 todas y cada perdida, pero para reclamos mayores a COP95.700.000 y menores a COP239.200.000 COMPENSAR pagara el 50% y el reasegurador el otro 50%.

Para reclamos mayores a COP239.200.00 aplicara el deducible original (12.5% de la pérdida, mínimo COP95.700.000 todas)". (Subraya y negrilla fuera del texto)

Por todos los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente esbozados, solicito de manera respetuosa señor Juez, que se declare probada esta excepción.

11. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

12. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley o del contrato de seguro utilizado para accionar en contra de mi representada, incluida la de prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro (1081 C.Co), conforme a la Ley.

IV. SOLICITUDES Y CONDENAS

Con sustento en las excepciones planteadas en la presente contestación de la Demanda y el Llamamiento en Garantía formulado se solicita lo siguiente:

1. Que se nieguen las pretensiones formuladas en la Demanda y el Llamamiento en Garantía, ante la claridad probatoria brindada el sustento fáctico de los hechos en que se fundamenta la demanda y las Condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, certificado N°AA761800.
2. Que se declaren probadas la totalidad de las excepciones formuladas en el presente escrito de contestación.
3. Se declare que La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo no está obligada a indemnizar, ni afectar el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, certificado N°AA761800.
4. Se condene a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL ACCONANTE

De conformidad con el documento aportado por la parte Demandante denominado Dictamen Dr. Otero, comedidamente solicito desestimar tal documento como quiera que su contenido es un simple resumen de la historia clínica que no aporta ninguna circunstancia especial que pueda colaborar al debate procesal. Adicionalmente, no contienen los requisitos esenciales que dispone el artículo 226 del Código General del Proceso para que se pueda considerar una pericial que se pueda tener como prueba en el proceso o tenga la potencialidad de ser controvertida.

VI. PRUEBAS

A. Documentales que se allegan:

- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548, junto con su condicionado general y particular y anexos que de ellas son parte integral.
- Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548
- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA 196442 con la anotación de revocación del seguro y reemplazo por la Póliza No. AA198548.

B. Las que se solicitan.

- **Interrogatorio de parte:**

1. Se cite al señor **JUAN PABLO CAMPEROS QUIÑONES** en su calidad de demandante, para que absuelva interrogatorio sobre los hechos y pretensiones materia del presente proceso declarativo.
2. Se cite al señor **JUAN PABLO CAMPEROS QUIÑONES** y la señora **YANETH MARITZA ROBAYO PERDIGÓN** en su condición de representantes legales del menor **JUAN ANDRÉS CAMPEROS ROBAYO** en calidad de demandante, para que absuelva interrogatorio sobre los hechos y pretensiones materia del presente proceso declarativo.
3. Se cite al señor **JAIRO QUIÑONES BARRETO** en su calidad de demandante, para que absuelva interrogatorio sobre los hechos y pretensiones materia del presente proceso declarativo.
4. Se cite al señor **HENRY QUIÑONES BARRETO** en su calidad de demandante, para que absuelva interrogatorio sobre los hechos y pretensiones materia del presente proceso declarativo.
5. Se cite a la señora **GLORIA STELLA FANNY ELIZABETH QUIÑONES DE RIVERA** en su calidad de demandante, para que absuelva interrogatorio sobre los hechos y pretensiones materia del presente proceso declarativo.
6. Se cite a la señora **NOHORA CECILIA QUIÑONES DE LIEVANO** en su calidad de demandante, para que absuelva interrogatorio sobre los hechos y pretensiones materia del presente proceso declarativo.
7. Se cite al señor **OSCAR NELSON QUIÑONES BARRETO** en su calidad de demandante, para que absuelva interrogatorio sobre los hechos y pretensiones materia del presente proceso declarativo.
8. Se cite al representante legal de la **ASISFARMA S.A.**, quien haga sus veces al momento del decreto de las pruebas para en su calidad de demandado, para que absuelva interrogatorio sobre los hechos y pretensiones materia del presente proceso declarativo, en especial en cuanto al tratamiento médico de quimioterapia aplicado a la señora Blanca Inés Quiñones (Q.E.P.D.).

- **Testimonios:**

Sírvase citar y hacer comparecer a la doctora **MÓNICA RIVERO PÉREZ**, en su calidad de médico quien conforme a la historia clínica fue quien gestionó el diligenciamiento del consentimiento informado a la señora **BLANCA INÉS QUIÑONES** y su hijo en **ASISFARMA S.A.** La médica también atendió a la paciente en dicha IPS los días 2, 8 y 16 de junio de 2016. La Dra. Rivero Pérez podrá ubicarse en la Cra. 7 No. 40- 62 de la ciudad de Bogotá D.C.

VI. ANEXOS

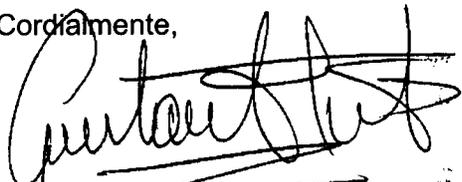
- Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se acredita el poder General.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de G Herrera & Asociados Abogados S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

VII. NOTIFICACIONES

1. Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, recibirá notificaciones en la carrera 9 A No. 99 – 07 de Bogotá o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
2. Al suscrito apoderado en la Carrera 11A No.94A – 56, oficina 402 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica o la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co
3. COMPENSAR EPS en la Avenida 68 No. 49 A – 47 de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico: compensarepsjuridica@compensarsalud.com
4. La apoderada en la Diagonal 44 No. 68b - 80 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 4285088 EXT 25780-25788, al celular 3046314798. Correo electrónico: slgonzalezl@compensarsalud.com

Del señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**SEGURO
R.C. PROFESIONAL CLINICAS**

**PÓLIZA
AA198548**

**FACTURA
AA644529**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo	PRODUCTO R.C. PROFESIONAL CLINICAS	ORDEN 1
CERTICADO AA761800	FORMA DE PAGO Contado	TELEFONO 5922929
AGENCIA WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	DIRECCIÓN Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS	USUARIO JKGONZALEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA POLIZA	FECHA DE IMPRESIÓN
22 10 2019 DD MM AAAA	DESDE DD 30 MM 08 AAAA 2019 HASTA DD 30 MM 08 AAAA 2020	HORA 12:00 HORA 12:00
		09 11 2020 DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	EMAIL LBERNALR@COMPENSAR.COM	NIT/CC 860066942
DIRECCIÓN AVENIDA 68 NO. 49 A - 47		TEL/MOVL 4280666 EXT 15108
ASEGURADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	EMAIL LBERNALR@COMPENSAR.COM	NIT/CC 860066942
DIRECCIÓN AVENIDA 68 NO. 49 A - 47		TEL/MOVL 4280666 EXT 15108
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO	EMAIL notiene@notiene.com	NIT/CC 000000000021
DIRECCIÓN TODA COLOMBIA		TEL/MOVL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
ACTIVIDADES CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN CANAL DE VENTA	OFICINA DE CAJA DE COMPENSACION BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. AV 68 # 49A-47 Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Clinicas Hospitalares	\$2,000,000,000.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Predios Labores y Operaciones.	Si	.00%		\$.00
Responsabilidad Civil Profesional Médica	Si	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Responsabilidad Civil Estudiantes en Práctica y Estudiantes en Especialización	Si	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Responsabilidad Civil del Personal Paramédico	Si	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Uso de Equipos y Tratamientos Médicos	Si	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Materiales Médicos, Quirúrgicos, Dentales, Drogas o Medicamentos	Si	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$2,000,000,000.00	\$548,065,475.00		\$104,132,440.00	\$652,197,915.00

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
000890901604	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°:

[Handwritten signature]



**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538

#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

**SEGURO
R.C. PROFESIONAL CLINICAS**

**PÓLIZA
AA198548**

**FACTURA
AA644529**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo	PRODUCTO R.C. PROFESIONAL CLINICAS	ORDEN 1
CERTIFICADO AA761800	FORMA DE PAGO Contado	USUARIO JKGONZALEZ
AGENCIA WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	TELEFONO 5922929	DIRECCIÓN Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA POLIZA	FECHA DE IMPRESIÓN
22 10 2019 DD MM AAAA	DESDE DD 30 MM 08 AAAA 2019 HASTA DD 30 MM 08 AAAA 2020	HORA 12:00 HORA 12:00
		09 11 2020 DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR **NIT/CC** 860066942
DIRECCIÓN AVENIDA 68 NO. 49 A - 47 **EMAIL** LFBERNALR@COMPENSAR.COM **TEL/MOVI** 80666 EXT 15108

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Caja de Compensación Familiar -COMPENSAR

DESCRIPCIÓN: TERMINOS DE RENOVACION

VIGENCIA Desde: 30 de Agosto de 2019, 24:00 horas
Hasta: 30 de Agosto de 2020, 24:00 horas

TOMADOR COMPENSAR. Caja de Compensación Familiar y/o Consorcio **Compensar y/o filiales y/o como sus**
intereses aparezcan.
NIT 860.066.942

ASEGURADO COMPENSAR. Caja de Compensación Familiar y/o Consorcio **Compensar y/o filiales y/o como**
sus intereses aparezcan
NIT 860.066.942

BENEFICIARIO Terceros afectados

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO Caja de Compensación Familiar, EPS y demás de acuerdo con su objeto social

DIRECCIÓN COMERCIAL /TELÉFONO Avenida 68 No. 49 A 47 Bogotá, TEL: 428-0666

INTERÉS ASEGURADO Y VALOR ASEGURADO Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados, así como en los predios de las IPS propias o con los cuales COMPENSAR tiene convenio para prestar servicios médicos a pacientes única y exclusivamente de COMPENSAR

BASE DE COBERTURA "CLAIMS MADE"

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de 30/11/2006 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.
Fecha de Retroactividad: 30 de noviembre de 2006

AMPAROS

OPCION N°1

Predios Labores y Operaciones Esta cobertura se tiene bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General de Compensar

RC Bienes bajo cuidado tenencia y control COP 1.000.000.000 Evento / COP 2.000.000.000 Vigencia

RC Profesional COP 1.000.000.000 Evento / COP 2.000.000.000 Vigencia

CLAUSULAS Y COBERTURAS ADICIONALES

Se extiende a amparar todos los profesionales de la salud Propios Incluido. Se extiende a amparar a los profesionales en salud adscritos, siempre y cuando los profesionales en salud cuenten con su propia póliza Individual de RC Medica. - Este seguro opera en exceso de las pólizas individuales que tengan los médicos y odontólogos adscritos

Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza. **Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida** en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Suministro de Alimentos, bebidas, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos Incluido

Bienes bajo cuidado, tenencia y control Los daños físicos o destrucción de bienes muebles, mientras estos se encuentren bajo el cuidado o la tenencia o el control del asegurado.

Errores en la interpretación y lectura electromagnética de datos en exámenes y medios de diagnóstico. Incluido

Los gastos de defensa

Este amparo cubre las costas y gastos en que incurra el tomador/ asegurado para defensa en los procesos promovidos en su contra, por el paciente o sus causahabientes, tanto de manera judicial (proceso civil), como de manera extrajudicial (descargos en secretaria de salud, requerimientos a superintendencia, y similares), los cuales se surtan por eventos amparados por esta póliza. La Equidad solo reconocerá como honorarios profesionales, aquellos establecidos en las tarifas del colegio

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Línea Segura 018000919538

#324

**SEGURO
R.C. PROFESIONAL CLINICAS**

**PÓLIZA
AA198548**

**FACTURA
AA644529**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo	PRODUCTO R.C. PROFESIONAL CLINICAS	ORDEN 1
CERTICADO AA761800	FORMA DE PAGO Contado	USUARIO JKGONZALEZ
AGENCIA WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	TELEFONO 5922929	DIRECCIÓN Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA POLIZA	FECHA DE IMPRESIÓN
22 10 2019 DD MM AAAA	DESDE DD 30 MM 08 AAAA 2019 HASTA DD 30 MM 08 AAAA 2020	HORA 12:00 HORA 12:00
		09 11 2020 DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
DIRECCIÓN AVENIDA 68 NO. 49 A - 47
EMAIL LFBERNALR@COMPENSAR.COM
NIT/CC 860066942
TEL/MOVIL 80666 EXT 15108

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado

Uso de equipos, aparatos médicos y tratamientos médicos
 Uso de equipos, aparatos médicos y tratamientos médicos, bajo la cobertura de RC Profesional; La responsabilidad civil derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica

Lucro Cesante
 Lucro Cesante. Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.

RESUMEN ECONOMICO Y LIMITES ASEGURADOS

VALOR ASEGURADO
 OPCION \$1.000 millones Evento / \$2.000 millones Vigencia

CLÁUSULAS ADICIONALES

Amparo automático de nuevos profesionales de la salud
 Incluido, sistema Blanket

Anticipo de indemnización
 60% del valor de la reclamación, una vez se haya demostrado de la ocurrencia y cuantía del siniestro por parte del asegurado.

Conocimiento del riesgo Incluido

Condición de revocación unilateral de la póliza por parte del tomador/asegurado

No se aplicará corto plazo en caso de cancelación anticipada siempre y cuando la siniestralidad de la póliza no supere el 55%. El presente acuerdo modifica lo estipulado en el Art. 1070 del Código de Comercio.

Errores e inexactitudes no intencionales Incluido

Modificaciones a favor del Asegurado
 Incluido, previo acuerdo con la Compañía

Revocación o no renovación de la póliza 60 días

DEDUCIBLES POR EVENTO

El deducible convenido se aplicará a cada reclamación presentada contra el asegurado, así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

Aplica

Para toda y cada pérdida

*DEDUCIBLES: Gastos de Defensa: 10% del valor de la pérdida, mínimo COP 6.800.000. Aplica para toda y cada pérdida
 Demas Coberturas: 12.5% de la pérdida, mínimo COP95.700.000 todas y cada perdida, pero para reclamos mayores a COP95.700.000 y menores a COP239.200.000 COMPENSAR pagara el 50% y el reasegurador el otro 50%.
 Para reclamos mayores a COP239.200.00 aplicara el deducible original (12.5% de la pérdida, mínimo COP95.700.000 todas)

LIMITE TERRITORIAL Colombia

JURISDICCION Colombiana

EXCLUSIONES Según clausulado

GARANTÍAS

GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS

"El asegurado durante la vigencia del seguro se compromete a mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realización de los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de los fabricantes y así mismo se compromete a ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales, incluyendo las medidas necesarias de seguridad técnicas, sanitarias y medicas."

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 1061 del Código de Comercio.

NOTAS



**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538

**SEGURO
R.C. PROFESIONAL CLINICAS**

**PÓLIZA
AA198548**

**FACTURA
AA644529**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	R.C. PROFESIONAL CLINICAS	ORDEN	1
CERTICADO	AA761800	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	5922929
AGENCIA	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	DIRECCIÓN	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS	USUARIO	JKGONZALEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN	
22 DD	10 MM	2019 AAAA	DESDE DD 30 MM 08 AAAA 2019	HASTA DD 30 MM 08 AAAA 2020	HORA 12:00 HORA 12:00
					09 DD
					11 MM
					2020 AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR **NIT/CC** 860066942
DIRECCIÓN AVENIDA 68 NO. 49 A - 47 **EMAIL** LFBERNALR@COMPENSAR.COM **TEL/MOVIL** 80666 EXT 15108

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

"Ampliación de la cobertura a tratamientos o intervenciones quirúrgicas con fines de planificación familiar, teniendo en cuenta que COMPENSAR realiza procedimientos tales como vasectomías, ligadura de trompas, la instalación del DIU, etc."

Autorización automática para que Compensar lleve a cabo conciliaciones directas, sin que exista previa autorización de la aseguradora
 Hasta COP50,000,000 siempre y cuando existan claros indicios de responsabilidad por parte de Compensar

Gastos o daños causados por la pérdida o daño de las muestras de laboratorio, biológicas y patológicas
 Siempre y cuando le cause un perjuicio a un usuario. No se cubre la contaminación biológica.

Se amparan la presentación de fianzas, incluido los embargos
 La póliza ampara: Cauciones Judiciales: LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Limite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Limite de Indemnización. No obstante, LA COMPAÑIA no estará obligada a expedir dichas cauciones

Se amparan las costas e intereses de mora acumulados por condenas a cargo del asegurado
 Incluido, siempre y cuando haya sentencia y haya un hecho cubierto

"Se entienden como terceros: los socios, empleados, personal administrativo, sus parientes y todos los afiliados a los programas de la Caja de Compensación Familiar Compensar, cuando se encuentren recibiendo atención médica en calidad de pacientes" Incluido

Se extiende a amparar las decisiones dadas por el Comité Técnico Científico y su grupo de apoyo Incluido, siempre y cuando le cause un perjuicio demostrable al usuario

"Se extiende a amparar las decisiones dadas por los Auditores Médicos
 " Incluido, siempre y cuando le cause un perjuicio demostrable al usuario.

Se extiende a amparar los profesionales en salud que son contratados directamente, por contrato de prestación de servicios, por el Consorcio Compensar o por cualquier otra modalidad de vinculación. Se extiende a amparar a los profesionales en salud propios. Se extiende a amparar a los profesionales en salud adscritos, siempre y cuando los profesionales en salud cuenten con su propia póliza Individual de RC Medica.

Se extiende a amparar practicantes y aprendices Incluido

Este seguro opera en exceso de las pólizas individuales de tengan los médicos y odontólogos Se extiende a amparar a los profesionales en salud propios. Se extiende a amparar a los profesionales en salud adscritos, siempre y cuando los profesionales en salud cuenten con su propia póliza Individual de RC Medica.

Está cubierto cualquier daño extrapatrimonial que se genere como consecuencia de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza. Como es el caso de la alteración grave de las condiciones de existencia y el daño a la salud. Incluido

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO

***PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION**
 El tomador/asegurado o el tercero damnificado quedaran privados de todo derecho procedente de la presente póliza en caso que la reclamación presentada fuese de cualquier manera fraudulenta, si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos."

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO:

Comunicar a La Equidad la ocurrencia de cualquier evento que pueda dar lugar al pago de indemnización bajo esta póliza, dentro del término legal de tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer tal circunstancia.

Cuando ocurra un siniestro cubierto por ésta póliza, el tomador/ asegurado tienen la obligación de emplear los medios de que disponga para impedir su expansión o progreso.

Acompañar las pruebas legales pertinentes (dictámenes médicos, historias clínicas, facturas, etc.), y comunicar por escrito a La Equidad todos los detalles y hechos, que demuestren plenamente la responsabilidad del tomador/asegurado, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios causados, así como la relación de causalidad con la prestación del servicio

Si el asegurado o la víctima incumplieren las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

**SEGURO
R.C. PROFESIONAL CLINICAS**

**PÓLIZA
AA198548**

**FACTURA
AA644529**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo	PRODUCTO R.C. PROFESIONAL CLINICAS	ORDEN 1
CERTIFICADO AA761800	FORMA DE PAGO Contado	USUARIO JKGONZALEZ
AGENCIA WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	TELEFONO 5922929	DIRECCIÓN Cra 9 A No. 99 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA POLIZA	FECHA DE IMPRESIÓN
22 10 2019 DD MM AAAA	DESDE DD 30 MM 08 AAAA 2019 HASTA DD 30 MM 08 AAAA 2020	HORA 12:00 HORA 12:00
		09 11 2020 DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
DIRECCIÓN AVENIDA 68 NO. 49 A - 47
EMAIL LBERNALR@COMPENSAR.COM
NIT/CC 860066942
TEL/MOVIL 80666 EXT 15108

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

CLAUSULADO DE LA PÓLIZA

Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas/Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad

SUBJETIVIDADES

Este seguro está sujeto a todos los términos y condiciones del clausulado original en todo lo que es aplicable a este seguro:

1. Cláusula de Cooperación de Reclamos, como se anexa.
2. Cláusula de Cancelación NMA355, 30 días, como se anexa.
3. Cláusula de Pago de Prima, como se anexa.
4. Cláusula de Sanciones LMA 3100, como se anexa
5. No renovación tacita o automática como en la póliza original
Ninguna parte del presente contrato será interpretado como una condición previa o una garantía, a menos que se indique expresamente como tal en el contrato.

CLÁUSULA DE COOPERACIÓN DE RECLAMOS

No obstante, lo indicado en contrario en el acuerdo de seguro y/o el clausulado de la póliza, es una condición precedente a cualquier responsabilidad bajo esta Póliza que: -
 a) El asegurado deberá, sobre el conocimiento de cualquier circunstancia la cual pueda generar una reclamación contra ellos, dar aviso a los aseguradores tan pronto como sea posible y a más tardar a los 30 días de dicho conocimiento y
 b) El asegurado deberá cooperar con los aseguradores y/o sus Representantes nombrados suscritos a esta Póliza en la investigación y valoración de cualquier reclamo y/o circunstancias que puedan generar una reclamación;
 c) No se realizarán acuerdos y/o compromisos ni se admitirá responsabilidad alguna sin la previa aprobación de los aseguradores.
 Todos los demás términos y condiciones continúan sin cambio.

CLÁUSULA DE CANCELACIÓN

Esta póliza podrá ser cancelada en cualquier momento a petición del asegurado por escrito al Corredor que efectuó el seguro, y la prima que los aseguradores reciben o retienen deberá ser ajustada sobre la base corto plazo.
 Esta póliza también podrá ser cancelada por o en nombre de los aseguradores dando aviso por escrito al asegurado con 30 días de anticipación, a su última dirección conocida, y la prima que los aseguradores reciben o retienen deberá ser ajustada sobre la base pro rata.
 La notificación se considerará como debidamente recibida en el curso normal del correo si ha sido enviada en una carta pre-pagada debidamente direccionada.

CLÁUSULA DE PAGO DE PRIMA

No obstante, cualquier provisión en contrario dentro de este contrato o alguno de sus endosos, respecto al no pago de la prima, solamente aplicará la siguiente cláusula. El Asegurado se compromete a que la prima estará completamente pagada a los aseguradores dentro de los 30 días siguientes al inicio de la vigencia.
 Si la prima adeudada bajo esta póliza no ha sido pagada a los aseguradores en la fecha arriba indicada. Los aseguradores tendrán el derecho de cancelar esta póliza notificando al Asegurado a través del bróker por escrito. En el evento de cancelación, la prima adeudada a los aseguradores se hará con base a prorrata por el periodo que los aseguradores estuvieron en riesgo pero se pagará toda la prima a los aseguradores en el evento de una Pérdida u ocurrencia con anterioridad a la fecha de terminación la cual dé lugar a un reclamo válido bajo esta póliza.
 Se acuerda que los aseguradores darán no menos de 15 días con anterioridad al aviso de cancelación al (Asegurado) a través del corredor. Si la prima adeudada es pagada en su totalidad a los aseguradores antes que la vigencia del aviso expire, el aviso de cancelación se revocará automáticamente. Si no, la póliza terminará automáticamente al final del periodo de aviso.
 Si cualquier provisión de esta cláusula se encuentra inválida o inaplicable por cualquier corte o cuerpo administrativo de jurisdicción competente, tal invalidez o inaplicabilidad no afectará las otras provisiones de esta cláusula las cuales se mantendrán en pleno efecto y vigencia.
 LSW3001
 30/9/08

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN Y LIMITACIÓN DE SANCIONES

Ningún asegurador proveerá cobertura ni estará obligado a pagar ninguna reclamación o beneficio pudiera exponer a ese asegurado en la medida en que la provisión de dicha cobertura, o el pago de dicha reclamación o beneficio pudiera exponer a ese asegurado a alguna sanción, prohibición o restricción conforme a las resoluciones de las Naciones Unidas o sanciones comerciales o económicas, leyes o normativas de la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos de América.

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Línea Segura 018000919538
 #324

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
CLINICAS/ HOSPITALES E INSTITUCIONES
PRIVADAS DEL SECTOR
SANIDAD

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS/ HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

Contenido

ALCANCE DE LA COBERTURA.....	2
1.AMPAROS.....	3
2.EXCLUSIONES.....	3
3.DEFINICIÓN DE AMPAROS.....	5
4.GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS.....	7
5. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.....	8
6. DEDUCIBLE.....	8
7. LIMITES DE LA COBERTURA.....	8
8. LIMITE ASEGURADO.....	8
9. PAGO DE LA PRIMA.....	9
10. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.....	9
11. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.....	10
12. DERECHOS DE LA EQUIDAD EN CASO DE SINIESTRO.....	10
13. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	10
14. RETICENCIA, ERRORES E INEXACTITUDES.....	11
15. MODIFICACIONES AL ESTADO DE RIESGO.....	11
16. SUBROGACIÓN.....	11
17. REVOCACIÓN.....	12
18. NOTIFICACIONES.....	12
19. NULIDAD Y TERMINACIÓN.....	12
20. DEFINICIÓN DE LA EXCLUSION SOBRE RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE FECHAS.....	13
21. CLAUSULAS ADICIONALES.....	14
22.DOMICILIO.....	15

CONDICIONES GENERALES

ALCANCE DE LA COBERTURA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA LA EQUIDAD, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE HA HECHO EL TOMADOR/ ASEGURADO, QUE SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO Y HACEN PARTE DEL MISMO, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DERIVADA DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CLINICA, HOSPITAL Y/O INSTITUCION PRIVADA DEL SECTOR DE LA SALUD, POR LOS PROFESIONALES VINCULADOS Y/O ADSCRITOS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

A) POR LOS ACTOS DE LOS MÉDICOS VINCULADOS Y/O ADSCRITOS A LA CLÍNICA.

B) POR LOS ACTOS DE LOS ESTUDIANTES EN PRÁCTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACIONES, AL SERVICIO DE LA CLÍNICA

C) POR LOS ACTOS DEL PERSONAL PARAMÉDICO AL SERVICIO DE LA CLÍNICA.

D) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS A TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN Y USO DE LOS PREDIOS, EN DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD.

E) POR LOS GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

F) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA

DEL USO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD O AJENOS AL TOMADOR/ ASEGURADO.

G) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA MANIPULACIÓN DE APARATOS Y MATERIALES RADIOACTIVOS (RAYOS Y RADIACIONES)

EL AMPARO TIENE COMO PROPÓSITO INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES OCASIONADOS POR LA CULPA O HECHOS DAÑOSOS OCASIONADOS POR LOS

ANTERIORMENTE SEÑALADOS, POR LOS CUALES EL ASEGURADO O SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

EL ALCANCE GENERAL DE LA COBERTURA ESTÁ DELIMITADO POR LOS SIGUIENTES AMPAROS, QUE APARECEN DEFINIDOS EN LA CLÁUSULA "DEFINICIÓN DE AMPAROS" Y POR LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA CLÁUSULA "EXCLUSIONES".

1. AMPAROS

- A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA
- B. RESPONSABILIDAD CIVIL ESTUDIANTES EN PRACTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACION
- C. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PERSONAL PARAMEDICO
- D. USO DE EQUIPOS Y TRATAMIENTOS MEDICOS
- E. PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES
- F. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
- G. MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS

2. EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES NI NINGUN OTRO PERJUICIO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

1. DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN MEDICA U ODONTOLÓGICA, CON FINES DIFERENTES AL DIAGNOSTICO O TERAPIA.
2. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTEN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESION O NO CUENTEN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
3. RECLAMACIONES DERIVADAS DE APLICACION DE TECNICAS NOVEDOSAS O EXPERIMENTALES O NO CONFORMES AL GRADO DE CONOCIMIENTO DE LA CIENCIA MEDICA
4. POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ATENCION POR PERSONAS QUE NO TIENEN UNA RELACION CONTRACTUAL CON EL ASEGURADO; SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE.
5. POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL BAJ O LA



INFLUENCIA DE SUSTANCIAS INTOXICANTES, ALCOHÓLICAS O NÁRCOTICAS.

6. POR CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE O CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGÉNITAS.

7. POR TRATAMIENTOS DESTINADOS A INTERRUMPIR O PROVOCAR UN EMBARAZO O LA PROCREACIÓN.

8. POR TRATAMIENTOS INNECESARIOS, EMISIÓN DE DICTÁMENOS PERICIALES, VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL Y TODOS AQUELLOS PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN O DAÑO CAUSADO POR EL TRATAMIENTO O LA TERAPIA A UN PACIENTE.

9. RECLAMACIONES POR DAÑOS GENÉTICOS.

10. RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL SIDA O CON VIRUS TIPO VIH, HEPATITIS C.

11. DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS QUE EJERCAN ACTIVIDADES PROFESIONALES O CIENTÍFICAS EN LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADA, Y COMO CONSECUENCIA DE SU LABOR, SE ENCUENTREN EXPUESTAS A RIESGOS COMO RAYOS O RADIACIONES DERIVADAS DE APARATOS Y MATERIALES AMPARADOS EN LA POLIZA Y A RIESGOS DE INFECCIÓN Y CONTAGIO CON ENFERMEDADES O AGENTES PATOGENOS.

12. RECLAMACIONES ORIENTADAS AL REEMBOLSO DE HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS ENTRE EL PROFESIONAL DE LA SALUD Y EL PACIENTE.

13. EN EL CASO DE ODONTÓLOGOS Y ORTODONCISTAS DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL O MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRA BAJO ANESTESIA GENERAL, SI ESTA NO FUE APLICADA POR UN ESPECIALISTA, EN UNA CLÍNICA/ HOSPITAL ACREDITADOS PARA ESTE FIN.

14. RECLAMACIONES ORIGINADAS Y/O RELACIONADAS CON FALLOS DE TUTELA Y ACCIONES SIMILARES DONDE NO SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y NO SE FIJE CLARAMENTE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.

15. POR DROGAS O MEDICAMENTOS, QUE AFECTEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE.

16. POR LA UTILIZACION DE EQUIPOS, APARATOS Y MATERIALES DE MEDICINA NUCLEAR, RAYOS X, SCANNER, RADIACION POR ISOTOPOS, RADIOGRAFIAS O RADIOTERAPIAS, SALVO PACTO EXPRESO EN CONTRARIO, DE ACUERDO CON LO CONTEMPLADO EN EL LITERAL D, DE LA CLAUSULA 3 "DEFINICION DE AMPAROS".

17. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑOS, LESIONES, PÉRDIDA O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA, ASÍ COMO EL LUCRO CESANTE DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL NO-RECONOCIMIENTO ELECTRONICO DE CUALQUIER FECHA REAL DE CALENDARIO, ESPECIALMENTE LA DEL CAMBIO DE MILENIO, TAL COMO SE DEFINE EN LA CLÁUSULA 20 DE ESTA PÓLIZA.

18. POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXCEDENTE DE LA LEGAL, COMO DAÑOS DERIVADOS DE ACUERDOS O COMPROMISOS DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CUALES SE HUBIERE COMPROMETIDO A UN RESULTADO, EFECTO O EXITO QUE EXCEDE SU OBLIGACION LEGAL.

19. POR LA INEFICACIA DE CUALQUIER TRATAMIENTO O INTERVENCION QUIRURGICA.

20. POR LA PRESTACION DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÉN VINCULADOS O ADSCRITOS AL TOMADOR/ASEGURADO A L MOMENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO O LA TERAPIA.

21. PERDIDAS FINANCIERAS PURAS

22. TODA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS:

A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA:

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa (negligencia, imprudencia e impericia) que el tomador/asegurado haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o institución privada del sector de la salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos, dentro de los predios asegurados, de conformidad con los principios



equidad
seguros generales

2307 2012-1501-NT- ROG0000000000001008

01042010-1501-P-06-0000000000001008

y normas que regulan la responsabilidad civil profesional. Igualmente bajo esta cobertura se ampara la responsabilidad civil profesional imputable al asegurado como consecuencia de la sustitución que haya hecho sobre otro profesional de la misma especialidad siempre que este haya cumplido con las instrucciones/especificaciones dadas por el asegurado. No se cubre la responsabilidad profesional propia del médico sustitutivo.

B. RESPONSABILIDAD CIVIL ESTUDIANTES EN PRACTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACION AL SERVICIO DE LA CLINICA.

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa (negligencia, imprudencia e impericia) que el tomador/asegurado, haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o instituciones privadas del sector de la salud, por los estudiantes en práctica y estudiantes en especialización al servicio de la clínica, dentro y fuera de los predios asegurados, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional

C. RESPONSABILIDAD CIVIL DE PERSONAL PARAMEDICO AL SERVICIO DE LA CLINICA

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa (negligencia imprudencia e impericia) que el tomador/asegurado, haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de la clínica, hospital y/o instituciones privadas del sector de la salud, por el personal paramédico (enfermeras, auxiliares de enfermería, camilleros), de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional

D. USO DE EQUIPOS Y APARATOS MEDICOS

Este amparo cubre la responsabilidad civil derivada de la posesión o uso de aparatos y equipos médicos con fines de diagnóstico o terapia, siempre y cuando estén reconocidos por la ciencia médica. Adicionalmente se incluyen dentro de esta cobertura los siguientes equipos

Paragrafo: para los siguientes aparatos se requiere acuerdo expreso mediante anexo:

1. equipos de radiografía con fines de diagnostico

2. equipos de rayos x
3. equipos de tomografía por ordenador (scanner)
4. equipos de radiación por isotopos
5. equipos de generación de rayos laser
6. equipos de medicina nuclear incluyendo las materias radioactivas necesarias para su funcionamiento.

E. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

Este seguro cubre la responsabilidad civil del asegurado por los daños causados como consecuencia de la propiedad, posesión y uso de los predios asegurados, en donde se desarrolla su actividad

F. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL:

Este amparo cubre las costas y gastos en que incurra el tomador/asegurado para defensa en los procesos promovidos en su contra, por el paciente o sus causahabientes, tanto de manera judicial (proceso civil), como de manera extrajudicial (descargos en secretaria de salud, requerimientos a superintendencia, y similares), los cuales se surtan por eventos amparados por esta póliza. La Equidad solo reconocerá como honorarios profesionales, aquellos establecidos en las tarifas del colegio de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado

G. MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS.

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa (negligencia, imprudencia e impericia) que el tomador/asegurado haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o instituciones privadas del sector salud, por los profesionales de la medicina vinculados y/o adscritos, dentro de los predios asegurados, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional, por el uso de materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos.

4. GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS

El asegurado durante la vigencia del seguro se compromete

a mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realización de los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de los fabricantes y así mismo se compromete a ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales, incluyendo las medidas necesarias de seguridad técnicas, sanitarias y medicas.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 1061 del Código de Comercio.

5. DEFINICION DE SINIESTRO:

Para los efectos del presente seguro, se entiende por siniestro el acto médico o hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad civil profesional al tomador/asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

6. DEDUCIBLE

Es la suma que hace parte de la indemnización que por convenio expreso el asegurado asume en cada siniestro, según lo estipulado en la carátula de la póliza.

7. LIMITES DE LA COBERTURA

7.1 LIMITE TEMPORAL

El presente seguro, no cubre eventos ocurridos antes de la fecha de iniciación de vigencia de la presente póliza, por los que se pueda imputar responsabilidad civil al asegurado, aunque la reclamación por las consecuencias se presente dentro de la vigencia.

7.2 LIMITE TERRITORIAL

El presente seguro se refiere única y exclusivamente a actividades realizadas en el territorio Colombiano bajo legislación y jurisdicción Colombianas.

8. LIMITE ASEGURADO

La suma consignada en la carátula de responsabilidad máxima de la Equidad, cualesquiera otra clase de desembolsos, siniestro amparado.

La presente póliza constituye la por un evento o por gastos o que se causen con ocasión de Los sub-límites estipulados para algunos amparos contemplados en la carátula de la presente póliza no incrementan la responsabilidad máxima del asegurado por lo tanto no aumentan el límite asegurado.

9. PAGO DE LA PRIMA.

Es obligación del tomador o asegurado pagar la prima dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en sus anexos, o certificados expedidos con fundamento en ella.

Parágrafo -mora.- el no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o en sus anexos o certificados expedidos con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro.

10. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

A. Comunicar a La Equidad la ocurrencia de cualquier evento que pueda dar lugar al pago de indemnización bajo esta póliza, dentro del término legal de tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer tal circunstancia.

B. Cuando ocurra un siniestro cubierto por ésta póliza, el tomador/asegurado tienen la obligación de emplear los medios de que disponga para impedir su expansión o progreso.

C. Acompañar las pruebas legales pertinentes (dictámenes médicos, historias clínicas, facturas, etc.), y comunicar por escrito a La Equidad todos los detalles y hechos, que demuestren plenamente la responsabilidad del tomador/asegurado, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios causados, así como la relación de causalidad con la prestación del servicio.

D. Si el asegurado o la víctima incumplieren las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.



11. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

El tomador/asegurado o el tercero damnificado quedaran privados de todo derecho procedente de la presente póliza en caso que la reclamación presentada fuese de cualquier manera fraudulenta, si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

12. DERECHOS DE LA EQUIDAD EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, La Equidad podrá:

A. Inspeccionar los edificios, locales o sitios en los que ocurrió el siniestro.

B. Colaborar con el asegurado para evaluar médica y económicamente los perjuicios efectivamente causados y para determinar la causa y consecuencias de los mismos, para lo cual La Equidad se reserva el derecho de examinar a la víctima y de ingresar a los predios asegurados, examinar los libros y demás documentos del tomador/asegurado e historias clínicas relacionadas con el reclamo.

C. Las facultades conferidas a La Equidad por esta condición podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento hasta tanto que el tomador/asegurado o la víctima le comuniquen por escrito que renuncia y/o desiste de la reclamación presentada judicial o extrajudicialmente.

El simple ejercicio de las facultades conferidas a La Equidad por la presente condición, no significa aceptación de alguna obligación para el pago de la indemnización, ni tampoco disminuirá los derechos contractuales o legales emanados del presente contrato de seguro.

13. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.-

La Equidad pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el tomador/asegurado o los causahabientes acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, siempre y cuando La Equidad, dentro de este plazo, no haya hecho objeción válida.

14. RETICENCIA, ERRORES E INEXACTITUDES

El tomador/asegurado está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo o su agravación. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que conocidos por la Equidad la hubieran retraído de celebrar el contrato de seguro, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 1058 del Código de Comercio.

15. MODIFICACIONES AL ESTADO DEL RIESGO.

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a La Equidad los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del tomador/asegurado dará derecho a la equidad a retener la prima no devengada.

16. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de indemnización, La Equidad se subroga por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del tomador/asegurado contra las personas responsables del siniestro. La renuncia por parte del tomador/asegurado a su derecho contra terceros responsables del siniestro le acarrearán la pérdida del derecho a la indemnización.

El tomador/asegurado, a petición de La Equidad, deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a La Equidad su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta es de mala fe, perderá el derecho a la indemnización.

17. REVOCACIÓN

La póliza podrá ser revocada en los siguientes casos:

- A. Cuando el tomador/asegurado solicite por escrito la revocación a la equidad, en cuyo caso cobrará la prima a prorrata para el tiempo en que el seguro ha estado vigente, más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.
- B. Diez (10) días después que La Equidad envíe aviso escrito al tomador/asegurado notificando su voluntad de revocar el seguro, en este caso, la equidad le devolverá la prima no devengada, si a ello hubiere lugar.

18. NOTIFICACIONES

En cualquier declaración que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada, la constancia del "recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

19. NULIDAD Y TERMINACIÓN

Adicionales a las causales establecidas en la ley, este seguro se terminará automáticamente en el momento en que el tomador/asegurado sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad y/o profesión.

En caso de que la inhabilidad se refiere a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizadas para trabajar en las instalaciones del tomador/asegurado, el seguro terminará

automáticamente para estas personas, las cuales se consideraran excluidas de la cobertura.

20. DEFINICIÓN DE LA EXCLUSIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO ELECTRONICO DE FECHAS.

Esta póliza excluye todo tipo de responsabilidad civil, daño, pérdida o gasto de cualquier naturaleza, así como el lucro cesante que haya sido o sea ocasionado directa o indirectamente (sin importar que otra causa o evento haya contribuido) por, o que consista en, o que surja de, o que esté relacionado con:

1. El no reconocimiento electrónico de la fecha real del calendario.
2. No haber adecuado correctamente el software y/o el hardware para tomar, aplicar, interpretar o reconocer electrónicamente la fecha y hora 0:00 del 01 del mes de enero del año 2000 y las fechas y horas anteriores y subsiguientes ya sea hora, día, mes y año.
3. Cualquier funcionamiento defectuoso, falla, avería o imposibilidad de procesamiento parcial o total, de uno cualquiera de los siguientes elementos, sean o no de propiedad del tomador y/o asegurado.
 - A. Software, hardware, chips o microchips incorporados, circuitos integrados o impresos o dispositivos similares en equipos computarizados o no computarizados.
 - B. Sistemas, procesos, servicios o productos que dependan directa o indirectamente de alguno de los objetos mencionados en el literal a.
4. Cualquier toma u omisión de medidas preventivas o correctivas para remediar, corregir, cambiar o convertir cualquier equipo o aparato médico.
5. Cualquier tipo de asesoramiento, consulta, consejo, diseño, evaluación o inspección relacionados con el reconocimiento de fechas en procesamientos o en operaciones de cualquier naturaleza.
6. La no presentación o la presentación errónea de informes sobre presupuestos, costos, gastos, hechos materiales o efectos



financieros relacionados con medidas para remediar, corregir, cambiar, modificar o convertir cualquiera de los objetos o asuntos mencionados en el numeral 3°. literales a. y b.

Parágrafo: los problemas a consecuencia o relativos al reconocimiento electrónico de fechas, incluyendo la de cambio del milenio, para efectos de la presente exclusión significa, entre otros eventos, cualquier falla o error en:

- 1) El reconocimiento electrónico de cualquier fecha real.
- 2) El registro, preservación, conservación, manipulación, interpretación o procedimiento correcto de cualquier dato o base de dato, información, producto, orden, proceso o interpretación que surja como consecuencia de haber tomado cualquier fecha, distinta a la fecha real del calendario.
- 3) El registro, preservación, conservación, manipulación, interpretación, o procedimientos correctos de cualquier dato, producto, proceso u orden que surja como consecuencia del manejo de cualquier información, comando o instrucción programada en cualquier software o red de computadoras, cuando una información, comando o instrucción causela pérdida de datos o la imposibilidad de registrar, preservar, conservar, manipular, interpretar o procesar cualquier dato en una fecha cualquiera.
- 4) Fallas o errores en el cálculo, comparación, diferenciación, secuenciación, procesamiento de datos, así como los cambios, alteraciones o modificaciones en el software, hardware, chips, microchips, circuitos integrados y demás dispositivos o elementos mencionados en el numeral 3°. , literales a. y b., sean o no de propiedad del asegurado, que involucren cualquier cambio de fecha, inclusive el cambio por el año 2000 o años bisiestos.

21. CLAUSULAS ADICIONALES

21.1 COBERTURA AUTOMÁTICA DE NUEVOS EQUIPOS

Este seguro cubre de manera automática la responsabilidad civil causada por nuevos equipos adquiridos por el tomador/ asegurado, siempre y cuando sean reportados dentro de los 60 días siguientes a su adquisición.

21.2 COBERTURA AUTOMATICA NUEVOS PREDIOS:

Este seguro cubre de manera automática los nuevos predios adquiridos por el tomador/asegurado, siempre y cuando sean reportados dentro de los 60 días siguientes a su adquisición.

22. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de la equidad la ciudad de bogotá.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

Descarga Nuestra nueva **app** Equidad Digital,
Disponible en:



equidad
seguros generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

www.laequidadseguros.coop

SEGURO R.C. PROFESIONAL CLINICAS

PÓLIZA
AA196442

FACTURA
AA649732



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Anulacion	PRODUCTO	R.C. PROFESIONAL CLINICAS	ORDEN	1
CERTICADO	AA767254	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	5922929
AGENCIA	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	DIRECCIÓN	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS	USUARIO	HOVALLE
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN
29 DD	10 MM	2019 AAAA	DESDE	DD 30 MM 08	AAAA 2019
			HASTA	DD 30 MM 08	AAAA 2020
				HORA	12:00
				HORA	12:00
					25 DD
					08 MM
					2020 AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	EMAIL	LFBERNALR@COMPENSAR.COM	NIT/CC	860066942
DIRECCIÓN ASEGURADO	AVENIDA 68 NO. 49 A - 47			TEL/MOVL	4280666 EXT 15108
DIRECCIÓN BENEFICIARIO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	EMAIL	LFBERNALR@COMPENSAR.COM	NIT/CC	860066942
DIRECCIÓN	AVENIDA 68 NO. 49 A - 47			TEL/MOVL	4280666 EXT 15108
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO	EMAIL	notiene@notiene.com	NIT/CC	00000000021
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA			TEL/MOVL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
ACTIVIDADES CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION CANAL DE VENTA	OFICINA DE CAJA DE COMPESACION BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. AV 68 # 49A-47 Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Clinicas Hospitalas	\$2,000,000,000.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Predios Labores y Operaciones.	Si	.00%		\$0.00
Responsabilidad Civil Profesional Médica	Si	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Responsabilidad Civil Estudiantes en Práctica y Estudiantes en Especialización	Si	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Responsabilidad Civil del Personal Paramédico	Si	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Uso de Equipos y Tratamientos Médicos	Si	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Materiales Médicos, Quirúrgicos, Dentales, Drogas o Medicamentos	Si	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$2,000,000,000.00	\$-548,065,475.00		\$104,132,440.00	\$-443,933,035.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE PARTICIPACIÓN %
		000890901604	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A. %

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.



**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324

**SEGURO
R.C. PROFESIONAL CLINICAS**

**PÓLIZA
AA196442**

**FACTURA
AA649732**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Anulación	PRODUCTO R.C. PROFESIONAL CLINICAS	ORDEN 1
CERTIFICADO AA767254	FORMA DE PAGO Contado	USUARIO HOVALLE
AGENCIA WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	TELEFONO 5922929	DIRECCIÓN Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA POLIZA	FECHA DE IMPRESIÓN
29 10 2019 DD MM AAAA	DESDE DD 30 MM 08 AAAA 2019 HASTA DD 30 MM 08 AAAA 2020	25 08 2020 DD MM AAAA
	HORA 12:00	HORA 12:00

DATOS GENERALES

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
DIRECCIÓN AVENIDA 68 NO. 49 A - 47
EMAIL LFBERNALR@COMPENSAR.COM
NIT/CC 860066942
TEL/MOVI 80666 EXT 15108

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

SE ANULA EL CERTIFICADO POR ERROR EN LA COMISION, SE REEMPLAZA POR LA POLIZA AA198548

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860.028.415-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de junio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Díaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Díaz, Sandra Yaneth Navarro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Díaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0911-19 del 07 de mayo de 2019, inscrito el 23 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176524 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso Verbal No. 2019-00154 de Leby Garzón Rojas en nombre propio y en representación legal de los menores Ingrit Marisol Garzón Lugo, Sara Michael Garzón Lugo,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Karol Sofía Garzón y María Fernanda Garzón Lugo contra Camilo Ariza Vargas, Ruth Marina Vargas Acosta y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0830 del 02 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019 bajo el No. 00177235 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00090-00 de: Jorge Alberto Sánchez Pastrana CC. 6.867.150, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuido de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 7600131030012019-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA LE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que se en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Cspedes Camacho Orlando	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Reyes Villar Yolanda	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Mora Peñaloza Carlos Julio	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Duque Alzate Omaira Del Socorro	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Avila Ruiz Orlando Rafael	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Cuellar Arteaga Armando	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Saenz Herrera Miguel Alexander	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Londoño Londoño Hector De Jesus	C.C. No. 000000006558269

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Otero Santos Dora Yaneth	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Garcia Perdomo Miller	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Edixon Tenorio Velez Leon Martha Isabel	C.C. No. 000000060368716

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon	Florez Rubianes Luis Fernando	C.C. No. 000000070054789
Sexto Renglon	Reales Daza Juan Antonio	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Solarte Rivera Hector	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Herrera Arenales Nury Marleni	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Kuhn Naranjo Victor Henry	C.C. No. 000000019179986

Mediante Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cespedes Camacho Orlando	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Reyes Villar Yolanda	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Mora Peñaloza Carlos Julio	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Duque Alzate Omaira Del Socorro	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Avila Ruiz Orlando Rafael	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Cuellar Arteaga Armando	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Saenz Herrera Miguel Alexander	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Londoño Londoño Hector De Jesus	C.C. No. 000000006558269

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadososelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Otero Santos Dora Yaneth	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Garcia Perdomo Miller	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Tenorio Quintero Edixon Tenorio	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Velez Leon Martha Isabel	C.C. No. 000000060368716
Sexto Renglon	Reales Daza Juan Antonio	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Solarte Rivera Hector	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Herrera Arenales Nury Marleni	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Kuhn Naranjo Victor Henry	C.C. No. 000000019179986

Mediante Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Florez Rubianes Luis Fernando	C.C. No. 000000070054789

REVISORES FISCALES

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 4 de agosto de 2015, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2015 con el No. 00015456 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Reyes Gil Nancy Sorany	C.C. No. 000000052533743 T.P. No. 90088-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 22 de junio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2017 con el No. 00031077 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Buitrago Suarez Andres Mauricio	C.C. No. 000000079948309 T.P. No. 92667-T

Mediante Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

PODERES

Por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00031704 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alexander Penagos Perdomo identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de (SIC) judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueven o propongan fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Lilia Inés Vega Mendoza queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031778 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernandez Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada Martha Cecilia de la Rosa Barbosa identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.019.066.525 y Tarjeta Profesional No. 322580, para que en s8 carácter de Abogada de Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados o demandante o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de todo tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la, parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Martha Cecilia de la Rosa Barbosa queda ampliamente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultada para cumplir su gestor de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderad@ judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 14 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00031791 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con C.C No. 94.311.640 de la ciudad de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la señora Viviana Carolina Cruz Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Nro.252.434, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poderse otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Viviana Carolina Cruz Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al la abogada Maria del Pilar Valencia Bermudez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín, de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermudez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 143 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2020, inscrita el 6 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00031813 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Consuelo Pabón Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 52.264.448, y tarjeta profesional número 162.585, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas, de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Adriana Consuelo Pabón Rivera queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104Q1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propiedad de la mencionada Cooperativa. G Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Anarés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 701 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031900 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Paula Andrea Coronado Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255.677, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Paula Andrea Coronado Camacho queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública Nc. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020, bajo el registro No 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379410401E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020, bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga el poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 919 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031927 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Crhistian German Espinosa López identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.862, y Tarjeta Profesional No. 310.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Christian German Espinosa López queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020, bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03092207
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2019
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 99 No 9 A - 54 Lc 8
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 599,508,686,304

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 14:29:23

Recibo No. AB20379410

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203794104D1E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 04/11/2020 08:16:45 am

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.: 900701533-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de febrero de 2014
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1: 6594075
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3155776200

Dirección para notificación judicial: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1: 6594075
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 04/11/2020 08:16:45 am

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX, cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

- 1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
- 2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
- 3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
- 4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
- 5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
- 6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
- 7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
- 8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 04/11/2020 08:16:45 am

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- 9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
- 9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
- 10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
- 11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
- 12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
- 13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
- 14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
- 15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
- 16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
- 17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 04/11/2020 08:16:45 am

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 04/11/2020 08:16:45 am

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 04/11/2020 08:16:45 am

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114
PROFESIONAL EN DERECHO	JINNETH HERNANDEZ GALINDO	C.C.38550445

Por documento privado del 10 de enero de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2018 con el No. 375 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA DUQUE GARCIA	C.C.1144026002

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO	C.C.1144064862
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.1144070531
PROFESIONAL EN DERECHO	JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ	C.C.1143850026
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN	C.C.1026270069
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CAROLINA GALLO CABRERA	C.C.1087126387
PROFESIONAL EN DERECHO	JASMIN GONZALEZ JURADO	C.C.1144148852
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA	C.C.66848723
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE DANIELA MINA HOYOS	C.C.1112486603
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA DEL PILAR PIMENTEL TRIVIÑO	C.C.1014279148
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.1144198672
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS MARIO CLARO MARIN	C.C.1144083704



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 04/11/2020 08:16:45 am

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937
PROFESIONAL EN DERECHO	MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ SOTO	C.C.1010222461

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA	C.C.1144133277
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN JOSE NAVIA GARZON	C.C.1088308360
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN DAVID PRIETO MEJIA	C.C.1144046697
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA PAULINA PEREZ HERNANDEZ	C.C.1144085180
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	IVAN DAVID MARTINEZ MUÑOZ	C.C.1085316773
PROFESIONAL EN DERECHO	DAVID ANDRES MELO BOLAÑOS	C.C.1085278553
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193
PROFESIONAL EN DERECHO	ANDRES FELIPE SALAZAR ARENA	C.C.1015430038
PROFESIONAL EN DERECHO	VIVIANA ALEJANDRA GARAVIZ ALVERNIA	C.C.1095816790
PROFESIONAL EN DERECHO	TATIANA ARIAS CONEJO	C.C.1144074070

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621 T.P. 6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 04/11/2020 08:16:45 am

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$5,954,045,700

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU:6910



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 04/11/2020 08:16:45 am

Recibo No. 7813076, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820FZX85K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 04 días del mes de noviembre del año 2020 hora: 08:16:45 AM

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el termino del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronuncio (aron) en tiempo: SI NO
- 3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 5. Al Despacho por reparto
- 6. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 7. Con el anterior escrito en _____ folios
- 8. Venció el termino de traslado del recurso
- 9. Venció el traslado de liquidación
- 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. Contestación a la demanda en garantía de equidad y

Bogotá Seguros 26 NOV 2020 3

Secretaría
Página 9 de 9